

JHS. MAR. JPH.

P O R

D. AMADOR MERINO

MALAGUILLA

MAESTRE-ESCVELA , DIGNI-
dad, y Canonigo de la Santa Iglesia Ca-
thedral de la Ciudad de Salamanca , de el
Consejo de su Magestad , Chancelario,
Juez Ordinario Conservador Apostolico,
y Real de la insigne Vniversidad
de dicha Ciudad.

EN DEFENSA DE LA JVRISDI-
cion del Tribunal Escho-
lastico.

Y EN SATISFACCION AL MA-
nifiesto politico legal, que con nombre
de la Vniversidad se ha dado à la Estam-
pa, quexandose de los procedimien-
tos de su Chan-
celario.



Iendo tan recomendable la verdad , las perso-
 nas publicas mucho deben cuidar de la opi-
 nion , y quando à esta es muy ofensiva la luz
 à que son arguidas las o peraciones ; el disfi-
 mulo , que en vn particular fuerá templan-
 ça , en el Juez se juzgaria reprehensible si-
 lencio. Esta maximo no se fuele practicar sin peligro ; porque te-
 niendo en nuestro amor proprio el mas extraño enemigo , es fa-
 cil se confundan los afectos , mirando empresa de el zelo , lo que
 puede ser empeño de la emulacion , y oyendo como voces de el
 juicio las que solo lo son de el sentimiento. De aqui nacen el ex-
 cesso , y desorden en las defensas , en que no bien prevenida la
 razon , tal vez la ira la sorprende , y es impulso proprio el que nos
 dà mayor golpe , quando hazemos cargo à otro del dolor , ò
 violencia que padecemos. Esta verdad tan calificada por las ex-
 periencias , se vè sin mirar mucho el Manifiesto politico , legal,
 que en nombre de la Universidad de Salamanca se publica. Lo
 primero que se viene à los ojos , y llega al coraçon , es la con vo-
 catoria , en que los Autores del papel citan à la que debia ser
 decorosa defensa. Las voces son del 1. del Exodo : *Venite sapien-
 tèr opprimamus eum , nè fortè multiplicetur* : y quando , à superficial
 vista , el amago es contra el Chancelatio , descargan el mas duro
 golpe sobre todo el cuerpo de la Universidad. Este edicto en la
 Sagrada Historia es voz de vna tiranica potestad : de vna Juris-
 dicion nueva : es conjuracion de los Egipcios contra el escogido
 Pueblo de Dios. Y quieren los Autores que à tales voces respon-
 da el Claustro Salmantino como llamado por su propio nombre ?
 Desde quando de condicion obscura el centro de tantos luzimien-
 tos ! Desde quando las luzes Salmantinas , que sin tregua han
 publicado guerra à las sombras , se aprueban , y graduan som-
 bras de Egipto , que hazen oposicion à las luzes ? Pudiera el odio
 mas ciego suggerir tan fea improporecion ! y este elogio dicta
 à los Autores. fu pretestado zelo ! Aqui es precisò encoger la
 pluma , aconsejado de Tertuliano , que juiziosamente dixo *in
 Apolog. ad-versus gent. cap. 27. Lessi vicem refferre prohibemur , nè
 de fasto pares simus* , y tomarè de este escarmiento aviso para
 conocer , que no se puede escribir limpiamente sin borrar la
 passion que turba , y nos pone en vnos caminos por don-
 de

de anda el sentimiento ; pero tan solo , que las mas vezes lo dexa la razon , y no lo guia la advertencia.

2 Procuraré templar las voces , porque el acero de la justicia templado obra con mas eficacia : rebatiré con cordura aquellas palabras que quieren combatir la modestia : y cierto que aunque mis operaciones no mereciessen mucha luz : por mi Dignidad les era debida alguna decente sombra : respiraré sentimientos ; aunque no podrá alcançar à los sentimientos del Manifiesto : son muy sabios sus Autores , y en alguna ocasion ha de ser mas sensitivo , lo mas inteligente : mi estudio será arreglar la relacion à los hechos ; porque desde la verdad à los ojos del contrario suele ser la distancia mucha : pondré cuidado en dar pefso (ò sea fiel) à las voces ; y no son estas aquellas pessadas que dicta la ligereza : hablaré quexas ; y no con la confianza con que el Manifiesto pone de su parte à la compasion. Al leer la *borrasca* , la *tormenta* que padece la Universidad , se me ofrecieron las voces del libro 1. de los Reyes cap. 22. *Non est qui vicem meam doleat* : y quando juzguè que estas fuessen voces de David perseguido , hallo que son artificiosos suspiros de Saul perseguidor.

3 Manifiesta esto el motivo de tan ruidoso litigio , que tomò principio de impedir , como Chancelario , vn reparatimiento en que ni podian tener accion los Contadores ; ni arbitrio alguno vn intitulado Juez de Rentas : porque sin recurso à otros principios estava la causa ya pendiente en el Real Consejo ; y querer en estos terminos dar jurisdiccion al nuevo Juez , es apoyar el desorden que se llorò en el tiempo de Senacherib ; y fue ? Dar suprema potestad , y ver con Cetro à vn Juez de Rentas : *Et sceptrum exactoris eius superasti* , Isai. 9. Ya tardo , y nos llama el hecho.

HECHO

4 **A** Pocos dias de como por merced de su Magestad , tomè possession de la Dignidad de Maestro-Escuela de la Iglesia de Salamanca , y del ministerio de Chancelario , Juez Ordinario de su Real Universidad,

Con-

Conservador, y Executor de sus Privilegios Apostolicos, y Reales, pretendieron algunos Graduados de ella, y à su instancia solicitò el Doct. D. Francisco Dueñas y Peralta, Cathedratico de Prima de Canones, declarasse aver perdido el Cathedratico de Decreto la renta depositada de sus Cathedras, y que la mandasse distribuir entre los que la debian percibir segun el Estatuto; pues faltando à la disposicion de este, el Cathedratico de Decreto no avia recibido el Grado de Doctor en los dos años, que previene, ni en el tercero que le fue prorrogado por los Señores del Consejo. Respondì al Doctor Dueñas, proponiendole las razones, que se me ocurrieron, y podian hazer à todas luzes indecorosa su pretension; haziendole presente algunos exemplares, que constavan de la Secretaria, y persuadian no deberse regular el lapso del trienio mathematicamente, sino entenderse por años Escholasticos, ò cursos, y que hasta el principio del siguiente podria graduarse el citado Cathedratico, y satisfacer al Estatuto. Quiso el Doctor Dueñas hazerme el especial favor de persuadirse à lo justo de mis representaciones: desistió de su pretension, y sin reparo se admitió al Cathedratico de Decreto à recibir el Grado: presentòse para ello, y repitiò publicamente en la Universidad, segun estilo; arreglado à èl se le dieron puntos, y entrò al examen de la celebre Capilla de Santa Barbara la noche del dia dos de Septiembre de 1723. el que concluido, recibido el juramento à los Examinadores, en la regulacion de sus votos hallè aver sido el pretendiente reprobado por quatro de cinco, que concurrieron al examen. No puedo omitir de passo, que el Manifiesto contrario repetidas vezes me lisonjea, reputandome inteligente de la facultad, y sugeto que podia dar algun dictamen. Bien presumirà alguno, que sino mereci se me pidiesse, à lo menos tratarian los Examinadores de descubrir el juicio que formava de los ejercicios. Muy al contrario lo practicaron, pues solo hablaron conmigo, suponiendo corriente la aprobacion, y no tuve mas parte que la de testigo instrumental, y la de regular los votos, segun la obligacion de mi oficio.

Publicado este suceso, y estrañandose por tantos, como novedad nunca vista, acompañado de voces que persuadian animo antecedente de reprobarle, se me mandò por el Señor Governador del Consejo, que para dar quenta à este le informasse,

B.

masse.

masse, como lo hize, de lo que passò en la Capilla. Diòse parte en el Real Consejo de mi informe, y difiriòse para otro la visita, y resolucion de este expediente; y corriendo en el todo sin novedad en el intermedio; en el dia 19. de Octubre, se celebrò Claustro, en que se diò parte del estado de las rentas de la Universidad, de sus quantas generales, y repartimiento de los residuos: sin que tocante à los depositados del Cathedratico de Decreto se huviesse tocado especie, ni yo la tuve hasta que el dia 23. de Octubre se me participò, que los Doctores D. Mathias Chafreón, D. Benito Zid, D. Francisco Dueñas, y el Maestro Fr. Lorenço del Castillo, Contadores de la Universidad, de hecho propio los avian repartido. Certificado de esta novedad, con restimonio que pedi al Secretario, libré despacho, mandando se mantuviesse el deposito, y que si alguno huviesse recibido parte, lo restituyesse à él.

6 Confieso creí obsequiava à la Universidad, y no agraviava à sus Contadores con esta resolucion; pues era medio para que el Claustro manifestasse averse hecho sin su noticia el repartimiento; y advertidos los Contadores sincerassen sus procedimientos con la buena fee de sobrefeser en ellos: pero haziendo empeño de proseguirlos, à su instancia se juntò Claustro el dia 29. de Octubre: en èl me sugetè à dar parte de las razones, que motivaron mi resolucion: poniendo presentes las circunstancias, que podian afear el hecho de los Contadores: especialmente quando de el de la reprobacion tenia informado al Consejo, y no lo ignoravan los Graduados, y era muy conforme al decoro de personas de tanto respeto, esperar la determinacion de tan superior Senado. Nada bastò para que no se juzgassen imperiosas (como confiesa el Manifiesto) mis expresiones, y notasse como delito mi resolucion. Aprobò el Claustro el repartimiento, y insistièdo en calificarle, y mantenerle como justo, solicitò levantassee la censura con que prohibi su practica, pretendiendo su reposicion, y la del embargo, decretandola de mi propio oficio. Ofrecilo hazer pidiendolo la Universidad, y ofreciendo por pedimento no innovar, y aunque reconocì el animo de muchos à abraçar este partido, le entibiò la repugnancia de algunos, que negando mi Jurisdiccion, sentaron se me concedia por este hecho la que no tenia. Y aunque expresè quedava preservado este

re-

reparo , protestandole la Universidad en el pedimento , no alcançò este medio à convencer los animos de los que acafo pudieron dexarse llevar de otros intereses , que los que manifestavan. Dieron , en fin , comission à los Doctores D. Bernardino Francos , D. Mathias Chafreon , D. Francisco Dueñas , y Don Joseph Borrull para defender el repartimiento , y se les advirtió pidiessen al Vice-Rector declarasse por vacante la Cathedra del reprobado. No juzgo temeridad dezir , reconocieron , que sin esta circunstancia procedió con inordinacion el repartimiento de la renta.

7 Deseè dar parte al Consejo , conforme à mi obligacion , de lo acordado por el Claustro : pareciòme medio de mayor satisfaccion para ello , remitir testimonio de los acuerdos: pedile en el Claustro ; no se me negò , antes bien , queriendo alguno repugnarlo , se satisfizo por otros , sentando corriente debia darseme : asì quedò decidido , pero ignoro si se le advirtió al Secretario para que lo pusiesse por acuerdo. Lo que no dudò es , que noticioso , de que los quatro Comissarios pretendian con el Vice-Rector la declaracion de vacante de Cathedra , se le requiriò à este con auto mio no passasse à hazerla , à lo que respondiò estava ya executado ; novedad , que me obligò à poner el debido reparo , para no hazer mas ruidoso este atentado , y asì à peticion Fiscal , mandè al Vice-Rector no innovasse , y al Secretario diessse testimonio del Claustro del dia antecedente , y de los autos formados por el Vice-Rector para la vacante , con animo de remitirlo todo al Tribunal Superior. Consta de la respuesta del Secretario su allanamiento : y de otra certificacion suya , que està en los autos , como estando trabajando para dar el debido cumplimiento à mi auto , llegaron los quatro Comissarios à la Secretaria , le pidieron la llave del Archivo , con pretexto de ver otros papeles , y tomandole de la mano el libro de acuerdos , le cerraron , y llevaron las llaves ; sin permitir me diessse el testimonio , aunque por el Secretario se les hizo cargo se hallava requerido con auto por mi proveido , y les hizo patente vna Real Provision , hecha saber , y obedecida por el Claustro , en que se manda , que à los Maestre-Escuelas se les dè testimonio de los acuerdos del Claustro que pidiessen.

8 Puesto de vna parte el concepto que justamente me-

merece el carácter de quatro Cathedraicos de tanto tamaño, y de otra el respeto à que es acreedor vna Jurisdiccion como la de el Maestre-Escuela de Salamanca, tan exaltada, y elevada a esfuerzos de su Universidad, quien se persuadiria pudiesse ser posible este agravio? Nada se figura de este hecho, pero pretendi yo desfigurarle, no queriendo tomar mas satisfaccion, que proveer auto mandando guardassen los Comissarios reclusion en sus casas, con facultad para regentar sus Cathedras, remitiendo al Consejo originales los autos, que se formaron; procediendo contanta lentitud en su execucion, que dexè en arbitrio de los reos se hiziesen las notificaciones en los dias que gustassen; y me di por obsequiado, aviendo algunos querido valerse de mi atencion, para que no se les notificasse hasta el tercero dia mi proveido. Al siguiente repartieron cedula convocatoria de Claustro, sin expressar en particular el negocio à que se juntava, por cuyo defecto la mandè recoger con censura, arreglandome al Estatuto. A otro dia despues se repartiò segunda cedula convocatoria, para que el Claustro determinasse si la cedula antecedente estava conforme à Estatuto; y para que siendo este el dictamen del Claustro, se quedasse el de Diputados à tratar de su contenido. Si con la viveza que refiere el Manifiesto se empeñaran mis procedimientos, no era corto motivo ver que la Universidad se hazia superior à mi Jurisdiccion; que para tomar conocimiento sobre vna censura por mi discernida, juntasse su Claustro, y le convocasse para determinar sin embargo de ella. A menos costa pudo facilmente lograr el fin de la convocacion, expressando segun los Estatutos, el negocio que se avia de tratar, y sobre lo que se avia de resolver. No quiso ceder de su intento; yo lo hize del mio, dexando correr la segunda convocatoria. Quien procederia en esto con menos ardimiento? El hecho es, que se juntò el Claustro, que practicamente reconocieron nada podian conferenciar, ni resolver por el contexto de la primera cedula; pero sin embargo contando, y no pessando los votos, resolviò la mayor parte estar bien despachada, y que debia juntarse, y resolver sobre su contenido el Claustro de Diputados.

9 Por dar evidentes muestras de lo sincero de mis procedimientos, no quise, como era justo, impedir este Claustro.

tro. Contenteme con protestarle , y pedir testimonio ; y aviendose leído la misma cedula , que poco antes dezian explicava bastantemente el negocio , que se avia de tratar , y resolver , se reconoció por la practica su imposibilidad : pues ninguno de los bocales pudo dar razon de la proposicion , para que se juntava el Claustro , y resolvieron convocarle para el dia siguiente , con cedula en forma legitima : en cuya virtud se bolvió à juntar , y aunque su conferencia seria prueba eficaz , que calificasse apasionado el animo de muchos Graduados , no permite la modestia referirla ; pues aun moderadas las expresiones , ofenderian gravemente à Comunidades , y sujetos de elevada estimacion , y empleo , siendo yo el inferior de todos , aunque por razon del que tengo , era tambien acreedor de mas templança ; y à breves horas reconocì por los efectos , lo poco piadoso de las resoluciones que se tomaron.

10 La principal , sin duda , fue levantar vn nuevo Juez , que intitularon de Rentas de la Universidad , el que despachò inhibitoria contra mi , para que dentro de seis horas con censura lata , y otras penas , le remitiesse los autos , y su conocimiento. Quise ceder en parte de la autoridad , y Jurisdiccion , por evitar el escandalo que amenazava , y assi sin proceder contra èl , como era justo , respondi se entendiessse con el Juez del Estudio , à quien como consta de los autos , dias antes avia remitido su conocimiento. Con no corto pudor corro desde aqui la pluma , pues en los subsiguientes hechos no puedo evitar ò la nota de poco zeloso de la Jurisdiccion , que me està encargada por su Magestad , ò la de poco fiel en la sincera relacion de los hechos ; pues parece fingido se atreviessse el llamado Juez de Rentas , en vista de la respuesta por mi dada , y sin preceder otra diligencia , ni citacion , à declararme , y publicarme por excomulgado , è incurso en pena de docientos ducados , como tambien por censurado al Notario : pero la fuerza de la verdad me compele à manifestar fue assi cierto , y que quando correspondia tomasse en ello la mas fuerte resolucion , faltè , por evitar escandalos , que no debi temer , à lo mas sagrado de mi Jurisdiccion , formando competencia , y pidiendo absolucion por si forte. Reo me confieso de este delito , pero qual serà el de los que dispusieron el nunca visto , oïdo , ni practicado decreto que se

C

diò

diò à este pedimento ; *pidiendo en forma se pro:veerà* son las palabras en que se concibe. Confieso que al reconocerle tan irregular , en fin como de ignorante Juez , le recibì como castigo à mi inconsiderada cordura , y no me es oy de menos sentimiento , verme precisado à publicarle : como el reconocer se empeñan personas de tanta literatura , como los Autores del Manifiesto , en disculparle con tan agena explicacion , que sin duda serà censurada aun por los menos practicos Curiales.

II Empeñado ya en corresponder à tan violentos procedimientos con tan pausado acuerdo , resolvì portarme como censurado , y mandè al Notario executasse lo mismo ; y para redimir legalmente la vexacion de semejantes injurias , recurrì al practico remedio de pedir judicial declaracion de la nulidad , que era notoria , en las censuras , ya por falta de Jurisdiccion en quien las impuso ; ya por inordinacion legal aun quando la tuviesse ; y ya por defecto de causa : para lo que el Fiscal Escholastico compareciò ante el Juez del Estudio , y declarado assi por este , puso Edictos , para satisfacer al Pueblo , y librò despacho para los Parrochos , haziendo saber la declaracion de la nulidad de las censuras por el Juez de Rentas discernidas ; y el no aver incurrido en ellas , ni mi persona , ni la del Notario : con lo que sin reserva asisti , y asistiò este , cada vno à los ministerios de su obligacion ; y se procediò à inhibir al citado Juez , observando la comun practica en los procedimientos : pero no dudò este innovar en los suyos , pues aunque acusado de su propio desorden , se retirò , y ocultò con tanto misterio , que no se pudo penetrar donde residia con el Tribunal formado , que sienta el Manifiesto ha mantenido , se reconociò en la execucion lo precipitado de sus decretos ; prendiendo al Notario de mi Tribunal ; simulando el auxilio de la Justicia Real , para llevarle publicamente à la Carcel Real como à reo del mas feo delito ; y aunque debì al Cavallero Corregidor le soltasse , y mandasse prender à los auxiliantes , que sin su orden hizieron la prission ; no mereci à los Comissarios de la Universidad reconociesen este atentado ; antes si se hizo assumpto de mantenerle. Para ello pidieron nuevos auxilios à los Juezes Eclesiastico , y Real , suponiendo en las visitas del vno , tenerle del otro , para lograrle incautamente de ambos ; pero conocida la ninguna Ju-
rif-

Jurisdiccion del oculto Juez, el mismo Ordinario Eclesiastico procedió contra él, llamandole por Edictos, para que exhibiesse el titulo de la que exercia, y llegó à tanto la obstinada rebeldia de este, que dió motivo à que se le declarasse censurado, y nulos sus procedimientos, sin estimacion sus censuras, y mandò el Provisor no se obedeciesen sus decretos.

12 Siembran algunos discordias, prometiendose logros en lo que perturban los agenos. Pocas vezes dexa de salir muy contrario este designio. Así sucedió à algunos Graduados, que tomando el nombre de Universidad, quando debieran considerar lo violento de los procedimientos de la Jurisdiccion aerea, que fomentavan, se cargaron demasiado sobre el benigno genio del Ilustrissimo Prelado, y sin practicar aquella cortesania, à que es acreedor qualquiera hombre de distincion, se introduxeron de noche en el quarto de su habitacion, llevando vn Notario para que requiriesse à su Ilustrissima con la Bula que suponian, queriendole precissar sin mas razon, que la de aquella sorpresa, à que le diesse el cumplimiento, y mandasse à los Parrochos me publicassen por excomulgado. El Prelado estrañò, y advirtió mucho este exceso, que siendo reprehensible en todos, en dos de los Comissarios, por ser Religiosos, crecia hasta ser escandolo; porque ni el motivo, ni la vrgencia podian cohonestar el que no guardassen clausura. De todo les advirtió su Ilustrissima, y al dia siguiente en vn papel me explicò todo aquel sentimiento, que correspondia à la falta de decoro à su persona, y Dignidad, previniendome moderasse à estos Graduados, y le diesse muy entera satisfaccion de la ofensa: por lo que juzguè precisso recluirlos en sus Conventos, y Casas, con facultad para regentar sus Cathedras, remiriendo los autos al Consejo: y cierto que haciendo reflexion sobre estas artificiosas diligencias, se me ofreció con viueza lo que el Abulense dize de Saul empeñado contra David: *Volebat nocte illa aliquem colorem querere, et ipsum iuridice interficeret.* Mas esto no toca à este lugar. Pro sigamos con los hechos, aunque no creerà quien leyesse, pudiesse adelantarse à mas el empeño de semejantes procedimientos.

13 Acalorolos contra el dictamen de muchos el Primicerio de la Universidad, quitando la tarde del dia ocho de

de Noviembre la Silla , y Estrado , que tiene mi Dignidad en la Capilla de San Geronymo para las funciones , que en ella se celebran. Mudò el pretexto para esta operacion ; no la calificava como defensa de la Universidad ; disculpavala si , diciendo que creia excomulgado ; no ignorava la declaracion de la nulidad de las censuras : sabia que aun en las vacantes , ausencias , y enfermedades se mantiene en la Capilla , como tambien al Rector , esta seña de honor de mi Dignidad : por todo atravesò el Primericio , y en nada me mostrè sentido , ni procedì , si solo à dar parte de ello al Consejo en carta particular al Señor Governador ; y à tanto tropel , y desorden ni por mi , ni por el Juez del Estudio , se procediò mas que à declarar al Juez de Rentas por excomulgado , è incurso en la pena de docientos ducados por la innovacion : poniendo en el deposito general de mi Tribunal algunos de sus bienes , para assegurar su exaccion.

14 Estos son los verdaderos hechos de vna , y otra parte , y con los que sintiendose agraviados , pretenden los Autores del Manifiesto lastimar el honor de mis procedimientos , publicandolos como violencias , atentados , injuriosos , precipitados , y vltimamente despreciables con la mas rigurosa nota de escandalosos. Yo solo quise los entendiesse quien tiene autoridad para juzgarlos , y si oy pudiesse publicarlos solo con señas , no vsaria de voces. Pero porque las del Manifiesto aun se estienden à publicarme desobediente à las Reales Ordenes , y califican poco atenta mi obediencia en su execucion ; harè vn breve resumen de lo obrado en virtud de Reales Provisiones.

15 En tres de Noviembre del citado año en que reconocì el acalorado animo de los Graduados , insinuè al Señor Governador del Consejo quan conveniente me parecia , para atajar el fuego que se preparava , se diessè orden para que sin innovar , se suspendiesse los procedimientos , y remitiesse las partes los autos al Consejo : quedando yo advertido de entre- tener los procedimientos del Juez de Rentas , formando como lo hize la competencia de Jurisdiccion , que como expressado llevo , no quiso admitir su poca advertencia. No pudo despacharse la Real Orden hasta diez del mismo mes , la que recibì en trece : su execucion fue tan prompta , quanto por mi deseada , y soli-
ci-

citada; pues antes de vna hora se hallavan sueltos de la prission los Doctores Francos, Chafreón, Dueñas, y Borrull, como se me ordenava: mandada dar absolucion à los excomulgados; re-
puestos los embargos de los Florines repartidos, y el de los bienes del Juez de Rentas. Quedando tan assegurado del sosiego, que no me pareció tener mas que executar para lograrle, ni adelantar otra diligencia para obedecer.

16 Viví así con algún consuelo hasta el veinte y siete del citado mes, que recibí Carta del Señor Fiscal, participandome de orden del Consejo la nueva queja en nombre de la Universidad dada; culpandome en no aver dado entero cumplimiento à la Real Provisión; en aver faltado à la absolucion de los que tenia puestos en censuras; en el desembargo de los bienes; y lo que mas es, en aver innovado, sobreviniendo la prission de diferentes personas. A todo satisface, remitiendo testimonios, que calificavan lo poco sincero, y arreglado de esta relacion. No serviría de poca extrañeza cotejar la verdad justificada, con el hecho por los agentes de la Universidad representado. Vióse, en fin, en el Consejo nuevamente este expediente, y se estimó estar satisfechas con lo por mi executado, las Reales Ordenes; y al mismo tiempo se me previno soltasse de la reclusion en que se hallavan, mientras se tomava otra providencia, à los Graduados, que cometieron el desafuero con el Prelado: lo que se me participó por el Señor Fiscal, y yo executé sin intermision.

17 Esta es la entera serie de todo lo actuado: mis notorios atentados: mis procedimientos violentos: siendo la única violencia, en buena Filosofia legal, el vacio de mi Jurisdiccion, que en muchas ocasiones se vé ociosa: se mira contenida quanto mas reciamente provocada: rompiendo los Graduados la obligacion estrechísima del juramento, que hazen en favor del Chanceryario, y su Jurisdiccion, y con tan repetidas promessas como se verá despues, percibiendose en cada vna de las clausulas vn eco de disonancias, que haze el ruido de todas sus operaciones; en medio de este pude oír las voces de David: *Cogitarunt supplantare (impellere) gressus meos*: y atento à ellas procuré arreglar los passos à la ley; y no proporcionarlos à la ocasion: si quedan defraudados mis deseos lo dirá la defensa, en que guardaré para el mas facil cotejo el orden, y distribucion de puntos, que el Manifiesto.

D

PUN-

PUNTO PRIMERO.

QUE DON ALONSO DELGADO SAN ROMAN NO ES JUEZ de Rentas , ni aunque lo fuesse podia exercer jurisdiccion contenciosa para declarar vacante la renta de Cathedras , y menos discernir censuras. Que nunca pudo innibir al Maestre-Escuela , y assi sus procedimientos , y censuras han sido notoriamente atentados , y nulas por defecto de jurisdiccion.

18 **E**S la Jurisdiccion activa acto de superioridad ; dize precissa correlacion à la pasiva , y no puede estimarse alguno superior , sin que al mismo tiempo deba otro confesarse subdito ; *Bald. in leg. prohibitum §. de jure fisci n. 12.* Es precissa regla para el exercicio de vna , y otra la exhibicion del titulo , que atribuye la activa , y sujeta con la pasiva ; sin ella ni el superior puede mandar , ni el subdito es obligado à obedecer : *Cap. cum in jure peritus 31. de offic. & potest. jud. delegat. ibi : Super quo huiusmodi tibi damus responsum , quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ certus extiteris , exequi non cogaris quod mandatur. Cap. cum contingat 24. de rescrip. Clement. iniunctæ §. sanè de electione , ibi : Nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipient , aut eis pareant , vel intendant.* Con tanta atencion mirò el derecho esta disposicion , que no se contentò con que constasse de la Jurisdiccion por qualquiera prueba , sino es que quiso se exhibiesse original el instrumento : *Leg. probatorias 11. C. de divers. offic. lib. 12. ibi : Non passim nec licentèr solis auctoritatibus , vel sacrarum militiarum litterarum exemplaribus ; sed ex authenticis tantum sacris probatorijs manu nostra subscriptis , & nostro arbitrio præstandis. Leg. prohibitum §. 5. v. tunc enim C. de iure fisci. Authen. de collatoribus col. 9. §. eos. Cap. porrò 7. iuncta glossa verbo inscriptione de privileg. Cap. illud de Cleric. excommunic.*

19 A dos fines conduce esta providencia ; el primero à que ciertamente conste de la Jurisdiccion , aun antes de su exercicio , siendo tan reprehensible se dè principio à ella sin exhibir el titulo original ; que la Mystica Doctora Santa Theresa en la primera Carta de las escritas al P. Gracian , y contenidas en el 2. tomo con su acostumbrada discrecion le culpa por aver mandado como

mo Visitador sin exhibir el Breve Apostolico que tenia; y buelve por los sentimientos de sus Descalços, que sin duda se estimavan poco humildes; las palabras à nuestro intento son, *que mandar como Prelado, sin aver mostrado la autoridad por donde manda, claro està jamás se haze.* Lo segundo conduce, para que se sepa, en què casos, hasta donde, y como se concede la Jurisdiccion; todo es conclusion corriente de nuestros Autores: *Pareja de edict. instrument. tit. 2. resolut. 1. n. 15. & resolut. 2. ferè per totam. Y en la 7. n. 8. Salg. de Reg. protect. 4. p. cap. 6. n. 42. Garcia de beneficijs 6. p. cap. 2. n. 15. Narbona in leg. 60. tit. 4. lib. 2. recopilat. Lanceloto de attentatis lib. 2. cap. 5. n. 166. D. Valençuela consil. 125. n. 19. Gutierrez lib. 2. Canon. quest. 17. n. 3. Bobadilla lib. 2. polit. cap. 20. n. 22. Urritigoiti in Pastoralis p. 2. quest. 3.*

20 Faltando à tan legales providencias quiere calificarse competente la supuesta Judicatura de Rentas; y sin manifestar Bula, ni instrumento autentico, que la justifique, se quiere persuadir su concession, casos, modo, y termino de su exercicio, por el libro de Estatutos de la Universidad, y sus primeras Constituciones en èl insertas. La autoridad de este libro sea en buena hora bastante para el regimen, y gobierno particular de la Universidad, pero para fundar vna Jurisdiccion, que por requisito inescusable pide la exhibicion del instrumento original, *ex dictis num. 18.* dificilmente podrá persuadirse tenga fuerza; quierenla dar los Autores del Manifiesto, y persuadir que este libro haze prueba por las doctrinas que citan de Julio Caponio, y Gaito, y aun de los libros puramente historicos dizen lo mismo con Pareja, Barbosa, y Escobar. Ninguno de los lugares que citan hablan del caso de fundar Jurisdiccion; solo tratan de si los libros antiguos de Comunidades, ò otros fidedignos hazen prueba à otros fines, y aunque no sea dudable induzcan alguna, nada sirven para el punto de Jurisdiccion, que por ser de los mas graves, pide exhibicion del instrumento, no solo fee faciente, sino original, como dexamos dicho; y aun puestos en los terminos de las citadas doctrinas; ninguno de los Autores concede à este genero de instrumentos fee plena; no siendo de omitir que Julio Caponio, y Gaito citados en el Manifiesto, aun hablan del libro legitimamente autorizado, ibi: *Qui liber confectus ab habente officium;* y con tanta distancia, como seràn applicables estas doctrinas

nas al de los Estatutos , que ni aun subscripcion alguna tiene , ni se halla concordado por quien tenga autoridad publica?

21 Excitado este reparo por los Autores del Manifiesto pretendieron satisfacerle al num. 112. de el , diziendo , que la Judicatura de Rentas era Tribunal Ordinario , conocido , y sentado por tal , por lo que no necesitava exhibicion de titulo , segun la doctrina que alegan de *Pareja de instrum. edict. tit. 2. resol. 4. n. 4. § 5.* y dexando para quando tratemos del Estatuto la principal dificultad , aqui solo nos quexaremos se cite como opinion de este Autor , lo que solo propone como argumento ; pues su resolucion es en el todo contraria à lo que alegan , y no estava tan lexos , que pudieran dexar de averla reconocido en el num. 10. donde sus palabras desempeñaràn nuestro assumpto , ibi : *Hæc tamen argumenta , licet in proposita specie maximè urgere videantur , nihilominus regulam contrariam constituendam fore arbitramur , nempe Iudices , si-ve Magistratus ordinariam iurisdictionem tam Ecclesiasticam , quam Sæcularem exercere tentantes , antequam ad eius exercitium accedant , & possessionem officiorum adipiscantur ; in Capitulo Ecclesiæ , aut in Concilio Civitatis litteras illis iurisdictionem activam tribuentes edere teneri ;* y despues de aver citado gran numero de Autores , concluye assi : *Iurisdictione etiam Ordinaria nunquam præsumitur , nisi de eius collatione publica apparet scriptura ; hocque ex eo fundamento : quia Iurisdictione sit qualitas , quæ naturalitèr homini non inest :* estas son las puntuales palabras , y la resolucion de este Autor ; de ella solo se prueba lo contrario , que se propone , pero siendo tantos los principios que califican legal nuestro assumpto ; es preciso solo apuntarlos , no expendierlos para no causar molestia.

22 Para mayor convencimiento , sin perjuizio de la verdad : sea , pues , Juez Ordinario el de Rentas ; y notese , que los Juezes Ordinarios , vnos se dizen tales *naturalitèr* , v. g. los Obispos , los Alcaldes Ordinarios , Juezes Escholasticos , &c. y otros son Ordinarios *superinductos* , porque no tienen la Jurisdictione Ordinaria à iure , sino en virtud de alguna particular subdelegacion : *Abbas in cap. si quis contra de foro competenti n. 4. glos. in Clement. 2. de offic. Ordin. Casadoro super regul. Chancellar. tit. de decretis decis. 1. n. 3. § decis. 3. n. 11. Simoneta de reservationib. quest. 89. n. 3. Gonçalez in reg. 8. Chancel. glos. 21. n. 38. Garcia de benef. 5. p. cap. 3. n. 9. ibi : Verum licet sint Ordinarij , tamen*

tamen sunt Ordinarij superinducti, & non naturales, & sic odiosi. Pareja de instrum. edict. tit. 2. resol. 2. n. 7. donde prueba, que aun los legados à latere nati, ò missi, que tienen Jurisdiccion Ordinaria, son superinducti, ò supernumerarios.

23 Supuesto esto, se pregunta, el Juez de Rentas es Ordinario à iure con Jurisdiccion in illo contenta, ò solo en virtud de alguna delegacion? En el num. 110. dize el Manifiesto es Juez Delegado, y Ordinario. Los que son de esta naturaleza es principio sin contradiccion deben exhibir el titulo original aun antes de su exercicio: Gonzalez in reg. Chancel. §. 1. proam. n. 64. Rota decis. 73. lib. 3. p. 3. divers. Y sin valernos de otros Autores que los citados en contrario, trasladaremos las palabras del Pareja tit. 2. resol. 2. n. 9. ibi: Tum etiam quia si de hac iurisdicchio ordinaria, aut delegata nuncupetur, ab editione litterarum eam tribuentium Apostolicus Nuncius excusari minimè potest. Vcase el num. 10. y siguientes, y se convencerà qualquiera, que aunque el citado Juez sea Ordinario Delegado, debe antes de exercer Jurisdiccion, exhibir las letras originales en que la funda, y sino procede con nulidad notoria: Et exequi non cogaris, quod mandatur: d. cap. cum in iure peritus 31. de offic. deleg. Clement. iniuncta §. sane de election. cum supra allatis.

24 Siempre crei que el llamado Juez se hallasse con algun indulto, que yo ignorava, y que sus procedimientos se aseguravan en otro titulo de mayores facultades, que las que le concedian las Constituciones; no parece segun el contenido del Manifiesto se halla con otras; y consistiendo todo el fundamento de su Jurisdiccion en ellas: suponiendo su legitimidad, su exhibicion en forma probante, y lo demàs que se pretende en contrario: todavia resultará el claro defecto de Jurisdiccion: para lo que pondremos à la letra las Constituciones 8. 9. y 10. de Martino V. que son las vnicas que hablan de este caso. La 8. dize assi: Item statuimus, & ordinamus, quod Universitas prefata unum dumtaxat administratorem maiordomum, seu dispensatorem Clericum non coniugatum habeat, & non plures. Ad cuius officium arrendare, colligere, & administrare pertineat omnes redditus, proventus, & fructus tam tertiarum, quam possessionum, & aliorum bonorum Universitatis eiusdem. Quiquidem administrator per venerabilem fratrem nostrum Archiepiscopum Compostellanum ad presentationem, supplicationem, & petitionem

reſtoris ; conſiliariorum ; & leſtorum perpetuorum , & ordinarie ſalariatorum , vel maioris partis ipſorum toties quoties eis viſum fuerit expedire inſtituatur , ſeu ponatur , & etiam amoveatur . Itaque ad ſupradictorum petitionem , & preſentationem preſatus Archiepiſcopus teneatur preſentatum per eos , vel eorum maiorem partem in adminiſtratorem ponere , & poſitum modo ſimili amovere , ubi & quando fuerit requiſitus . Quod ſi facere infra decem dies à tempore quo requiſitus fuerit , computandos neglexerit Archiepiſcopus ſupradictus , Reſtor prædictus cum omnium ante dictorum conſenſu , vel maioris partis eorum authoritate Apoſtolica liberè , & licitè ipſum ponere , & appoſitam ſimiliter amovere valeat . Nec ad adminiſtrationis officium quiſquam per dictum Archiepiſcopum , aut Reſtorem , niſi huius noſtræ conſtitutionis ſervata forma aſſumi , aut præfici poſſit , nec poſitus ab eodem officio removeri . Et dictus adminiſtrator antequam ad adminiſtrationis officium admittatur , legitimam , & ſufficientem Reſtori , & Conſiliarijs Uni-verſitatis nomine , & leſtoribus ſupradictis præſtare teneatur cautionem .

25 Las palabras de la Conſtitucion 9. ſon las ſiguientes : Inſupèr volumus , & ordinamus , quod adminiſtrator , & eius locum tenens in manibus novi Reſtoris coram Notario , & teſtibus quolibet anno iuret , quod circa executionem ſui officij in pecunijs procurandis adminiſtrationem ſuam ſpectantibus , & in legentium ſtipendijs in Salmantino ſtudio perſolvendis , & alijs ad officium ſuum pertinentibus fidelitèr ſe habe-bit , & diligentiam , ad quam tenetur , debitam adhibe-bit . Et quod plenariè ſine diminutione , & cautela aliqua Doſtoribus , & Magiſtris , & alijs ſalariatis in terminis conſuetis ſatisfaciet prout tenetur : retentis tamen pecuniarijs ſummis pœnarum , ſive multarum , quas dicti Doſtores , & ſalariati alij incurrunt ex tranſgreſſione huiusmodi ſanſtionum , de quibus reſpondere adminiſtrator preſatus teneatur reali tèr , integralitèr , & cum effectù eidem Uni-verſitati , & alijs in Conſtitutionibus his noſtris contentis : ſecluſis excuſationibus , & dilationibus quibuſcumque ; quodque adminiſtrator preſatus anno quolibet teneatur Reſtori , & Conſiliarijs ſuæ adminiſtrationis reddere rationem , ita tamen quod prædictæ rationi reddendæ præſentes ſint unus de Doſtoribus per omnes Doſtores , vel eorum maiorem partem , & unus per Uni-verſitatem pro vidus , & diſcretus Bachalarius ad hoc deputati : quos & omnes Conſiliarios cum Notario Uni-verſitatis Rector , vel ſubſtitutus eiſdem vocare teneatur , ut dictæ rationi omnes , & ſinguli ſupradicti interſint . Et quod dictus adminiſtrator non poſſit proventus , &

reditus dictæ Uni-versitatis arrendare : nisi in arrendatione huiusmodi vnus desalariatis lectoribus , quem ad hoc ipsi vel eorum deputaverint maior pars , & alius de Uni-versitate , qui ad id per Rectorem , & Con-siliarios , cum Uni-versitatis Notario presentes existant.

26 Estas son las dos Constituciones , que tratan , la primera la forma que se ha de observar en la eleccion de Adminis-trador : la segunda la obligacion de este en procurar la buena ad-ministracion de las rentas , la puntual paga de los salarios de las Cathedras , la retencion de multas , y de dar exactas quantas de su administracion , y de la forma , y metodo que en ellas se ha de observar ; y sin que se establezca cosa tocante à Jurisdiccion , con-tinua la Constitucion 10. con las siguientes palabras : *Item in fa-vo-rem Uni-versitatis prædictæ zelo litterarum scientiæ , & ut ipsa libe-rius , & cum minoribus expensis , & laboribus sua debita consequatur : & lectores ad legendum vacare quietius valeant quanto maioribus præ-rogati-õs fuerint ipsa Uni-versitas communita : volumus , & prædictis auctoritate , & scientia ordinamus ipsi Uni-versitati per in perpetuum concedentes , quod administrator prædictus , qui fuerit pro tempore autho-ritate Apostolica omnes , & singulos decimarum dictæ Uni-versitatis de-bitores , arrendatores , & fideiussores , ac detentores , seu & occupatores earundem ; necnon quoslibet alios contradictores , & rebelles per censuram Ectlesiasticam , & alia iuris remedia cogere , compellere , & compescere , etiam cum iu-ocatione brachij secularis possit , & valeat.* Esta Con-stitucion parece es el vnico titulo que dà Jurisdiccion al Adminis-trador para la cobrança de rentas dezimales , y la de discernir censuras para ello , valiendose del braço seglar , si fuere ne-cessario.

27 A poca reflexion , en vista de estas Constitucio-nes , se vendrà luego à la mas corta consideracion legal , que por ellas la Universidad no puede tener mas que vn Administrador , ò Mayordomo : previenelo assi la 8. ibi : *Unum dumtaxat administra-torem :: habeat , & non plures :* y que à cargo de este està el arren-dar las rentas , administrarlas , cobrarlas , satisfacer à los Cathe-draticos , y dar quenta de su producto à la Universidad , lo expreso la 9. Constitucion. A este mismo Administrador es à quien la 10. le dà la facultad , y Jurisdiccion para la cobrança de Diezmos , y discernir censuras , ibi : *Concedentes quod administrator prædictus , y siendo esto cosa tan notoria de hecho , es consecuencia legitima*

en

en el derecho , que el que no fuere Administrador con todas las circunstancias , y qualidades que previenen las Constituciones , no puede fundar por ellas Jurisdiccion. Prueba es de todo la doctrina admitida , y practicada de que las disposiciones no obran , fino en los fuyeros en quienes se hallan las qualidades que pide la ley , ò estatuto : *D. Castillo de coniect. ult. volunt. lib. 5. cap. 90. n. 14. cum Flaminio , Beroio , & alijs , ibi : Quando aliquid per statutum disponitur circa personam , cum aliqua qualitate , non sufficit personam adesse nisi cum qualitate illa adsit ; aliàs dispositio locum non habet. Et Achilles Pedrocha in consil. 36. n. 28. cum Dec. Purpurat. Menoch. & alijs ait : qui vult ut i beneficio statui debet prius qualitatem ab ipso requisitam probare , & omnia , quæ in statuto continentur adimplere :* y para no hazer mas prolixo este punto con estension de doctrinas , se pueden ver las de Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. n. 32. & 52. *D. Valenç. consil. 91. n. 8. Gom. in leg. 45. tauri n. 116. & sequent. D. Vela dissertat. 7. n. 4. et dissertat. 26. à num. 21. D. Salg. de protec. cap. 11. p. 3. n. 52. Escob. de purit. p. 1. quest. 8. §. 2. à n. 35. et usque ad nauseam D. Castell. dict. cap. 90. per totum.*

28 Nadie creo negará la calificada verdad de hecho , y de Derecho contenida en el numero antecedente. Igualmente es cierto , y notorio , que D. Alonso Delgado San Román , Juez que se intitula de Rentas , no es Administrador , ni Mayordomo de la Universidad , ni están à su cargo sus caudales , ni paga de salarios à los Cathedraticos : todo esto lo executa D. Antonio Luis de la Cruz , Vezino de Salamanca , actualmente conyugado , quien corre con la administracion , cobrança , y paga de rentas , por escritura publica otorgada entre èl , y la Universidad : à esta no es licito , para los terminos de nuestra disputa , tener dos Administradores : *Unum dumtaxat administratorem :: habeat , et non plures :* la Jurisdiccion que por Martino V. se concede en la Constitucion 10. es solo al que se halle con las qualidades en las 8. y 9. *Concedentes quod administrator prædictus :* todas ellas faltan à D. Alonso Delgado ; pues donde hallaremos el fundamento de su Jurisdiccion , y como se podrán dexar de estimar nulos , y criminosos sus procedimientos ? Y mas quando ni Estatutos , ni acuerdos del Claustro , ni otras providencias , que no nazcan de quien puede dar Jurisdiccion Eclesiastica , son capaces de alterar la rayz de la que

que se pretende. Pero para escusar nuevas tareas en satisfaccion de lo propuesto (que confieso no la alcanço) procurarè desentrañar mas esta Jurisdiccion.

29 Finjase à D. Alonso Delgado Administrador real , y verdadero , como previenen las Constituciones. Supongase , que sin esta circunstancia , posee legitimamente la Jurisdiccion , que se concede en la 10. En ambos casos se hallarà , que ni oy , ni antiguamente la tuvo para lo que en este tiempo ha intentado : la que ha tenido , ò quiere tener , solo se estiende à la cobrança de las rentas dezimales de la Universidad , con facultad de imponer censuras à los arrendadores , deudores , ò sus fiadores. Es la Jurisdiccion de tal naturaleza , que se limita à los precisos terminos , y casos para que se concede : *Cap. causam 18. de rescript. ibi: iuxta tenorem litterarum procedere. Cap. significante 34. Cap. Rodolphus 35. eod. tit. Cap. porrò 7. de privileg.* con cuyas palabras podemos reconvenir al escrito contrario , *ibi: Quod totum ex inspectione privilegiorum plenius advertere potest ; Et secundum quod in veneris ita observes. Sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem , quod eorum metas transgredi minime videantur. Cap. recepimus 8. eod. tit. ibi: Inspicienda sunt ergo Ecclesiarum privilegia , Et ipsorum tenor est diligentius attendendus.* Atiendase , pues , à la Constitucion referida , y no se encontratà mas Jurisdiccion , que para la cobrança de Diezmos: no se trata de ella en la controversia presente ; los procedimientos de dicho D. Alonso se han dirigido à otro fin , y fuera del caso de la Constitucion. Poca violencia tiene la consecuencia : qualquiera reconocerà ha procedido sin Jurisdiccion , con nulidad , y con manifesto abuso , y usurpacion de llaves en las censuras por èl discernidas.

30 Tanto obscurece el propio amor las luzes del entendimiento , que aun à los mas doctos , y practicos Mestros de la ley , no dexa conocer la verdad , teniendola , sin sombras en el espejo donde la registran. Los sabios Autores del Manifiesto no la penetraron en las mismas autoridades que alegan ; pero la descubrieron à nuestra cortedad para mayor , y mas eficaz prueba de nuestro assumpto. Trata D. Alonso de Escobar de las Constituciones que dexamos copiadas , y el concepto que de ellas hizo en su tratado de Pontific. Et Reg. Jurisdict. cap. 22. n. 95. es el siguiente , *ibi: Hinc etiam inferes , quod licet à Martino V. constitutio-*

ne 8. & 10. creatus fuerit in nostra Salmantina Academia Administrator, cui privativè spectat exactio, administratioque omnium Universitatis bonorum, tam eorum, quæ decimis consistunt, quàm aliorum omninò secularium; eamque administrationem cum iurisdictione privativa habeat, & censurarum potestatem, adhuc sine dubio iuxta ea, quæ hoc capite, et precedente docuimus, adservandum est prædictam constitutionem in eo solo, ut Pontificiam observandam, in quo causas respicit decimarum spirituales, secundum proximè latam distinctionem. Dos cosas son notables en esta doctrina; la vna, que no dà este Autor mas autoridad al Juez de Rentas, que para administrar, y cobrar las de la Universidad: la otra, que solo puede vsar de censuras circa causas spirituales decimarum; de estos dos principios deduce la Jurisdiccion: ni vno, ni otro se verifica en el caso presente, en que ni se trata de exaccion de diezmos, ni de causa espiritual; luego mal se puede fundar su Jurisdiccion en la presente controversia de las expressadas Constituciones, y peor se puede calificar su exercicio por la doctrina de este Autor. Solo de vno, y otro parece se deduce la notoria nulidad de los procedimientos.

31 Si se repara con algun cuidado la estension con que el Padre Mendo tratò ex professo en su libro *de Jure Academ.* de todo lo perteneciente à la Universidad, y con igual latitud sobre las Jurisdicciones de ella: se estrañarà omitiessse esta Judicatura de Rentas; y sin duda dà motivo à presumir no sea tan notoria, y de Tribunal assentado, como el Manifiesto dize: En todos los escritos de este Autor no encuentro otra razon que la del *lib. 1. quest. 33. n. 586.* en donde sin acordarse de tal Jurisdiccion, pone solo al Juez de Rentas entre las reglas de otro qualquiera Administrador de Comunidad, ò Colegio, refiriendose solamente en quanto à la eleccion, y sus calidades à la Constitucion 8. no es violenta prueba, que à lo mas podrá fundar Jurisdiccion en dichas Constituciones para la cobrança de rentas: lo mismo se enuncia, y no otra cosa del Estatuto 6. del tit. 48. ibi: *Item ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que se debe à la Universidad ante el Administrador, que la Universidad tiene nombrado, porque la constitucion la dà jurisdiccion especial para ello:* en cuyas palabras es de notar, que no se dà mas estension à la Jurisdiccion que para la cobrança de rentas; pues en què Estatuto, Constitucion, ò Autor

tor se funda inhibir al Maestro-Escuela, sobre si llegó el caso de vacar, ò no la renta de vna Cathedra? Es esto cobrança de rentas Ecclesiasticas? Se contiene este caso en aquellos Estatutos? Cierito es que no; luego no es dudable el notorio atentado cometido por este Juez.

32 La practica de este Tribunal de Rentas se dize en el Manifiesto es muy notoria: quiere comprobarse citando à vn Procurador antiguo, que escribiendo para instruccion de Procuradores, refiere à este entre los Tribunales de Salamanca: bien pudieran los Escritores al mismo tiempo aver manifestado, que este Autor pone por superior, y de apelaciones de el de Rentas al de el Maestro-Escuela; huvieron de juzgarlo indecoroso para su pretension; la que asimismo quieren calificar con la relacion de varias competencias de causas dezimales con Juezes Ordinarios, que se dize obtuvo su Juzgado. No puedo dezir si esto es cierto, pues aviendose me negado los papeles del Archivo, y comminado à los Ministros, que pudieran saberlo, para que no digan cosa alguna de los hechos antiguos; no es razon impugne, ni asienta à ello: solo si puedo afirmar con ingenuidad, que quando levantò cabeça este Juez inhibiendome, se hizo tan extraño, que aun los mismos Graduados antiguos, y sujetos practicos en los Tribunales ignoravan tal Judicatura: ni en muchos años se avrà oido, ni visto, siendo tan frequentes las cobranças de la Universidad, que aun para ellas aya exercido Jurisdiccion. Tan notorio es esto como incierto el que tenga Tribunal sentado, y si le tiene à lo menos no es descubierta: las personas que le componen no son conocidas: el territorio todos le ignoran: en las Audiencias ninguno se ha hallado: y aun preguntado el mismo Juez, no dà mas razon de su Jurisdiccion, y exercicio, que el aver servido hasta aqui à la Universidad, como vno de sus Ministros. Finalmente no es temeridad presumir se pretende solo ofuscar à los que no se hallan en conocimiento de lo aereo de esta Jurisdiccion, fomentandola con tales apariencias, que à lo menos dexen en duda la verdad.

33 Con menos dificultad, aunque con mas sentimiento satisfaremos al fundamento, que en el fin del num. 32. y en el num. 34. del Manifiesto traen sus Autores, para calificar el vfo, practica, y exercicio del Tribunal de Rentas. Refieren en ellos

24
ellos, que queriendo conocer en causa de residuo el Señor Don Francisco Ochoa de Mendarozqueta, Maestro-Escuela que fue de la Universidad, y oy actual dignísimo Obispo de Palencia, se le inhibió por el Juez Administrador, y puso en censuras. En mucho se equivocaron los Escritores; referiremos el puntual hecho de esta dependencia, que consta de carta escrita por dicho Señor Don Francisco, remitida al Consejo por mano del Señor Governador, y se halla en los autos; cierto es que en el año de 1703. reconociendo algunos desordenes en el repartimiento de residuos, quiso averiguarlos, y enmendarlos; intentóse que el Juez de Rentas le inhibiesse; noticioso mi antecessor de esta resolución, proveyó auto mandando prender al referido Juez (y aun creo que à su Notario) por vsar de Jurisdiccion que no tenia; retiróse este, y ocultóse sin que pudiesse executarse la prisión; acudióse por la Universidad à la Nunciatura, de donde se ganó inhibitoria, que hecha saber al Señor Don Francisco Ochoa, no quiso obedecer, como despachada por Tribunal incompetente para el conocimiento de la causa: ganaronse segundas letras con censura agravada, y en su fuerza por redimir la vexacion, se remitieron los autos, y compareció mi antecessor, pidiendo la reposicion de las libradas inhibitorias, y absolucion por si fortè; y al mismo tiempo dió queja de los procedimientos del Nuncio en el Consejo, donde vistos los autos, se declaró hazia fuerza el Nuncio en conocer, y proceder; y se retuvieron para la determinacion de lo principal de la causa, y en este estado se hallan oy en el Consejo. No se puede sin algun dolor reflexionar sobre el modo, y relacion con que de este hecho se quiere probar la practica, y exercicio de la Jurisdiccion de Rentas, suponiendo ser el Maestro-Escuela inhibido, y excomulgado por su Juez, quando este se retiró receloso de lo poco arreglado de sus procedimientos, en solo aver intentado conocer de esta causa; pero no es justo que quien solo intenta defender su causa, ofenda à quien quizás mal informado se adelantó à hazer fundamento de su defensa, con lo mismo que sirve para la nuestra, y exclusion de la suya.

34
Pero concedamos ya, para hazer passo à otras nulidades, quanto el Manifiesto quiere: sea Jurisdiccion contenciosa notoria, y practicada la de Rentas, con el uso, y exercicio que se pretende; sin embargo nunca la puede tener su Juez para pro-

proceder contra vn Maestro-Escuela ; la razon se deduce del *Cap. Sedes Apostolica* 15. de *rescript.* donde preguntado Inocencio VIII. por el Arçobispo Senonense sobre si la delegacion concedida para ciertas causas , y ciertas personas con la clausula , *et contra alios quosdam , et res alias* , se estendia contra sujetos de mayor autoridad , que los nombrados especificamente , y para las causas de mayor gravedad que la expuesta ; responde su Santidad con las palabras siguientes , *ibi : Nos igitur volentes eorum malitijs obviare , decernimus , ut cum in commissionibus nostris minores , vel viliores persone solummodo designentur , maiores , et digniores sub generali clausula non intelligantur includi. Sed nec liceat occasione generalitatis huiusmodi multitudinem effrenatam in iudicium evocare. Nec super maioribus , et gravioribus negotijs audiantur , qui de minoribus , et levioribus tantum faciunt mentionem ;* siendo la razon de esta decision , que la Jurisdiccion delegada no comprehende sino los casos expressos , ò menores ; ni se estiende mas que à las personas determinadas , ò iguales , *ex cap. significante* 34. *Cap. Rodolphus* 35. de *rescript.* *Cap. P. & G.* 40. de *offic. delegat.* con que señalando solo la Constitucion al Juez de Rentas , por materia de su Jurisdiccion la exaccion de ellas , y por sujetos contra quienes pueda proceder à sus arrendadores , detentores , deudores , ò fiadores , no podrá dexar de considerarse superior la Dignidad de vn Maestro Escuela , Ministro de su Magestad , Juez Ordinario Eclesiastico , Conservador , y Chancelario de la Universidad , ni tampoco puede dexar de confessarse ser la presente causa mas grave , que vna mera execucion de vn rentero , ò deudor , con que ni la persona , ni la causa puede estar incluida en la Jurisdiccion de este Juez.

35 Bien asegurado corre nuestro intento , aun quando todo lo dicho hasta aqui faltasse ; pues de otras reglas juridicas resultará la nulidad del Juez de Rentas. Este nunca puede tener Jurisdiccion mas que en lo que las Constituciones de Martino V. se la dan ; el presente caso ni aun estuvo in mente de este Pontifice ; con que no pudo darle Jurisdiccion para el. La prueba resulta de las mismas Constituciones ; segun las de Martino V. la vacante de residuos no podia verificarse , sino por dos casos ; ò el de ausencia , ò el de no residencia , segun la Constitucion 11. la de defecto de Grado fue añadida por Bulla de Eugenio IV. como confiesa el Manifiesto ; este caso no le previno Martino V. con que aunque

por él se huviesse dado conocimiento en los residuos al Juez de Rentas, nunca puede tenerle para declarar en la perdida de residuo por defecto de Grado. Esta facultad compete sin duda al Maestre-Escuela, pues el mismo Eugenio IV. que impuso la obligacion de graduarse à los Cathedraticos [de Propiedad, le hizo Conservador de los derechos, y privilegios de la Universidad, con clausulas eficazissimas de inhibicion, y Jurisdiccion plena, sin embargo de qualesquiera Privilegios, ò Bullas anteriores, sin acordarse del Juez de Rentas, ni otro Administrador; de nada se trata oy, sino de la Bulla de este Pontifice, con que no se descubre por donde pueda el citado Juez querer tomar conocimiento para ello.

36 No solo se hallan los Maestre-Escuelas con las Bullas de Conservaduria de Eugenio IV. tienen tambien las de Inocencio VIII. Julio II. Leon X. y Clemente VII. Cuyos trasumptos están desde el fol. 77. hasta el 112. del libro de Estatutos. Tres son las Jurisdicciones (sin la de Cancelario) que exercen, ò vna Jurisdiccion fortalecida por tres titulos; tienenla à lege, que es la Ordinaria, Escob. de Reg. & Pontif. cap. 9. in princip. ibi: *Judices studiosorum à lege iurisdictionem habere, id circoque Indices Ordinarios esse ex dicta Authent. habita, satis liquet, & in Magistris, Rectore, & alijs scribit Salicetus d. auth. n. 20. Rebuso privileg. 69. 71. & 158. Marta de Jurisdic. 4. p. cent. 1. casu 39. Lutus privileg. 65. Barbosa cum pluribus leg. 1. art. 1. n. 119. de Iudic. Palacios Rub. & alij relati supra cap. 6. per totum, unde fit, ut cum iurisdictione preceptorum transfusa sit in Scholæ Magistrum, ut diximus, ordinaria etiam sit, ipseque Iudex Ordinarius.* Lo mismo dicen Basilio de matrimonio lib. 5. cap. 12. num. 8. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 214. Parlad. differ. 129. n. 6. el Señor Gonç. in cap. cum in iure peritus 31. de offic. Iud. delegat. num. 3. Tambien es Juez Ordinario segun la Constitucion 6. de Martino V. ibi: *Quod Scholasticus ipse qui est Iudex Ordinarius studij: Constit. 33. ibi: Et Iudex Ordinarius ipsius Universitatis.* Consta tambien de dos Cédulas Reales copiadas al fol. 338. de dicho Libro de Estatutos, ibi: *Cuyo conservador, y Iuez Ordinario es, y en la otra: Iuez Ordinario que es de los Doctores nobles, y estudiantes del dicho estudio.*

37 Tienen tambien la Jurisdiccion de especiales executores
de

de los estatutos de la Universidad, y Conservadores de sus derechos, por autoridad Pontificia, y Regia: de la Pontificia consta en la Constitucion 33. *V. Item quia parum prodesset*, y por las Bullas citadas: de la Real no solo por las repetidas Cédulas con que se halla favorecida esta Dignidad, sino tambien por la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopil. de manera que es difícil hallar caso perteneciente à la Universidad, en que por vno, ò otro titulo no toque su conocimiento al Maestro-Escuela: y assi aunque en fuerza de la Constitucion de Martino V. no tuviesse Jurisdiccion para vna, ò otra cosa, la tiene como Ordinario *à iure*, pues como tal funda de derecho *ex leg. pupillus 239. §. territorium de verb. signif. ibi: Quod Magistratus intra eos fines terrendi, id est submouendi ius habet. Cap. cum venerabilis 7. §. ibi DD. de relig. domib.* y quando no la tiene como Ordinario, le compete como Conservador, *ex latè dictis ab Escobar de Reg. §. Pontif. cap. 10. usque ad 14.* de lo que se infiere, quan poco obsta el reparo, que haze el Manifiesto sobre aquellas palabras: *Præter quam super Cathedris, lectionis, legentiumque salarijs, de quibus supra disposuimus*, que se contienen en la Constitucion 22. las que parece limitan la Jurisdiccion del Maestro-Escuela en aquellos puntos. Pues se responde, que solo obrarà la limitacion en quanto se halla dispuesto en las otras Constituciones, *ibi: De quibus supra disposuimus*; con que no dandose en las ante cedentes Jurisdiccion alguna contenciosa al Juez de Rentas, sobre residuos, solo si la economica distribucion, y administracion; solo se inferirà, que esta se limita al Maestro-Escuela, dexandole solo la contenciosa; y si aquella excepcion se refiere à la Constitucion 12. con quien dize mas propiedad, y no habla de el Juez de Rentas, sucederà lo mismo. Lo segundo se responde, que aunque fuesse todo lo que el Manifiesto pretende, solo probava, que segun aquella Constitucion no tiene Jurisdiccion, esto es, que no la tendria por Martino V. pero sin embargo la tiene, ya como Ordinario *à lege*, ya como Executor, y Conservador por las Bullas posteriores, que se han citado; à mas que Martino V. no exceptuò el caso presente, porque como dexamos dicho, posteriormente à este Sumo Pontifice se impuso la precisión de Grado; con que mal se puede entender limitada la Jurisdiccion en quanto à èl; sino es que se diga el absurdo, de que limita aquello de que no habla, ni aun le vino in mente.

Mu-

38 Mucho estrañará la advertida 'comprehension de los prácticos, tanta nulidad en los procedimientos de este Juez: su notoria inordinacion, y falta de Jurisdiccion: pero no nos debemos contentar sin hazer manifesta la incapacidad de exercer, la que intenta: no es esta, ni puede ser ordinaria; pues para estimarse tal qualquiera Jurisdiccion, pide Tribunal sentado: Ministro propio: requiere territorio, como con Baldo dixo Boerio decis. 227. n. 16. Palac. Rub. in cap. per vestras 2. Notab. §. sed est pulchra n. 26. Osualdo lib. 17. comment. cap. 9. lit. C. Barb. in leg. cum precor 12. §. 1. n. 46. de iudicijs, Zasio in leg. 2. de orig. iur. sobre estas circunstancias necessita tambien estar anexa à Dignidad, demanera que *Iure sui officij, & Dignitatis, vel Magistratus iurisdictioni, seu iuridicundo praesit*, como dixo Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 4. n. 3. Azeb. in leg. 1. tit. 9. lib. 3. recop. Menoch. de Arbit. lib. 1. quest. 12. n. 9. Agust. Barb. in rub. ad tit. de offic. Iud. Ordin. n. 3. Baconio declarat. iur. lib. 1. declarat. 84. n. 2. Ninguna de tantas circunstancias concurre en esta Judicatura: mal, pues, podrá estimarse ordinaria. Las palabras de la Constitucion 10. solo fundan vna Jurisdiccion conservatoria para la cobrança de diezmos; y esta no solo no la puede exercer D. Alonso Delgado San Román, sino es, que su persona es totalmente incapaz, segun la presente providencia, para ello; lo que se califica cierto de los siguientes fundamentos legales.

39 Las qualidades de los que huvieren de exercer Jurisdiccion delegada, las expreso Bonifacio VIII. en su Constitucion, que se halla en el Cap. *statutum 11. de rescript. in 6.* sus palabras: *Sancimus igitur, ut nullis, nisi in dignitate praedictis, aut personatum obtinentibus, seu Ecclesiarum Cathedralium Canonice, cause auctoritate litterarum Sedis Apostolicae, vel legatorum eiusdem de cetero committantur, nec audiantur alibi quam in Civitatibus, vel locis insignibus, ubi possit commodè copiam petitorum haberi.* Lo mismo aunque con alguna mas estension se decide en el Cap. *ult. de offic. & potest. Iud. deleg. in 6.* el Santo Concilio de Trento en la session 14. cap. 5. de reformat. Estrechò estas delegaciones, y conservadurias, y diò regla para los casos, en que en su virtud se debe conocer, y proceder: exceptuando à las Universidades, Colegios, Hospitales, Conventos, y casas regulares, como no comprehendidos en su disposicion: de esta excepcion nació la duda de

si en les Conservadurias reservadas por el Santo Concilio, se debia observar lo dispuesto por los citados *Capitulos 11. de rescript. in 6. y ult. de offic. deleg. in 6.* En quanto à las qualidades de las personas, que avian de exercer la Jurisdiccion delegada. Sobre este punto, y otros gravissimos, que refiere Fagnano *in Cap. si Clericus, de foro compet.* fue consultada la Sagrada Congregacion, y puestas los dubios se expidiò la Cunsttucion de la Santidad de Gregorio XV. en 20. de Septiembre de 1621. que se executoriò en estos Reynos en 7. de Octubre de 1633.

40 Por esta Constitucion Gregoriana, que es la regla practica para los delegados, se revocaron todas las elecciones de Conservadores hasta aquel tiempo hechas, en virtud de qualquiera Privilegios, sin excepcion alguna; y para en adelante se dispone, que no pueda nombrarse por Conservador, à quien no sea Canonigo, ò sugeto constituido en Dignidad de Iglesia Mayor, y Juez Synodal: imponiendo varias penas à los que nombrassen personas sin estas circunstancias, y al que sin ellas exerciere la Conservaduria: mandòse asimismo, que el Privilegio en cuya virtud se nombre, se presente ante el Juez Ordinario Eclesiastico; y anote en su Tribunal para que sea conocido el Conservador. Las demàs circunstancias se pueden ver en la Bulla que trae copiada Fagnano *en d. Cap. si Clericus de foro compet. in fine*: y para nuestro assumpto precisso es reflexionar, que Don Alonso Delgado San Romàn no solo se halla sin Dignidad Eclesiastica, sin Canonicato, sin Judicatura Synodal, pero sin otra circunstancia, que la de mero Beneficiado de vna Iglesia Parroquial: que su titulo no se ha presentado ante el Ordinario, ni anotado en su Tribunal; y faltando à tanto, es posible se pretenda que se estime por Juez Delegado legitimo? Se desprecie la Jurisdiccion de vn Maestro-Escuela, que con estos principios la ha defendido, aun para la cobrança de rentas, en todos Tribunales la Universidad? No es posible, que tan elevada Comunidad tome à su cargo este assumpto; y mas quando saben sus doctos individuos no pueden tener dos Conservadores. Luca *de regularib. disc. 2. n. 33. y. super huiusmodi*; quando saben que à instancias de la misma Universidad se hizo al MaestreaEscuela Conservador, con la facultad de proceder à la exaccion, y cobrança de diezmos, como la pudo tener el Juez de Rentas; y mas con la de de-

fender los derechos , privilegios , y essempciones de la Universidad , como se puede ver en las Bullas de Conservaduria.

41 Quien no ha de estrañar , que concurriendo tantas nulidades en la Jurisdiccion de Rentas , se toque tan de passo este punto en el papel contrario , que sin fundarla , y como suponiendola , se entre à disputar si es privativa , ò cumulativa. No es razon nos detengamos en esto , pues bien se percibe de lo dicho , no es vno , ni otro : si absoluta del Maestre-Escuela ; y assi passaremos à satisfacer à la objecion , que se pone desde el num. 31. hasta el fin del primero punto ; y se reduce à que siendo el sequestro odioso en derecho , y acto de Jurisdiccion , no pudo hazerse sin causa , y oidas las partes ; y por lo mismo que estava dada cuenta al Real Consejo , se debiò omitir.

42 Facilmente se repara esta objecion , convirtiendo las mismas doctrinas del Manifiesto , contra sus Autores. Es hecho que estando la renta de la Cathedra en deposito , en poder de el Mayordomo , los quatro Contadores la repartieron , sin preceder declaracion de vacante. Tambien lo es , estava dada cuenta al Consejo de la reprobacion. Por todo mandè con censura se repusiesse , y bolviessse al deposito lo repartido. Pregunto , qual es el atentado , innovar , ò reponer ? Los Contadores innovaron pendiente el conocimiento en Tribunal Superior : luego este es el atentado ; sus mismas doctrinas lo califican ; en el num. 32. in fine dizen los Autores del Manifiesto , que pendiente la causa ante el Superior , es atentado qualquier novedad ; assi es cierto , y añado , que en caso de que la parte innove , es doctrina comun , que luego al punto se debe reponer ; y que lo puede executar el Juez de quien se apela , aunque queda sin Jurisdiccion en aquella causa , hasta la determinacion del Superior : vease al Señor Covarrub. cap. 23. practic. n. 1. y siguientes. Y para lo que se dice de sequestro , poca satisfaccion necessita ; pues el reponer lo innovado , no es sequestrar : sequestrar se dice embargar la possession en que juridicamente alguno se halla. Esto es cierto no debe hazerse , y es odioso en derecho , porque priva al possedor de el comodo interino. Esto no se hizo por mi auto , antes bien se mantuvo con èl , el estado en que se hallava , sin permitir novedad. Bien calificado està lo justo de este procedimiento con la Real Provision que vino , mandando reponer lo executado por la

la Universidad; y que la Cathedra, y deposito se estuviessen sin novedad en el estado que tenían antes de lo innovado, y para calificación legal de los demás excesos. Passemos ya al segundo punto.

PUNTO SEGUNDO.

QUE NO QUEDO VACANTE LA CATHEDRA DEL REPROBADO en la Capilla de Santa Barbara, aunque se passaron los tres años, a viendo sugetadose antes al examen, y que aunque quadasse ipso facto vaca, era necessaria declaracion para que se tenga por tal.

43 **A**unque el Manifiesto trata en el punto antecedente desde el num 19. hasta el 21. de la Jurisdiccion del Rector, le reservamos en él para este lugar, y no dudando, que segun la Constitucion 12. del Señor D. Carlos V. fol. 387. de los Estatutos, tiene intervencion el Rector en las provissions, y vacantes de Cathedras; es tambien cierto, que el Maestro-Escuela es superior al Rector, pues en el cap. 8. y 13. de la misma concordia se previene, que si este excediessen, pueda tomar conocimiento el Maestro-Escuela; pedir los papeles, que conduzcan; hazer se observen los Estatutos, y reponer lo que fuesse contra ellos; tambien es practica, que en los mismos casos que compete la Jurisdiccion al Rector, si fuesen graves, o de Jurisdiccion contenciosa, entre conociendo el Maestro-Escuela, dizelo el P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 7. n. 155. ibi: *Hac secundum se vera sunt* (habla de las facultades del Rector) *sed quia Rector communiter est etatis iuvenilis, inexpertus, & brevi annuo tempore perfuncturus officio, indeque iurisdictionis propriae defensionem parum curans, factum est de ijs omnibus causis quae coercionem, aut contentiosam iurisdictionem sapiunt, Scholasticum Salmantinum cognoscere: expeditque utilitati Academiae, has causas à viro semper litteris, moribus, etate, ac dotibus alijs venerando tractari:* y Escob. de Reg. & Pontif. cap. 6. n. 98. asienta lo mismo, y que excepto el nudo regimen de la Universidad, lo demás segun practica toca al Maestro Escuela.

Y Concordia

Causa

44 Causa tan grave, como la vacante de vna Cathedra, y por vn caso no contenido en el Estatuto, poca dureza tiene persuadir debia tratarse en juicio contencioso, y que no podia tocar al Rector. No nos paremos en esto, pues ni el Rector, ni la Universidad tuvieron Jurisdiccion, como probaremos, para vacar la Cathedra del reprobado, ni aun el Maestre-Escuela podia hazerlo, pero si debiò reponer la vacante, y dar quenta al Real Consejo, como lo executò. Para prueba de todo es preciso hazer presente, que la ley que dispone se vaque la Cathedra de Propiedad al que no se gradue dentro de los dos años de su possession, es la Bulla de Eugenio IV. fol. 72. de los Estatutos, ibi: *Huiusmodi quas rexerint, Cathedris privati sint eo ipso*, y lo mismo dispone el §. 65. del tit. 32. de dichos Estatutos, ibi: *Sopena de privacion de ella ipso facto, sin que para la execucion de este Estatuto sea necessaria nueva citacion.* Sin que aya otra ley, Constitucion, ni Estatuto que diga otra cosa.

45 Debe tambien correr como supuesto, que el reprobado pidiò el Grado, y entrò en la Capilla por el mes de Septiembre passado, y que los tres años con el de la prorrogacion no se cumplan hasta San Lucas, pues aunque mathematicamente desde la provision de la Cathedra cumplieron el dia 26. de Junio; para la Escuela no se quenta el quarto año hasta San Lucas; no es voluntaria esta proposicion; bien clara se contiene en la Bulla, pues segun ella el termino corre solo desde que se empieza à regentar las Cathedras, ibi: *A tempore quo dictas regere Cathedras inceperint*, y aunque al reprobado se le confiriò en los 26. de Junio, no començò à regentarla hasta San Lucas, por ser el restante tiempo de vacaciones. Esta misma practica es notoria en varios casos; Don Iñigo Arroyo tomò possession de la Cathedra de Vesperas de Leyes en 28. de Março de 1691. y no se graduò de Licenciado hasta el dia 30. de Julio de 1694. ni de Doctor hasta 6. de Octubre del mismo año. Don Lope de la Vega tomò possession de la misma Cathedra en 16. de Junio de 91. y no se graduò de Licenciado hasta 13. de Agosto de 94. ni de Doctor hasta el dicho 6. de Octubre del mismo año; por estos, y otros quasi infinitos exemplares, como dixen en el hecho, convinieron los Graduados en que satisfaria al Estatuto el reprobado, graduandose antes de San Lucas, y desistieron de la pretension que en su nombre

bre tuvo el Doctor Dueñas; con que estamos en el caso de que dentro de termino solicitò, y hizo quanto estuvo de su parte para graduarse. No sucediò así, por aver salido reprobado; en estos terminos no ay Estatuto, ni ley que disponga; pues la Bulla de Eugenio IV. si bien se mira, no dize mas que *teneantur pro licentia examen subire ::: & infra biennium insignia eis debita recipiant*: todo lo executò el reprobado, y estando de su parte prompto à recibir el Grado, cumpliò lo literal de la disposicion, y no aviendo otra que comprehenda el caso presente, basta para que ni la Universidad, ni el Rector, ni el Maestro-Escuela puedan sin determinacion del Consejo proceder à la privacion de Cathedra.

46 Sea prueba de esta proposicion la literal doctrina de Escob. de Reg. & Pontif. cap. 46. n. 10. ibi: *Quarto dubitatur, an Rector, Scholæ Magister, aut Academicum Concilium privare Cathedris semel obtentis possit? In quo, ni fallor, distinguendum est; aut agitur de pœna privationis Cathedrae à lege, vel statuto imposta, vel etiam de inhabilitate oppositoris in ipsa lege, vel statuto expressa, & tunc poterit Rector in suis causis vel solus, vel cum Consiliarijs iuxta statuta ipsa, & Scholæ Magister in suis quoque causis, quas suis locis distinguimus in hoc tractatu, poterit inquam unusquisque ex prædictis Cathedra privare, vel inhabilem candidatum pronuntiare; quia hoc legis auctoritate faciunt magisque executio, quam pœnae impositio videtur: aut agitur de privatione Cathedrae imponenda ob aliam culpam statuto, lege vè non expressam, ut in præsentis questione, & tunc nec Rectorem, nec Scholæ Magistrum, & multo minus Academicum Concilium posse similem pœnam imponere, sed id ad solum Principem, eius vè Supremum Senatam spectare, veritas iudico; eo fortissimo argumento motus; quod scilicet Cathedras conferre ad nullum eorum spectet, neque unquam spectaverit, sed universo studiorum gregi primum, nunc vero ad Hispanicum Principem, cuius solius est statuere qui habiles, & idonei, qui inhabiles censeantur, & consequenter pœna privationis ad ipsam spectare, non ad alium; eius enim est privare cuius est condere, & omnis res per quascumque causas nascitur per quas acquiritur.*

47 En esta doctrina se vè claramente, que quando el caso de privacion de Cathedras no està expreso en Estatuto, ni en el Rector, ni el Maestro-Escuela, y mucho menos la Uni-

verdad pueden determinarle ; con que no lo estando el presente, fue exceso tomar Jurisdiccion para tanto. La misma question propone el Padre Mendolib. 1. de Iur. Academ. quest. 43. n. 667. donde sienta que no puede la Universidad privar de Cathedra, y dà dos razones, la segunda es de nuestro assumpto, ibi: *Quia Cathedrarum provissio Regi, eiusque Supremo Castellæ Tribunali, est reservata; unde nequit Senatus Academicus privare Cathedris, quas concedere non valet, cum communiter non possit quis alium privare eo quod ipsi non potest prestare.* Bastavan estas dos doctrinas, por ser de los dos Maestros de esta Universidad, que trataron con tanto esplendor suyo, de los derechos que la competen, pero aun sin tan especiales pruebas, bastava solo la comun regla, que dicta, toca la destitucion, à quien pertenece la institucion: *Auth. de defensorib. Civitat. cap. 1. §. Iusiurandum collat. 3. cap. cum ex inuncto. §. fin. de hærecicis cum alijs relatis à Glossa. Flam. Paris. de resignat. benefic. lib. 7. q. 10. n. 11. & q. 14. n. 5. Giurb. consil. 65. n. 3. & cui enim, & n. 19. & 20. Vela dissertat. 44. n. 36. ibi: Quare, eiusdem Magistratus depositio ad eundem Principem spectare debet; quia cuius est creatio, & institutio, eius est & depositio, ac destitutio:* y conducen al assumpto las doctrinas de Escob. cap. 22. à num. 8. & cap. 21. à num. 142. & cap. 24. à num. 27. & est notum.

48 No era necessario mas satisfaccion al Manifiesto, que suponiendo lo que debia disputar, y probar, reduce solamente su empeño à que las palabras *ipso facto* equivalen à *ipso iure*, y causan la vacante inmediatamente, sin citacion, ni senten-
cia, lo que concedemos desde luego, aunque no en el sentido que se trae, y dexando esto para su lugar; pregunto aora à sus Autores; qual es la Bulla, Constitucion, ò Estatuto que previene se vaque la Cathedra *ipso facto*, ò no *ipso facto* al que se sugetasse à enamen, dentro del termino prefinido, y no recibiesse el Grado por reprobacion? Ni el Manifiesto la cita, ni la ay: luego todas aquellas doctrinas tratan de supuesto falso, y pretenden levantar maquina, faltandoles el ~~luz~~imiento: cierto que si se siguieta el metodo del Manifiesto, dixera à sus Autores: *Non est hæc civitas, nec ista est Civitas: sequimini, & ostendam vobis virum quem queritis.* No debo detenerme en esto; solo si en que el punto de la question se reduce; assi en virtud de una Bulla, ò Estatuto que vaca *ipso iure*.

la Cathedra al que no se gradua dentro de tres años (supuesto el de prerrogacion) se le debe vacar a viendo sugetado al exameu, y sido reprobado. *Huc dirige gressum.*

49 En el Cap. *licet Canon 14. de elect. in 6.* se expresan las qualidades, y obligaciones con que se confiere vn Beneficio Parroquial: Entre otras es vna la de ordenarle *intra annum*, lo-pena de privacion del Beneficio *ipso iure*: sus palabras son las siguientes: *Et intra annum à sibi commissi regimini tempore numerandum, se faciat ad sacerdotium promoveri, quod si intra idem tempus promotus non fuerit, Ecclesia sibi commissi, nulla etiam premissa monitione, sic presentis constitutionis auctoritate privatus*: esta disposicion es tan fuerte, sino es mas que la de la Bulla, y Estatuto que hablan del Grado; pues si en ellas se señala termino cierto, dentro del qual deba graduarse el Cathedralico, tambien en aquella se pone el año por preciso termino para el orden; si en ellas se dize *ipso facto*: en esta tambien se pone la sentencia lata, *nulla premissa monitione :: sit privatus*, que equivale al *ipso iure*, como el mismo Manifiesto sienta, hablando de este capitulo al num. 41. y sobre los Autores que cita es doctrina de Rebus. *in prax. tit. de non promot. intra annum. Navarr. in Manuali cap. 25. n. 118. Garcia de benef. 3. p. cap. 4. n. 3. §. cum plurib. Barb. de offic. Parroch. p. 1. cap. 5. §. in Comment. ad d. cap. licet Canon.*

50 Esto supuesto; que se dirà si el tal Beneficiado dentro del año entrasse al examen, y el Obispo le reprobasse? Los Autores del Manifiesto diràn, vacò el Beneficio luego que passò el año, pues assi lo dizen en el caso identico de la Cathedra; pero lo contrario dixo la Sagrada Congregacion del Concilio, con estas palabras: *Pœna Canonis præscripta, eis qui intra annum Sacerdotium non susceperunt, non habet locum, in Rectore, qui intra annum à die adeptæ possessionis pacificæ, vel infra tempus comparuerit, & se promoveri fecerit, offerens quantum in eo erat, se paratum ad suscipiendum Sacerdotium, sed Ordinarius noluit eum propter illitteraturam, vel aliam causam promoveri.* Esta es la decisïon que refiere Salcedo ad Bernard. Diaz cap. 55. in princ. Fernand. in examine Theolog. Mor. p. 3. cap. 13. §. 5. n. 1. Barb. in d. cap. licet. Canon §. 1. p. de offic. Parroch. cap. 5. n. 20. Garcia de Benef. p. 3. cap. 4. n. 7. Y es comun sentencia de los Autores. Rebus. loco cit. n. 80. Ugolin. de offic. Episcop. cap. 15. §. 2. v. non privatur. Rodriguez in sum.

1. tom. cap. 30. n. 3. Vega I. p. cap. 36. casu 20. Et alij apud eos, y es la razon, porque segun derecho no corre termino al impedido. Cap. cum diversitatem 5. de conces. prael. cap. fin. de elect. Cap. transmissa de prescrip. Cap. nē pro 41. de elect. in 6. en tanto grado, que aunque sea el impedimento por culpa suya, no siendo esta la causa proxima no le obsta, como dizen los Autores citados, Et latē Gut. Canonic. lib. 1. q. 28.

51 Es para esto muy puntual el Cap. quia diversitatem 5. de conces. Præbend. en donde suponiendo la decisioñ del Concilio Lateranense, que se refiere en el Cap. Licet 3. de supplem. neglig. Prælat. donde se prescribe cierto termino à los Ordinarios, para proveer los Beneficios, y pasado debuelve el derecho al Superior: propone la especie de que hallandose cierto Prelado suspenso, ò impedido, corriò el termino de proveer ciertas vacantes, y pasado se introduxeron algunos en la possessioñ con confirmacion Apostolica; dada la queja à Inocencio III. responde se obligue à reponer à los intrusos con censuras, y embargos, ibi: Mandamus quatenus eos qui Præbendas, vel dignitates Ecclesie Eboracensis, vel aliarum ad donationem eius spectantes, præter auctoritatem acceperunt, ipsius ad eas resignandas monitione præmissa, per excommunicationis sententiam, Et subtractionem aliorum Beneficiorum, non obstante confirmatione à Sede Apostolica obtenta, sub forma communi, que confirmat Beneficia, Et Præbendas, sicut iustè, Et pacificè possidentur. No les faltò à los que hizieron este atentado, el dezir que se avia pasado el termino preciso, que concede el Concilio para proveer, y asì tenia lugar su disposicioñ; pero respondiò su Santidad, que el tiempo que estuvo suspenso, no debe computarse, y reparese la razon: Sic tamen ut tempus suspensionis in sex mensibus nullatenus computetur, cum illa Lateranensis Concilij constitutio contra negligentes tantum fuerit promulgata: Et tunc si voluerit, non tamen valuerit Archiepiscopus ipse in conferendis Præbendis uti propria potestate; à qua etsi fuerit sua culpa suspensus non tamen ad ipsum capitulum ex illa culpa Præbendarum erat donatio devoluta, sed ad illum, tempore suspensionis illius, Præbendarum donatio pertinebat qui præter eius disidiam, Et negligentiam, poterat Præbendas donare.

52 No ay clausula que no venga con propiedad al caso presente; la Bulla Eugenia, y Estatuto solo hablan contra negligentes; contra aquellos, que no quieren, pero no contra los

los que se exponen , y quanto està de su parte solicitan el grado , y assi *tempus suspensionis nullatenus computatur* : y aunque huviera culpa , ò razon que justificasse la privacion , *non ad Capitulum* (seu *Universitatem*) *sed ad eum qui prater eius desidiam , & negligentiam poterat Præbendas* (seu *Cathedras*) *donare , pertinere*. Depende esto de lo dicho arriba , que *impedito non currit tempus* ; y aunque acaso se alegàran algunas decissionses , que se traen comunmente por argumentos ; como el *Cap. 1. de etate , & qualit. el Cap. fin. de elect. la ley etiam ei 45. ff. de minorib. leg. item is ff. ex quib. caus. maior.* y otras semejantes , que parece prueban , corre tiempo al impedido ; prevendremos la solucion que dà el Señor *Gonç. in d. cap. quia diversitatem n. 9. ibi : Respondetur , iura ista procedere , quando impediti potuerunt removere impedimentum , & fuerunt negligentes in eo removendo* : en cuyo caso no estamos , pues es cierto , que el reprobado huviera evitado su reprobacion si pudiera.

53 Y si acaso se dixere , que estas doctrinas no tienen lugar , aviendo sido la reprobacion justa por falta de literatura , y que està la culpa de parte del reprobado ; se ruega à los Autores de este argumento se recapaciten bien en la decission trasladada à num. 50. *ibi : Sed Ordinarius noluit eum propter illitteraturam , vel aliam causam , promoveri* ; y en el *Cap. cum diversitatem 5.* citado , *ibi : A qua , & si fuerit sua culpa suspensus , &c.* y quedaràn satisfechos en el escrupulo ; y por aora suspendemos mas satisfaccion , por no inculcarnos en otros fundamentos que se añadiràn à este fin en el punto siguiente num. 62. à donde nos remitimos , mientras passamos à otro medio.

54 En la lid de entendimiento ni es jactancia , ni es desprecio , acomodar el campo à satisfaccion del contrario ; permitamos à los Autores del Manifiesto , que aun en el caso de falta de Grado por reprobacion , pudiesse el Estatuto privacion de *Cathedra ipso facto* ; sin embargo era necessaria declaracion del incursio de esta pena ; pues aunque es cierto , que la impuesta *ipso facto* , ò *ipso iure statim afficit* , y que sin mas citacion , ni declaracion , luego que se cometa el delito , se incurre , con todo , para que *apud nos* conste que incurriò en aquella privacion , es necessaria sentencia declaratoria ; con la misma sentencia del Manifiesto haremos patente la prueba ; expendemos la del Eximio Suarez *lib. 5. de leg. cap. 8. n. 6. ibi : Denique confirmari hoc potest , quia*

in ipso iure videtur ita temperatus rigor talium legum in cap. cum secundum leges heretic. in 6. nam ibi explicatur in pena confiscationis bonorum, quae propter heresim imponitur, simul coniungi quod sit ipso iure imposita, & quod ad actualem privationem requiratur sententia declaratoria criminis: ergo habemus ex iure, particulam illam, ipso iure, in huiusmodi poenis, non excludere necessitatem sententiae declaratoriae.

55 Es grande, y bien notoria la distincion, que ay entre privar, y declarar. Para lo primero, quando la privacion esta puesta ipso iure, no se necessita sentencia, ni citacion; pues la misma ley priva al delinquente; y esto dicen, y no otra cosa las doctrinas del Manifiesto desde el num. 41. hasta el 44. pero aunque aya incurrido ipso facto en la pena, es necessario para que se llegue a la execucion sentencia declaratoria de Juez competente: Gom. lib. 3. var. cap. 14. n. 3. ibi: Quia licet poena imponatur ipso iure, vel facto, tamen requiritur declaratio Iudicis, precedente processu, & plena causa cognitione, & ante non debet tradi executioni. D. Gonç. in cap. vergentis lib. 10. de hereticis n. 12. ibi: Verum, & si dominium bonorum heretici a die perpetrari criminis ad fiscum spectet, unde in sententijs, quibus heretici ipsi declarantur, ex quo rei effecti sint, ut ad illud tempus confiscatio bonorum refferatur, non vero incipiat a tempore sententiae declaratoriae; tamen possessio ipsorum bonorum manet penes reum, quo ad usque sententia feratur. Unde non tenetur hereticus, etiam publicus, bona sua offerre fisco, nec etiam fiscus potest ea occupare ante sententiam declaratoriam. Lo mismo se vera en Castro Palao tract. 4. disp. 4. punct. 5. in fine. Loter. de re benefic. lib. 3. cap. 28. n. 37. D. Covarrub. de sponsal. 2. p. cap. 6. §. 8. n. 10. Sanch. lib. 2. sum. cap. 22. n. 7. Castro de leg. lib. 2. cap. 10. & 11. Gibal. tract. 2. de negotiat. lib. 6. cap. 1. art. 3. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 8. quest. 3. Surd. decis. 247. num. 2. Menoch. de arbit. casu 416. ex n. 62. Rota decis. 707. n. 4. lib. 3. p. 3. divers.

56 Es decisión terminante, que prueba todo lo dicho el Cap. cum secundum leges de heret. in 6. ibi: Bona hereticorum (qui gravior, horribilior, ac detestabilior, quam praedicti delinquant) ipso iure, de fratrum nostrorum consilio, decernimus confiscata; confiscationis tamen huiusmodi, vel bonorum ipsorum occupatio fieri non debet per Principes, aut alios dominos temporales (iuxta Gregorij Papae pra-

decessoris nostri declarationem) antequam per Episcopum loci, vel aliam personam Ecclesiasticam, quae super hoc habeat potestatem, sententia super eodem crimine fuerit promulgata. Vease en este texto la confiscacion impuesta *ipso iure*, por el delito mas execrable; y no obstante debe preceder a la execucion sentencia declaratoria; *Et consonat text. in cap. accusatus §. in eo 7. eod. tit. leg. eius qui delatorem 29. de iur. fisc. ibi: Verum oportet constare prius, Et de crimine pronuntiare.* Esto es al modo que las disposiciones hechas con condicion de presente, ò preterito; pues aunque statim subsisten si la condicion es cierta; no obstante no tiene el efecto secundario de la execucion, hasta que se pruebe la existencia del caso condicionado; y es principio tan vniversal en derecho, el ser necessaria declaratoria, que aun en los emphiteusis, que caen en comisso no pagando el canon, ò feudo; aunque conlta de la morosidad, no puede ser despojado al emphiteuta, sin que preceda sentencia que declare el comisso: *Rosa consultat. 23. n. 44. Noguera alleg. 12. n. 77. Castro Gallego alleg. 3. Urceolo consul. 33. per totam, Et consult. 42. n. 12. Antunez de donation. 1. p. cap. 29. n. 47.* y asì sea estatuto, conevncion, ò ley, siempre es necessaria declaracion del hecho de aver incurrido.

57 No por esto se equiparan la privacion lata, y la ferenda, pues aunque en ambas se necessita sentencia, se distinguen mucho en los efectos; porque la ferenda no obra hasta la sentencia, pero la lata se retrotrae la declaracion *ad diem commissi delicti*; como se ha visto en las autoridades, y textos expendidos, y doctamente explica el *Eximio Suarez lib. 5. de leg. cap. 8. n. 3. ibi: Secundo hinc fit, ut talis condemnatio post factam declaracionem extendatur, seu retrotrahatur usque ad diem commissi criminis, quia extunc lata est sententia, Et propter hunc effectum posita est illa particula, Et ita sumitur. ex leg. ult. C. ad leg. Iul. Maiest. Et tradunt DD. citati, Et referendi.* Bien notorio es por lo dicho, que aunque la privacion sea *ipso iure*, antes de la execucion, es necessaria declaracion, y que esta se retrotrae como si entonces se huviera declarado; luego aunque estuvieramos en terminos de Estatuto claro, que impusiese privacion *ipso iure* sobre el caso disputado, no podia la Universidad tener por vacante la Cathedra, sin que precediese declaracion.

58

Para probar que no es necessaria sentencia declaratoria-

ratoria , en la privacion *ipso iure* impuesta , cita el Manifiesto al n. 44. à Garcia , Navarro , Escobar , y Gonçalez : en mucho se equivocan sus Autores. Los citados solo disputan , si el privado *ipso iure* està obligado en conciencia à despojarse del Beneficio que poseia , y llevan la sentencia afirmativa , la que no conduce al caso presente , pues no se disputa , si el reprobado està obligado à dexar la Cathedra en conciencia , sino *utrum* la Universidad pudo tenerla por vacante , antes que huviesse declaracion del incurso de la pena : estas son questiones muy distintas ; la primera pertenece à la conciencia del reprobado , y no incumbe à los Comissarios : la segunda es la del caso controvertido , y sobre la que no se cita Autor alguno por su sentencia ; y aun en lo que mira , à si debe el reprobado despojarse , es mas corriente la negativa , que fundan , y figuen los Autores citados al num. 55. y el P. Suarez *d. cap. 8. n. 5.* dize , que no solo es segura , sino mas probable , ibi : *Nihilominus regula posita , non solum segura , sed etiam probabilior est.* Esta es doctrina del Eximio Maestro , que nos manda ver el Manifiesto ; y no se encuentra en todos los lugares , que cita assi de este , como de otro Autor , que pueda vna parte despojar à otra , que se halla poseyendo con titulo legitimo hasta que se declare el incurso ; pues aun las césuras *ipso facto* latas , que son las penas mas eficazes , por ser medicinales , y que ligan espiritualmente , no privan del comercio profano antes de la publicacion , excepto la impuesta contra el notorio precursor de Clerigo. Y aunque no hemos tenido la fortuna de ver el tratado Academico del Señor Don Matheo Perez Galeote , que se cita en el num. 38. del Manifiesto , se infiere de las palabras que traslada , que habla de la obligacion del transgressor , ibi : *Obligant transgressores* : de la que no disputamos. Y el no dezir mas los Escritores , nos dà confiança para creer , que en este tratado se contenga mucha doctrina favorable à nuestro intento.

59 Finalmente , dize el Manifiesto , que no es necesaria sentencia declaratoria , quando es notorio el hecho. Que notoriidad escusa la declaracion , seria largo de expender : pero aunque sea notorio el transcurso de los tres años sin Grado , se dirà tambien notorio el que aviendo el reprobado pretendido graduarse , se le debe privar de la Cathedra ? En estos terminos bien saben los Autores del Manifiesto entra el dubio *iuris* , de si cum-
plió

plió con el precepto del Estatuto, de si es comprehendido en la pena, y otros configuientes; y pues el mismo Manifiesto confiesa, que aviendo dubio de derecho es necessaria la declaracion, no necessitamos mas para comprobar el assumpto, de que sin ella no pudo darse la Cathedra por vaca. Prepondera à todo el estar dada cuenta al Real Consejo, en cuyo estado es mayor atentado la novedad: por ser contra la autoridad del Principe Superior: sin que sea del caso el que no pendiesse alli en forma el juicio, pues nadie ignora, que estos puntos se deciden providencialmente, y sin estrepito judicial se oye à las partes, y declara con la misma reflexion, y autoridad, que si fuera en forma contenciosa; y resultando de todo tan claro el exceso del Rector, y de la Universidad, se sienta tan sin reparo que el Maestro-Escuela no debió repararle; y mas quando el cap. 8. y 13. de la concordia previenen tome este conocimiento, y quando los Autores le ponen esta obligacion como à inmediato Superior, *Escob. de Reg. & Pontif. cap. 46. n. 25. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. q. 43. n. 674.* Solo quisiéramos reflexionàra, sobre si el Maestro Escuela huviesse permitido la execucion de estos atentados, sino se huviesse opuesto à ellos, y solicitado por su parte contenerlos, què se dixera de su omision? Què del abandono de su obligacion, y exacto cumplimiento de su oficio? Contemplelo el desapasionado, y coteje los fundamentos de cada parte, para conocer, quien es el reo de los delitos, que se imputan, mientras passamos al tercer punto.

PUNTO TERCERO.

*QUE NO SE PUDO REPARTIR LA RENTA DE LA CATHEDRA,
y debió el Maestro-Escuela impedirlo.*

60 **S**iendo la disputa de este punto, vna con la del antecedente, debiera, evitando molestias, fundarse, y defenderse sin separacion; pues las legales reglas que califican la razon de la injusta vacante de la Cathedra por defecto de Grado; hazen patente lo inordinado, y poco legal del repartimiento de su renta por el mismo defecto: dividieronle los Autores del Manifiesto: son Maestros; y cautivando nuestro dictamen en obsequio de su inteligencia, seguimos en el

L

todo

todo su metodo ; però no le seguiremos en hazer supuesto de la dificultad. Dàn por sentado los Escritores, que no aviendose graduado el Cathedratico de Decreto dentro de los tres años, tiene lugar la disposicion del Estatuto, que le priva de la renta, y que llegò el caso de su repartimiento ; no prueban lo principal, y se passan à fundar lo a ccessorio ; en esto gastan los 11. numeros de que se compone este punto, y aunque todo lo que en ellos se dize, se confiesse como cierto, no obsta à la verdad de nuestra conclusion ; pues el punto no està, en que se deban repartir los residuos vacantes : solo consiste, en si la renta de la Cathedra referida està vacante segun el Estatuto, y si se pudo repartir sin que constasse por declaracion de Juez de la omision, ò culpa, que pudiesse aver auido en no graduarse. Uno, y otro punto le dexamos plenamente probado en el antecedente : hizimos manifesto en èl, que aviendose sugetado al examen dentro de los tres años, aunque saliò reprobado, satisfizo al Estatuto, porque hizo quanto pudo para graduarse, y no estuvo *per se* el no recibir el Grado, à lo que es conseqüente no se le pudo imputar la falta.

61 Sobre las doctrinas que expendimos en este assunto, se verà claramente, que quando vno no cumple la condicion impuesta, haziendo de su parte por cumplirla, y faltando por hecho ageno, se estima en el derecho por bastante, como si efectivamente la cumpliesse ; es decission de la ley *si post diem 5. §. 5. ff. quando dies leg. cedat*, ibi : *Item si qua conditio sit, que per legatarium non stat, quominus impleatur, sed aut per heredem, aut per eius personam in cuius persona iussus est parere conditioni, dies legati cedit ; quoniam pro impleta habetur ; ut puta si iussus sum heredem decem dare, & ille accipere nolit ; y en el versiculo siguiente se comprueba lo mismo, ibi : Sed etsi mihi legatum sit, si Seiam uxorem duxero, nec ea velit nubere, dicendum est diem legati cedere, quod per me non stat, quominus paream conditioni, sed per alium stat, quominus impleatur conditio.* Esto mismo decide el texto en la ley *Iure civili 24. ff. de condit. & demonstr.* Lo repite en el *l. 1. y en el 2.* y se ponen estas palabras : *Quibus exemplis, stipulationes quoque committi quidam rectè putaverunt, cum per promissorem factum esset, quominus stipulator conditioni pareret ; prueba lo mismo la ley in testamento 27. eod. tit. y otras muchas califican esta disposicion.*

62

De parte del Cathedratico no hubo repugnancia,

cia, ni mora; hizo quanto pudo para graduarse, en debido tiempo: *Per eum non stetit, quominus pareret conditioni, sed per alium*: luego no puede dezirse, que incidió en el Estatuto. Dirase acaso en vista de nuestro escrito (aunque sobre esto, que es el punto, nada se dice en el Manifiesto) que estuvo de su parte, en quanto dió causa à la reprobacion, y tuvo culpa en no recibir el Grado, facil es la satisfaccion; porque esto no es bastante para la vacante de Cathedra, ni comisso de renta, si advertimos que la pena de vna culpa no puede ser culpa para otra pena, como dixo muy al caso *Panormit. in cap. quia diversitatem de conces. Prab. n. 11.* y el Señor *Covarr. lib. 3. var. cap. 13. n. 8. ibi: Ubi non ipsa culpa, sed poena culpa est causa proxima, & immediata impedimenti, minime imputatur ei qui culpam contraxit. Ad idem optima glos. in reg. imputari de reg. iur. in 6. sic sanè culpa, quae excommunicationem processit, non est immediata causa impedimenti, quo excommunicatos impeditur fructus Ecclesiae percipere, & ex eis onera subire; sed ipsamet excommunicatio, quae quidem culpa non est, sed poena culpa.* En esta doctrina se encuentra quanto podemos pretender, pues dize, que si vno dexasse de residir por cierta excomunion impuesta por culpa, ò causa justa; el impedimento no se atribuye à la causa, sino à la excomunion, porque esta es la proxima que la ocasiona; y de lo contrario se seguiria otro absurdo que previene la glossa *in d. cap. imputari de reg. iur.* y es el que fuesse vno castigado segunda vez, siendo la pena causa inmediata del castigo.

63 Esto sucederia en el caso presente, aunque con duplicado absurdo, porque si el no recibir el Grado ha sido pena de la causa, que se quiere suponer; vacar aora la Cathedra, y repartir la renta por el mismo defecto, seria pena de aquella pena, y se seguiria, que se castigava con tres penas. Es constante que la reprobacion fue la causa inmediata, que prestò el impedimento, y à esta se debe atribuir la falta de Grado: *ex doctrina Barb. de offic. Parroch. p. 1. cap. 5. n. 20. latè Gut. canonic. lib. 1. q. 21. Rebus. in praxi tit. de non promot. n. 80. D. Solorzano tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. cap. 25. n. 77. cum sequentib.* Y es notable la doctrina que al num. 82. refiere, y sigue, *ibi: Quibus valdè adstipulatur, quod signanter, & multum in nostris terminis, docet Antonius de Buiro in cap. significante notab. 4. de pignorib. in quibus, quod emphiteuta detentus in carceribus, etiam ob proprium delictum dicitur legitime impeditus.*

ditus ad hoc, ut non possit privari emphiteusi, ob cessationem solutionis per triennium. Y esto mismo se verà en Panormit. d. cap. insinuante notabili 3. Jason in leg. 2. n. 62. de iur. emphiteut. Decio, Cagnolo, Rubeo, Tiraquel. y otros que refiere Cortulo de iur. emphiteut. tit. de caducit. limit. 11. D. Covarr. de sponsal. 2. p. cap. 3. §. 5. n. 7. De manera, que aunque huviesse dado motivo el emphiteuta para la prission, no obstante si por este impedimento no pagasse el canon en los tres años, que le pone la ley por termino precisso, no cae en comisso; y es la razon, como dizen los mismos Autores, porque *quidquid sit* de que diesse causa, ò no, que justifique el impedimento; lo cierto es, que este fue la proxima, y el otro la remota; sobre lo que aun nos expenderiamos muy latamente, sino consideraramos ser ya molestia; infiriendose de todo, que aunque el reprobado huviesse dado causa para el impedimento, no obsta, para que se diga no estuvo *per se*; y aun sin nada de lo dicho, se convencerà, que ni vacante, ni repartimiento fue arreglado à Estatutos, suponiendo, que estos son *stricti iuris*, y no admiten extension alguna, *ex leg. 1. §. hac autem verba ff. quod quisque iuris.* Bald. & comm. DD. in leg. omnes populi ff. de iust. & iur. Castell. lib. 2. contro-vers. cap. 20. n. 11. y assi no estando este caso tan grave expreso en ellos, no puede entenderse comprehendido sin legal resistencia; y finalmente es terminante la declaracion que queda expandida al num. 50. y doctrinas expressadas en el, y los siguientes.

64 Queda ya probado, que aviendose sugetado al examen dentro de los tres años, satisfizo al Estatuto, sin verificarse por el transcurso de ellos la vacante, ni el comisso, respectodel impedimento; pero aunque no fuera assi, nunca pudo la Universidad passar à hazer el repartimiento, sin declaracion de Juez competente. Las doctrinas alegadas en el segundo punto son con ventajas adaptables à este caso, pues para el tienen mucha mas fuerza, advirtiendo, que el Estatuto 4. del tit. 42. no impone la perdida de renta *ipso facto*, ò *ipso iure*; y quando la ley no la explica, se entienda la pena de sentencia ferenda. P. Suar. lib. 5. de leg. cap. 6. n. 3. ibi: *Nimirum quoties talia sunt verba legis (quacumque illa sint) ut ex vi illorum incertus sit sensus legis, an scilicet contineat sententiam latam, vel ferendam, de ferenda interpretandam esse gloss. in cap. cupientes §. si vero verb. priventur de elect. in 6. gloss. in cap.*

in cap. 2. §. 1. de heret. in 6. verb. innotetur. Castro lib. 2. de heresi cap. 1. Tiraquel. de poenis temperand. n. 245. plures refferens. Y aunque el Manifiesto dize, que este repartimiento no es pena, es cierto lo contrario, pues segun las Constituciones de Martino V. qualquier Cathedratico residiendo, y leyendo ganava su renta; despues por la Bulla de Eugenio IV. se impuso la obligacion de graduarse dentro del termino, y en conformidad de ella hizieron lo mismo los Estatutos; de lo que se infiere, que esta disposicion es penal, pues priva de aquello que antes de ella sin la circunstancia de Grado conseguia. Entonces se dize vna cosa excitativa, y no penal, quando se aumenta, ò añade para excitar, ò invitar; pero quando disminuye el derecho que *aliàs* se tenia, no es dudable es privatoria, y que contiene pena: compruebasse de que la misma Bulla de Eugenio IV. vsa de la palabra *privati*, y el Estatuto 3. del tit. 42. y à que es consiguiente el 4. citado, dize: *sopena de privacion*; y aunque nada fuesse, la possession estava por el deposito.

65 Diò passo el Manifiesto à todas estas dificultades, suponiendolas en su favor. Puso el crisis de la question en lo que no debe disputarse, y calificò sus derechos, con lo que solo debiera servir de exornacion; por lo que seria extraño empeño, querer satisfacer al contenido de cada numero. Y mas quando aunque todo se concediesse, no es adaptable à la disputa. Pero no puede omitirse hazernos cargo de la prueba con que quiere justificar el repartimiento al num. 54. forma en èl vn silogismo, que se reduce, à que estando conjuntos *re* los Cathedraticos, perciben el residuo *per ius non decrescendi*; y por averse ignorado este fundamento, dize han sido las controversias que hasta agora se han ofrecido. Dos reparos bien notables se oftecen contra esta prueba: el primero, que *ius non decrescendi* en los conjuntos *lege, vel constitutione*, es tan difícil de probar, que dudo aya quien lo diga, pues aunque el *ius accrescendi* entre estos, es muy dudoso, si la ley no lo previene. El segundo, que no se llaman conjuntos aquellos que *ab initio* tienen partes señaladas, pues *coniunctim heredes instituti, aut coniunctim legari, hoc est* (dize Celso) *totam hereditatem, et tota legata singulis data esse, partes autem concursu fieri*, y así quando al principio se señalan partes, ni ay *ius accrescendi*, y menos *decrescendi*; con que señalandose en los Estatutos partes à los Cathedraticos de Propiedad, como son tantos florines à vno, tantos

M flo-

Horines à otro, segun la regulac^on de las Cathedras, como se ve al fol. 404 de ellos, es peligrosa aquella Theorica, y dificil de probar; lo mas seguro es seguir el camino llano, de que el Estatuto, como en el se ve, aplica los residuos vacantes à los Cathedra-
ticos de Propiedad legentes; pero esto sirve de poco, no aviendose probado, llegò el caso de la reparticion que dispone; y aunque nos bastava, que el Manifiesto no lo probasse, à mayor abundamiento lo dexamos ya convencido.

66 A toda la autoridad con que el Manifiesto prueba lo legitimo del repartimiento, añade averse hecho con la de D. Alonso Delgado San Romàn; bien pudo expressar, se haria con la de este, y demàs Ministros de la Universidad; pues como es costumbre todos asistirian en la Secretaria, por si los Contadores davan algun orden. Para el punto que se trata, con igual Jurisdiccion se hallava este, que los otros, aunque no con tan legitimo titulo; pues D. Alonso aunque le tenga de Juez de Rentas, ni lo es segun los Estatutos, ni lo puede ser por derecho, como està fundado, y quando todo se lo concediessemos, seria vn puro Administrador, y aunque fuesse vn mero Executor, solo podia distribuir, ò executar en lo que està vaco, pero no declarar vacante, *ex leg. executores 8. leg. si ut proponis de execut. rei iudicat.* Si vacò, ò no aquella renta depende de Estatuto, su execucion toca al Maestro Escuela, ya como Juez Ordinario de la Universidad, ya como Conservador, y Executor de sus leyes, particularmente quando este punto es especial de la Bulla de Eugenio IV. quien le hizo Conservador, *ut dictum est.* El error que no se puede disimular es, que quanto executa el Claustro ya pleno, ya de Diputados, ò ya de Contadores, todo se quiere canonizar por algunos de sus individuos cõ la facultad que tiene por la Bulla de Paulo III. de hazer Estatutos, ò interpretar los antiguos; peligroso dictamen por cierto. Esta facultad en causas seculares compete solo à su Magestad, ò su Real Consejo, *ex latè congestis ab Escob. de Reg. & Pontif. cap. 23.* sin que le aproveche la citada Bulla, y mucho menos en causa pendiente. *Escob. ubi supra n. 17.* y consta del tit. 33 §. 64. ibi: porque aunque la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Universidad de hazer Estatutos *authoritate Apostolica*, està dispuesto en la reformation de Don Juan de Cordova, que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente. Muchas ve-

zes hemos dicho la parte que en esto estava dada al Consejo , bastante ya , y tambien lo expressado para satisfaccion de este punto. Passemos al siguiente.

PUNTO CUARTO.

QUE EL MAESTRE-ESCUELA PROCEDIO JUSTAMENTE , Y segun derecho en la reclusion de los quatro Comissarios que impidieron se diese el testimonio , y en la de los otros quatro que agraviaron al Señor Obispo , y ambos hechos fueron excessos gravissimos.

67 **E**N la escuela de los practicos suele ser maestro el rector ; conocido , y confessado es pautar para el acierto ; conocido , y disculpado es dorar el hierro , y el de los advertidos es dificil de soldar , porque se suele mirar como empresa de la ciencia , el empeño de proseguirle. Los Autores del Manifiesto quieren calificar vn repartimiento ilegal : vna vacante de Cathedra sin causa ; y fundar vna Jurisdiccion sin titulo ; y en este punto se adelantan , no solo à disculpar se embarrace à vn Juez legitimo el uso de su Jurisdiccion , sino à probar lo debieron hazer los Comissarios de la Universidad. Vacò el Estudiante Vice-Rector la Cathedra de Decreto tan ilegitiamente como se ha probado ; pidiò el Fiscal Escholastico diese el Secretario testimonio de la vacante , y sus autos , como tambien del Claustro de Diputados , que se celebrò el dia 29. de Octubre ; mandòse con censura executasse vno , y otro ; se le notificò , y estando ordenando los instrumentos , los quatro Comissarios le quitaron el libro de acuerdos , y cerrandole en el Archivo , se llevaron las llaves , con lo demàs que se refiere en el hecho. Este fue el motivo de la prision , cuya justificacion constarà , haziendo manifiesto , que el Maestro-Escuela tuvo Jurisdiccion para mandar se diese el compulsorio , y que el impedimento fue motivo bastante para la reclusion , y aun mayores penas ; y para prueba de lo primero , se trasladaràn las palabras del cap. 13. de la concordia , aprobada por el Señor Don Carlos V. ibi : *Sexta duda acerca de los processos , que el Maestro-Escuela pide à los Escriuanos*

de las Escuelas, se dize; que si algun opositor, ò otra persona se que-
relasse ante el Maestro-Escuela, ò su Juez, diziendo, que el Rector,
y Consiliarios quebrantan Constitucion, ò estatuto que para esto pueda
mandar al Escriuano, que le dè el capitulo, ò capitulos del processo que
tocaren à aquel articulo; el Escriuano se le dè, pero que no mande que
les dè el processo original :: y si el processo està en los Archivos, se
saque de el processo original el capitulo, ò capitulos, que tocaren à aquel
articulo, y el Escriuano lo dè signado, en manera que haga fee, y
que en ninguno de estos casos pueda pedir el processo original al Escri-
uano, ni que se le den de los Archivos; y que las personas que tu-
vieren las llaves del Archivo, ò Arca do estuviere el processo, sean
obligados à las dar al dicho Escriuano, para que haga lo susodicho,
y su oficio. No era necesario mas que este capitulo incorporado
en los Estatutos, para probar todo este punto; pues en el se ve,
puede el Maestro Escuela pedir copia signada de los autos de Ca-
thedras, y que el Secretario està obligado à darlele, si estuviere
en su poder, y si en el Archivo, deben las personas que tuviessen
las llaves, darlas al Secretario, para que lo execute. Reparese ao-
ra quanto dista esto, de cerrar el libro que estava en poder del
Secretario? Quanto se opondre llevarse las llaves, à entregarlas aun-
quando estuviera cerrado?

68. Tambien ay Real Provisión, despachada en
17. de Março 1659. notificada, y obedecida por el Claustro en
14. de Mayo del mismo año, para que al Maestro Escuela no se
le embaraze compulsar qualesquiera acuerdos de la Universidad,
que pidiere, ò necesitare, la que el Secretario de oficio suyo ex-
hibió à los Comissarios, para que les constasse la obligacion; y
aunque el Manifiesto al num. 60. dize, que esta Provisión no ha-
bla con los sucesores, es de advertir, que en toda ella no se nom-
bra la persona à cuyo favor se expide, sino la Dignidad de Maes-
tre-Escuela, y es regla que no se debe ignorar, que quando las
disposiciones se dirigen *sub nomine appellativo Dignitatis*, son trans-
cendentales, porque la Dignidad es vna misma, y no se contem-
plò para lo dispuesto la persona. *Panormit. in cap. quoniam de officio
d. legat. n. 8. §. si autem ex verbis, §. n. 3. §. quod si duo. Dec.
in d. cap. n. 41. §. 3. Beroio ibi n. 88. §. ex verbis. Abb. consil.
115. §. præterea. Bart. in leg. fin ff. de institut. §. communiter DD.
ex leg. quacumque ff. de procurat.*

69 Nadie ha dudado, que siempre que ay causa pendiente, aunque no huviera Estatuto, ni Provision, puede, y debe el Maestre-Escuela mandar compulsar los instrumentos que conduzcan para instruir la causa, pues por derecho qualquier Juez puede mandarlo assi, como se verá latissimamente en *Paraja de instrumentum. edit. tit. 8. resol. 1.2. § 3. per tot.* con que el Maestre-Escuela mandò lo que podia, y aun lo que debia; dirigiò bien el compulsorio contra el Secretario por estar el libro en su poder, y aunque estuvièssse en el Archivo, debia hazer lo mismo, segun la concordia. No es razon omitamos hazer presente el Estatuto 11. del tit. 9. ibi: *Item ordenamos, y mandamos, que el Escrivano haga un libro en cada un año, que empieze con cada Rector nuevo, para escribir los que al Claustro viniere, y las cosas que en èl se determinaren, y lo que en este libro no pareciere assentado, sea de ningun valor; el qual libro cumplido el dicho año, se ponga en el Archivo publico destinado por la Universidad, de manera que en cada un año aya su libro, que passe del Escrivano del Claustro al Archivo publico. Reconoce-se ordenado en este Estatuto, que el libro dentro del año estè en poder del Escrivano, y no entre en el Archivo hasta fin de èl; assi lo confiesa el Manifiesto, y al num. 59. satisface con dezir, que las palabras, que previenen estè en poder del Escrivano, no son preceptivas; no se acordò de que quando dos determinaciones se contienen en vna disposicion, se regulan pariformitèr, *ex leg. nam hoc iure. leg. Lucius ff. de vulg. § pupil. substit. leg. quamvis. C. de impuber. § alijs. Surd. consil. 45. n. 37. Casanat. consil. 67. n. 28. Gracian. tom. 1. disceptat. cap. 70. n. 39. Ricciol. de iur. person. lib. 4. cap. 42. n. 9. Marta in sum. succes. p. 1. q. 13. art. 9. Novar. quest. firens. lib. 1. q. 7. n. 6.* y siendo preceptivas las palabras, que disponen se entre el libro en el Archivo pasado el año; es preciso lo sean tambien las otras, respectò de que no ay inconveniente en la observancia; y la practica que ha sido assi hasta ahora, bastava para darles este sentido.*

70 Pero sean, ò no preceptivas, lo cierto es, que el libro estava en poder del Secretario, y que este està obligado à dar el compulsorio, y que los Comissarios no solo no podian embarazarlo, sino que aun estando cerrado, debian entregar las llaves, para que se executasse el auto; lo contrario es desprecio de la Jurisdiccion, lo que es por si causa bastante para prission: Escarz.

lib. 1. de iudic. cap. 93. Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 2. casu 153. n. 1. La ocultacion de dicho libro, y papeles tambien la justifican: Pareja de instrum. edit. tit. 8. resol. 2. n. 5. ibi: Ideòque hanc nostram sententiam procedere arbitramur, non solum quando preceptum iudicis à litigante contemnitur, ut tunc possit carceribus, modo nobilis sit, modo plebeius, sed tunc demùm nobilis, aut alius quilibet qui nobilitate privilegij gaudere debeat, carcerari poterit, & præcissa coactione compelli ad solutionem interesse. Y mas abaxo: Non solum nobiles ex sanguine, vulgò hijosdalgo, verumetiam Doctores, Advocatos, & alios in iure expressos, &c. Garcia de nobilit. glos. 2. §. 1. n. 30 Burg. de Paz. quæst. civil. 5. n. 16. Contienense en este delito dos agravios, vno que se haze à la parte, impidiendole su justificacion, otro al Juez, porque haze ilusorio su precepto, y la menor pena que ponen los Autores es la de encarceracion, como se puede ver de las demàs que expressan, y entre ellas es arbitrio del Juez, imponer la mayor, ò menor, segun las circunstancias, y qualidad de las personas, y hecho; y aunque regularmente la encarceracion se haze para custodia, y no para pena, ex leg. aut damnum 8. §. solent ff. de pœnis. leg. 1. C. de cust. reor. en estos casos sirve de pena, y no de custodia; ex leg. 3. ff. de cust. reor. & ex leg. 2. C. eod. tit. leg. verum 216. leg. vinculorum 226. de verb signif. Cap. quamvis 3. de pœnis in 6. Cap. no vimus 27. §. fin. de verb. signif. Rebus. in leg. nemo carcerem C. de exactorib. tribut. lib. 10. Bobad. in polit. lib. 3. cap. 15. n. 5. & 6. D. Solorç. de parricid. lib. 1. cap. fin. Pareja d. tit. 8. resol. 2. n. 9. & sequenti.

71 Qualquiera de los excessos, que contuvo el hecho referido, ya sea el del impedimento, ò ocultacion de los papeles, ya el del desprecio de la Jurisdiccion, se vè claro en estas doctrinas, que sin distincion de personas era motivo mas que suficiente, para la reclusion; juntos vno, y otro la califican mas justa. Qualquier delito se agrava con las circunstancias, y quantas mas fuesen estas en numero, especie, y qualidad, tanto mayor debe ser la pena, Match. de re crimin. contro v. 24. ex n. 3. Menoch. de arbit. q. 86. n. 4. Guaz. defens. 33. cap. 16. Ponte de potest. pro reg. §. 4. n. 6. Si nuestro animo fuesse acriminar los procedimientos de los Comissarios, refeririamos la turbulencia, poco decoro, y desprecio con que se mirò nuestro auto; añadiriamos la falta de atencion, con que reconocida muy de espacio la Real Pro-

Provisión, se negó su cumplimiento; que estando impuesta censura al Secretario, se le impossibilitò el cumplimiento del auto. No sè si los impedientes contrayendrian à la Bulla de la Cena, y se harian reos de la censura, que impone contra los que embarazan el uso de la Jurisdiccion Eclesiastica; pues impedir Jurisdiccion, es poner embarazo, para que no pueda exercerse cumplidamente. Otras muchas circunstancias pudiera explicar; considerense estas, y se harà concepto, quien debe quejarse de exceso; considerese tambien se usò de medio tan suave, como ponerles reclusos en sus casas, con facultad para ir à regentar sus Cathedras; que se suspendiò la notificacion, como quisieron los reos, y hasta el dia, y hora que señalaron: es este rigor? Es todo aquel atropellamiento que se pondera? Bien se conoce no fue mas que cumplimiento, aunque remisso, de la obligacion de la Justicia: *In depellenda iniuria lex virtutis est. Cap. non inferenda caus. 33. q. 3.* Pero para que de todos modos sobrefalga la razon, y quede oprimida la calumnia, tocaremos brevemente los fundamentos de el Manifiesto.

72 En el num. 1. que es el 57. funda que no hubo delito, en que siendo el Archivo, y papeles que tenia el Secretario de la Universidad, usò de su derecho en recogerlos. Mucho prueba este argumento, y tanto que nada prueba; prueba que nadie estarà obligado à exhibir los papeles originales propios, que *alibi inveniri non possint*; prueba, que ningun Juez puede mandar exhibirlos; que la Real Provisión, y capitulo de la concordia son contra derecho, y otras cosas semejantes. Son aquellos papeles de la Universidad para usar de ellos, y en esto usa de su derecho; pero no lo son para ocultarlos, quando se mandan compulsar legitimamente. Al num. 58. dize que no se comete delito por omision de vn precepto verbal, qual fue el que les intimò el Secretario, y lo funda en *Math. de re crimin. contro. 18. n. 28.* Respondefe, que no fue el delito por omision de precepto ni judicial, ni extrajudicial; la prevencion del Secretario fue de officio suyo, y esta solo sirve para agravar el hecho; el delito estuvo en impedir al Ministro, quitandole el libro, y papeles. Son estas cosas muy distintas; si vn Ministro dà vn recado verbal, no ay obligacion à obedecerle; pero si està executando lo que el Juez manda, y se le impide, es delito, y este es el presente, y no el otro, y

aun

aun en aquella doctrina de Matheu, omitiò el Manifiesto la primera parte donde dize , que aun el precepto verbal , si la inobediencia se junta con irreverencia al Juez , es punible , aunque no gravemente si la irreverencia es leve. Dize despues , que no ay delito donde no ay animo de ofender. Afsi es muy cierto , pero este animo se presume quando el hecho es ilicito , *Math. loco ab illo cit. contro-v. 20. n. 8.* y quando muchos concurren à vna cosa , es dificultoso creer que no huvo plena deliberacion , *Math. d. loco n. 24.* y finalmente son tantas las circunstancias , que fuera mas que simplicidad creer inocencia en este hecho. Esta reconvencion se hazia San Bernardo en la epist. 126. ibi: *Fortè causabitur se de suspicionè indicari , & nos temeritatis arguet , qui de occultis suis reprehendimus , quod non probavimus. Fateor* (responde el Santo) *suspiciosus sum in hac parte , sed nescio an & simplicissimus quis secus sentire possit.*

73 Al num. 60. y siguiente dize , que no se les notificò la Provision , y que esta habla con la Universidad , à quien debia intimarse. No huvieron de reparar estava notificada formalmente , y obedecida por el Claustro desde el dia 14. de Mayo de 1659. tambien dize , que en el año de 1702. pidiò el Fiscal del Señor Don Francisco de Ochoa , y Mendarozqueta vnos testimonios en el Claustro. Esto no prueba no podia mandarlo el Juez por si , ni tampoco aquello fue *post captam causam* ; y se añade , que el Maestre-Escuela pidiò personalmente el mismo testimonio el dia del Claustro , y por este no se le negò ; antes bien el Doctor Don Joseph Borrull , y otros dixeron , que era corriente el deber darle , con lo que se conformò la Universidad ; y afsi aun à lo mismo determinado contravinieron los Comissarios ; y con esto se falsifica lo que dize el Manifiesto en el num. 64. En el num. 62. quiere probar no debieron ser presos por ser Comissarios de la Universidad. Aun por esto se aumentava el delito: *Nam dum gloriam usurpant , turbant pacem* , que dixo San Bernardo epist. 126. pues obraron contra lo mismo que determinò el Claustro , y aunque huviera mandado lo contrario , no debian hazerlo , porque el precepto ilicito es injusto , y su execucion nueva injusticia ; el Claustro solo les mandò defender à la Universidad , esto , y no mas con terminos licitos debieron hazer ; *leg. diligentèr 5 ff. mandat.* ò el ocultar los papeles conduce , ò no para la defensa ? Si no

con-

conduce , no era de la comission : si conduce , mala es la causa *que suppressione veritatis defenditur*: no necesitamos mas confesion para comprobar nuestra justicia. En el n. 63 dize , que con la reclusion se impidiò la defensa à la Universidad. Demasiada jactancia es esta : no avia otros Graduados habiles? No hubo los que con tanto tesòn la defendieron? Pues en què està la falta? En el 64. dize , que segun el §. 41. del tit. 9. no puede el Maestro Escuela ir contra lo que determina el Claustro. Respondefe , que este Estatuto se entiende de lo perteneciente al regimen , y administracion economica ; y sino pregunto ; para què se hizo al Maestro-Escuela Executor de los Estatutos? A què fin es Superior de la Universidad? Pues si tanta autoridad tiene el Claustro , que el Maestro-Escuela le ha de seguir precissamente , superflua es la Jurisdiccion ; en vano la superioridad.

74 Dizese tambien , que no estava obligada la Universidad à exhibir los libros , que se pedian , por ser reo contra quien no puede intentar este remedio el actor ; *ex leg. qui accusare* 4. *C. de edendo* , que habla de las causas criminales ; y para las civiles podia tambien valerse del *cap. 1. de probat.* Esta doctrina es theorica , y està ya derogada por la practica , y assi dize el Señor Gonç. in d. *cap. 1.* que es disputa infructuosa , y dà la razon : *Cum apud nos , tam in inferioribus , quàm superioribus tribunali- bus sit receptum , ut actor reo , & reus actori instrumenta edere teneantur , cuius praxis testes , assertoresque sunt.* Pareja d. tit. 5. *resol. 11. n. 31. & 2. tom. tit. 17. resol. 1. n. 8. Gato de credit. cap. 2. n. 1088. D. Ioan. de la Rea alleg. 5. n. 5. Escob. del Torro de confessor. solicit. p. 2. q. 2. §. 3. n. 14.* y assi esta question , como dizen los mismos Autores , que cita el Manifiesto *ab aula recessit* ; y aun en theorica tiene sus limitaciones ; y la primera es en las causas fiscales ; *ex leg. 1. ff. de iur. fisc. & leg. senatus 3. ff. de edendo. Donel. lib. 3. comment. cap. 7. litt. E. Pereg. de iur. fisc. lib. 7. tit. 3. n. 11.* La segunda quando se piden los instrumentos à persona publica , Secretario , ò Notario , &c. *ex leg. placuit 4. leg. argentarius 10. ff. de edendo. Pareja de edit. instrum. tit. 8. resol. 1. per totam.* Y la tercera quando el que la pide tiene algun derecho à los instrumentos *ratione societatis.* Idem Pareja d. tit. 8. *resol. 3. n. 4. & sequentibus.* Todas estas excepciones vienen al caso presente , por ser la causa Fiscal ; Secretario , y Notario la

persona à quien se pidiò, y en quien paravan ; y interesado el Maestro-Escuela en los mismos papeles , *ratione communitatis cum Universitate* ; y así ni aun segun principios theoricos tenia lugar aquella regla.

75 Siempre vivì receloso , de que solo por partido de privados intereses se acalorava la defensa de esta causa. Al llegar al num 65. del Manifiesto confirmè no era empeño de Universidad, pues siempre le ha tomado en defender la Jurisdiccion en los Regulares. No es consiguiente à los esfuerzos que en esto ha puesto el Claustro ; negar en este numero al Maestro-Escuela , la que tuvo para prender à los Doctores Don Bernardino Francos , y Don Francisco de Dueñas , Religiosos Militares del Orden de Santiago , y Calatrava , que como Regulares , y en virtud de sus Privilegios los considera essemptos. Responderemos à esta objecion por la Universidad, satisfaciendo à los Autores del Manifiesto : lo primero, que aunque es verdad q̄ los Regulares estàn essemptos de Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica , no lo estàn de la Escholastica: comprehende esta qualquier matriculado *cuiuscumque gradus , ordinis , vel qualitatis existant* , que son las palabras de la Constitucion 23. de Martino V. sin recurrir à las Constituciones 32. y 33. en las que se concede al Maestro-Escuela amplissima facultad sobre todos los Estudiantes Seculares , Eclesiasticos , y Regulares. No ay Bulla alguna que ayamos visto , aunque no ignoramos las que cita el Manifiesto , que derogue absolutamente esta Jurisdiccion respecto à los Regulares ; solo se limita en algunos casos , y tratando de ellas *Escob. de Reg. & Pontif. cap. 34.* dize estas palabras : *Tamen hæc Pontificia concessio, & cætera ab hoc Authore prædicto loco adducta accipienda, & restringenda sunt, ad correctionem fraternam, & in excessibus, & causis Religionem spectantibus, pro ut ipse Emmanuel, & ipsa Pontificum decreta expriment; in his enim causis certum est privatos Iudices esse Prælatos Regularium*: la razon de esta doctrina es, porque la excepcion siempre es de estrecha naturaleza , y siendo las palabras como son restringibles à casos de delitos , ò causas pertenecientes à la Religion , no puede tener mas enfanche.

76 Aun quando fuessen mas amplias las limitaciones de las Bullas , que se citan en contrario , no obitavan respecto à la posesion tan antigua , y corriente en que està la Universidad de

conocer su Maestre-Escuela en semejantes casos , de que referiremos algunos. Don Geronymo de Avellaneda recluyó à dos Maestros en sus Conventos por cierto leve disgusto , que en la Universidad tuvieron. Don Juan de Llanos Baldès prendió à otro Maestro por vna disension , que hubo en vn acto literario , y hizo lo mismo con otros Religiosos inferiores , que se descompusieron. Este mismo Maestre-Escuela puso à otro con bastante estrechez en vna carcel , y en la Escholastica diò tormento à cierto Religioso , sin que lo grave de su Religion dudasse de la Jurisdiccion que tuvo para ello. Don Gabriel de Zespedes Maldonado por cierta diferencia prendió à dos Maestros , y al vno se le llamó por el Real Consejo , y detuvo muchos dias en la Corte. Don Enrique de Peralta por cierto desafio prendió dos Freyles de Calatrava , y en otra ocasion puso à otros dos Religiosos Militares reclusos. El Señor Don Francisco de Ochoa y Mendarozqueta recluyó tambien à otros Colegiales Militares , à vista de lo que oy se queixan. Algunos de los casos que se refieren trae *Mendo in appendice lib. 4. q. 3. §. 2.* y todos constan de varios procesos.

77 *Al mismo tiempo que el P. Villalobos in sum. tractat. 3 §. difficult. 4. tom. 2. n. 7.* estava escribiendo , que el Maestre-Escuela no tenia Jurisdiccion para excomulgar los Religiosos , ocurriò el caso de promulgarse censura contra algunos de su Orden , y presentados los Privilegios , que se dizen en contrario ; llevada la causa por via de fuerça à la Chancilleria ; se declaró en favor de la Universidad , y en otros iguales casos sucedió lo mismo , *idem Mend. loc. sup. cit. n. 63. y Escob. d. cap. 34. n. 24.* confiesa que nunca ha auido otra cosa , *ibi. Sed si hac sententia , quam verissimam puto , quamque in civilibus causis inconcusse observari usu , & stillo Salmanticensi , & in criminalibus nunquam contrarium observatum accepi.* Actualmente se hallan dos Maestros , à quienes sacaron mis antecesores de sus Conventos , imponiendo censura à los Prelados , para que no les embarazassen venir à leer à la Universidad ; y aun sobre la diferencia que avia de fer vno , ò otro opositor de la Religion (que parece mirava al gobierno de ella) conociò el Maestre-Escuela. Vease si son casos momentaneos , como el Manifiesto dize ; de todos , y otros muchos que se pudieran expressar , es sin duda , que las Bullas que se citan no han sido practicadas , ò à lo menos ay vna costumbre tal , y tan an-

antigua, que es bastante por si sola para interpretarlas, ò dar Jurisdiccion: *Ex cap. auditis 15. de prescrip. Cap. irrefragabili 13. de offic. Iud. Ordin. leg. 1. ff. de emancipat. liber. Ansaldo. de iurisdic. p. 2. tit. 4. cap. 4. n. 10. D. Valenç. consil. 26. n. 27.* Y à lo menos no es disputable para el juicio de manutencion, y mas quando el privilegio se pierde por el vso contrario, *Tusch. conclus. 756. n. 5. § 13. tom. 6.* Y finalmente la Universidad nunca ha admitido à las Religiones à la incorporacion, sin la subordinacion referida, y estas que son las que señalan los sugetos, que han de venir à ella, les permiten esta fugacion, y consiguientemente renuncian qualquier Privilegio en contrario, *ex leg. quidam consulebant 57. de re iudicat.* y sobre todo este punto nos referimos à *Escob. dict. cap. 34.* que juntò la sustancia de quanto puede decirse.

78 Aun mayor circunstancia concurre en los dos Freyles referidos, que por hallarse Graduados, se obligan mas especialmente à la Jurisdiccion, y por aver sido el exceso que cometieron perturbativo de la del Mestre-Escuela, aunque por otro titulo no fuesen subditos, quedavan, por este hecho, subordinados à ella: *ex cap. 1. de poen. in 6. leg. 1. C. ubi Senat. vel clarif.* como porque delinquieron como Graduados, en cuyo caso, aunque estuvieran essemptos se hazian sugetos, *ex cap. cum Cappella 16. de pri. ubi: Quo circa mandamus quatenus in quantum essempti sunt, eiusdem ratione Cappelle, Apostolicis Privilegijs defferas reverentè: sed in quantum ratione Parrochialium Ecclesiarum, vel aliàs, iurisdictionem tuam respicere dignoscuntur, officij tui debitum in eosdem liberè prosequaris:* y es conclusion corriente, que el que tiene dos respectos, aunque sea essempto por el vno, si delinque por el otro, se sujeta al Juez, que segun este concepto tiene la Jurisdiccion: *Barb. de potest. Episcop. p. 3. allegat. 123. n. 35. Lara de Cappellan. cap. 16. n. 15. Monet. de conservat. cap. 6. n. 51. § cap. 7. n. 272. P. Sanch. in decalog. lib. 6. cap. 6. n. 36. Cochier de iurisdic. in essempt. 2. p. 9. 45. D. Salgado de reten. Bull. 2. p. cap. 15. num. 3. y se prueba ex leg. ult. C. in quib. caus. milit. fori prescrip. leg. 2. C. ubi decurion.*

79 Quexase tambien el Manifiesto de la reclusion de los otros quatro Comissarios, que cometieron el desfacato con el Señor Obispo. Qualquiera se estremecerà, considerando quanto ref-

respeto merece semejante Dignidad , y quanto se faltaria à el,
 quando el mismo Manifiesto confieſſa , lo que se inquietò el Pre-
 lado. Quien no juzgarà por defatencion , entrar de noche en ſu
 Caſa , con vn Notario , para hazerle vn requirimiento , como ſe
 hiziera con el hombre de menos diſtincion ? Quien dudará , es
 faltar al reſpeto , introducirſe haſta ſu retrete , ſin eſperar , ni dar
 auiſo ? Quando ſe avrà viſto viſita alguna en nombre de la Uni-
 verſidad de Salamanca à tales horas ? Quando ſin preceder reca-
 do , y tomar hora ? Y quien avrà pensado , que eſtando el Provif-
 ſor entendiendo en vna cauſa , ſe pudiesſe ſolicitar con el Prelado
 contrarias providencias , aſiançandole en conturbar , y violentar
 ſu perſona ? Todo es notorio , y para el procedimiento es mas que
 baſtante el informe , que nos hizo ſu Iluſtriſſima ; pues para mas
 graves reprehenciones ſe ha eſtimado el de vn particular de menor
 caracter , como ſe verá en el *Cap. tanta 24. diſtinct. 86. Cap. de Sy-
 racuſanae 13. diſt. 28.* El credito de vn Obiſpo no ſe contrapeſſa
 menos que con la deposicion de ſetenta y dos teſtigos : *Cap. nullam
 3. cauſ. 2. q. 2.* Vea , pues , el Manifiesto , ſi es razon creer vn
 papel firmado de mano de quien ſe halla con eſte caracter , y en
 que ſe queixa de ver ultrajada ſu Dignidad ; y ſi le parece grave el
 caſtigo de vna ligera reclusion en ſus Conventos , y Caſas , con li-
 cencia de ir à regentar ſus Cathedras. Conſidere con atencion las
 palabras del *Cap. ſi quis Sacerdotum cauſ. 11. q. 2. ibi : Si quis Sa-
 cerdotum , vel reliquorum Clericorum ſuo Epifcopo inobediens fuerit : aut
 contumeliam , aut con-vitia intulerit , & convinci potuerit , mox depo-
 ſitus curiae tradatur , & recipiat quae iniqua egit.* Honorio III. eſcri-
 biendo à Ruperto Abad de Anona le dice , que el que falta à la
 atencion , ò comete defacato à ſu Prelado , ſe debe reputar *tan-
 quam membrum putridum* : pues en eſtas circunſtancias , ſino huvie-
 ramos dado alguna leve ſatisfaccion , no incidieramos en el cri-
 men de la tolerancia : *An vero ſi non perſequantur , non rei negli-
 gentia merito teneremur ? Cap. quiſquis 52. cauſa 23. q. 4.* Es poſſi-
 ble , que digan los Autores practicos , que vn teſtigo haze ſemi-
 plena probança , y que ſiendo qualificado con otros adminiculos ,
 eſpecialmente en los caſos que acaecen de noche , la haze plena
 para las penas que no ſon capitales ; y que para vna reclusion la
 mas ſuave , quiera el Manifiesto no haga prueba vn papel fir-
 mado de vn Obiſpo , con el hecho notorio de que ſucedio

de noche, de que se inquietò su Ilustrissima, y otras circunstancias?

80 No dudamos, que eran sugetos graves los Graduados, y dos de ellos Religiosos, pero tambien es notorio, que andavan de noche haziendo juntas, y solicitando procedimientos poco piadosos, y sino considerese què motivo pudo obligarles à andar à aquellas horas fuera de clausura? No tenian otro, que solicitar dar color à la Jurisdiccion del Juez de Rentas, para hazer mas ruidosos sus proveidos, poniendo vn entredicho: y sobre què era esto? Què muerte, què criminalidad, què cosa grave instava? Solo el repartir la renta del Cathedratico reprobado, pues en nada mas entendia el tal Juez; este era el motivo: esto instava para excomulgar al Maestro-Escuela: para poner entredicho; y aun acaso para prenderle; para esto tomavan el nombre de la Universidad; y con èl quieren los Autores del Manifiesto calificar justos los que son desordenes; y nos arguyen de intrepidez, y abuso de Jurisdiccion, vituperando nuestros procedimientos. Retiremos la pluma en este assunto, pues sobre la objecion de que son Regulares: tenemos satisfecho al num. 75. y siguientes, y no se puede dudar, fue el exceso de estos Graduados como tales, pues le cometieron *in re, & in corpore Universitatis*; y empleemosla en fundar el siguiente punto.

PUNTO QUINTO.

QUE DEBIO EL MAESTRE-ESCUOLA IMPEDIR EL CLAUSTRO que se convocò el dia primero de Noviembre, por estar la Cedula contra Estatuto, y fue exceso muy grave la convocatoria, y Claustro siguiente.

81 **L**A variedad de los ingenios se reconoce por la practica de los negocios: siendo el presente tan grave, haze el Manifiesto assunto de lo que sin su reconocimiento huvieramos sin duda despreciado. Toma motivo de aver mandado recoger la cedula de Claustro, que se despachò el dia primero de Noviembre, porque no estava conforme à Estatutos, como diximos en el hecho, para agravar nuestros procedi-

dimientos con este que llama atentado ; à esta circunstancia nunca dimos mas estimacion , que la que merecen muchas leves, que suelen ocurrir en negocios de monta ; y la aviamos numerado entre ellas, para no hazerla assunto de los desordenes de los Graduados. Los Autores del Manifiesto nos reconviene con ella ; y pudieron averlo omitido , si solo intentassen abogar por la verdad ; bien saben quan comun es recoger semejantes convocatorias. Solo les traeremos à la memoria , las dos vezes que muy pocos tiempos ha hizo lo mismo nuestro inmediato antecessor el Señor Don Jacinto Valledor y Presne , actual Obispo de Osma ; y entonces no se notò como desorden, no siendo el motivo, porq̄ recogimos la citada , menos arreglado. Veamos , pues , si esta facultad se comprehende entre las de nuestra Jurisdiccion , y si procedimos à recoger la convocatoria con legal fundamento , pues es inexcusable satisfacer à este cargo , que nos haze el Manifiesto.

82 No ay duda , que el Maestro-Escuela debe hazer que se arregle la Universidad à sus Estatutos ; consta assi de la Constitucion 33. del Señor Martino V. *ibi : Item quæ apertum prodesset iura , & constitutiones condere , nisi foret qui tueretur : eadem tenore , & scientia , & autoritate prædictis , statuendo præfatum Scholasticum , cui Universitas ipsa post Apostolicam Sedem immediatè subiecta existit , executorem omnium , & singularum præsentium nostrarum constitutionum , ordinationum , statutorum , & concessionum , necnon privilegiorum eidem Universitati , & singularibus personis eiusdem ipsis intuitu studij quomodolibet concessorum , & concedendorum , Apostolicum , per in perpetuum constituimus , ordinamus , ac etiam deputamus eidem , ut per Rectorem , Doctores , Magistros , Licenciados , Baccalarios , studentes quoslibet , ac alios universos , & singulos , quorum interest , vel intererit , etiam si de corpore Universitatis non fuerint , cuiuscumque status , gradus , conditionis , vel præminentie fuerint , etiam si Pontificali præfulgeant Dignitate , constitutiones , ordinationes , statuta , concessionem , & privilegia prædicta iuxta ipsorum continentiam , & tenorem faciat inviolabiliter observari : prænominatos & quoslibet alios contradictores , & rebelles per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo.* No parece pueden darse palabras mas expresas , para explicar la Jurisdiccion , y autoridad que se concede al Maestro-Escuela , para hazer , que la Universidad , Rector , y Graduados observen el tenor

tenor de las Constituciones, y Estatutos. Tambien en la concordia aprobada, que està al fol. 387. de su libro, se previene en todos los capitulos, que el Maestro Escuela reponga lo que hiziere el Rector contra Estatutos, y le haga se arregle à su disposicion; con que no es dudable de nuestra Jurisdiccion, para aver mandado recoger la cedula, que se despachò sin estar arreglada à ellos.

83 Que la convocatoria despachada el dia primero de Noviembre no estava conforme à los Estatutos; se reconocerà de lo que previene el 6. de el titulo 9. dize asì: *Item ordenamos, y mandamos, que quando el Rector llamare à Claustro, que no sea ordinario, dè al Bedel una cedula de las cosas que se han de determinar; y si en el dicho Claustro ordinario se huvieren de determinar otras cosas fuera de las ordinarias, sea obligado el Rector à aver dado cedula para llamar, en que diga en particular lo que se ha de tratar en el dicho Claustro, la qual sea obligado el Bedel à mostrar à los que llamare, y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no se pueda determinar hasta otro Claustro siguiente; y asimismo en los Claustros que no fueren ordinarios no se pueda tratar, ni determinar mas de lo expressado, y contenido en la dicha Cedula.* En el siguiente Estatuto se ponen estas palabras: *Item estatuímos, que en los Claustros solamente se vote sobre lo que viniere expressado en la cedula de el llamamiento del Rector, y que otra cosa no se haga aunque todo el Claustro venga en ello, y si lo contrario se hiziere sea nulo el tal Claustro.*

84 Supuestas estas disposiciones, veamos si la cedula despachada estava conforme à ellas: el Manifiesto expressa su contenido al num. 79 pero no con la legalidad que debió, copiamos aqui para el mas facil cotejo la que està en el libro de acuerdos de la Universidad: *Don Francisco Barba, Bedel, llamarà à Claustro de Diputados para mañana Martes à las diez de la mañana, para oír una proposicion, que tienen que hazer por escrito los Señores Comissarios nombrados por la Vniuersidad para el negocio, que se tratò en el Claustro de Diputados el dia Viernes 24. del mes de Octubre passado, y para que sobre el assumpto de su proposicion resuelva la Vniuersidad lo que le pareciere conueniente; no falte nadie. Fecha Lunes 1. de Noviembre de 1723. M. Fr. Miguel Perez V. R. Se dirà que en esta cedula se contiene en particular lo que se ha de tratar, siendo vna proposicion por escrito que hazian los Comissarios de la Universidad,*

la que remitieron al Claustro en vn papel cerrado, y ninguno de sus individuos viò hasta que en èl se abrió? Se dirà podria ninguno de los Graduados prevenirse para resolver con conocimiento sobre dicha proposicion, que es el fin de los Estatutos? Claro es que no; pues vease si el Maestre Escuela mandò recoger esta cedula con Jurisdiccion, y Justicia; y vease si los Autores del Manifiesto pretenden solo defender en èl la razon, y la verdad; ò si intentan agraviar al Maestre Escuela, y à la Universidad, con las menos decorosas expresiones que hazen en este punto.

85 Aunque sea contra nuestro genio, hemos de hazer manifiesto, que los Autores del publicado, con nombre de la Universidad, no se mueven del verdadero zelo del honor de esta, ni como sus verdaderos hijos justifican, como dizen, sus queexas; antes si las suponen para injuria del Maestre-Escuela, contra lo mismo que prometieron en su Exordio: bien patente se haze esto solo con trasladar el que llaman contenido de la cedula del llamamiento: en el citado num. 79. dizen que era el siguiente: *Para oír una proposicion de los Comissarios, sobre el negocio que se a via tratado en el Claustro del dia 29. de Octubre, y para determinar sobre ella lo conueniente.* Estas son sus palabras; acomodadas solo al intento de disponer la defensa, y no al de manifestar la realidad. Note se en esta artificiosa disposicion, lo que se falta al verdadero contenido de la cedula despachada. Lo primero, omitieron dezir, que la proposicion de los Comissarios se hazia por escrito: y lo segundo fingieron, que esta proposicion era sobre el negocio que se avia tratado en el Claustro del dia 29. de Octubre; quando la convocatoria solo dize, que la proposicion la hazian los Comissarios nombrados por la Universidad para el negocio, que se tratò en dicho Claustro, y no es lo mismo ser la proposicion sobre el negocio tratado, que hazerse por los Comissarios nombrados para el negocio tratado. A la Universidad se la convocò, como consta de la legitima cedula, para resolver sobre el assumpto de la proposicion que se hazia por los Comissarios por escrito; no se dezia fuesse esta sobre el negocio que se tratò en el Claustro antecedente, como ni sobre otra cosa, con que mal pudo constar en particular la que era, y assi no estava la convocatoria conforme à los Estatutos, por ello mandò el Maestre-Escue-

Q

la

la recogerla , y expreſò , que eſpecificandose lo que avia de tratarse , no impediria el Claustro.

86 Con la inteligencia de este verdadero hecho, no es necesario satisfacer los fundamentos , que propone el Manifiesto en los primeros numeros de este punto , pues falta en el todo el supuesto, debaxo de que procede, y aunque como los vientos nacen con furia , y mueren por lo regular con pausa , assi el fuerte empeño de sus Autores parò en confessar lo legal de nuestros procedimientos , en fuerça de lo literal del Estatuto ; sin embargo satisfaremos à aquellas razones , que oponen , y pueden tener lugar aun en los terminos de la legitima convocatoria referida al num. 84. Lo primero quieren fundar los Eſcritores , que los Estatutos copiados en el num. 83. estàn interpretados , ò derogados por la practica contraria , y à este fin expenden varias doctrinas , que prueban ser la costumbre interpretare , y ley , contra , ò de la escrita , y para persuadir esta practica , dizen se han sacado testimonios de otros Claustros , que se han hecho sin mas expresion. Es cierto que la costumbre interpretativa , ò prescriptiva tiene fuerça para dar inteligencia , y derogar los Estatutos , pero para ello es necesario que los actos se hiziesen con animo de interpretar , ò prescribir ; pues si fueron merè tolerados , no tienen tal efecto: *Farinac. decis. 112. Vallens. de consuetud. §. 2. n. 5. Quia multa per patientiam tollerantur quæ si in iudicium deducantur exigente iustitia , tollerari non debent. Cap. iam dudum de Præbend. & Dignitat.* y assi no aviendo avido tal animo , no puede fundarse costumbre: *Ut si non constet de animo , & cæteris partibus , adhuc dubium stet, tunc habenda sit talis consuetudo devotionis potius quam iuris. D. Fermosin. in cap. 1. de consuet. q. 2. n. 23. Paserin. in cap. 1. de consuet. in 6. quæst. 1. art. 3. n. 96. Gratian. disceptat. Forens. cap. 298. n. 8. P. Suarez lib. 7. de leg. cap. 15. n. 15. Dian. p. 6. tract. 15. re solut. 12. Donat. p. 1. tract. 1. q. 22. n. 7. Castr Pal. tract. 3. disp. 3. pun. 2. §. 3. n. 13.*

87 Que el animo no aya sido inmutar en nada el Estatuto , consta à la Universidad ; saben sus Graduados , y lo contesta el Secretario , que aviendo querido tratarse algunas vezes , de lo que no venia expreſso en cedula , se difiriò para otra convocatoria, en que se expreſſasse ; y assi los hechos que se dizen con-

contrarios, han sido solo tolerancia; y aun aquellos Claustros son nullos, pues expressamente previene el Estatuto, que lo sea, el que no fuere arreglado à su forma; aunque todo el Claustro consienta; y si se informasse con realidad al Consejo, añadirían los Comissarios infinitos actos contrarios al ideado apoyo de la practica, que alegan, y aviendo como ay estos, no puede dezirse que aya costumbre interpretativa, ni prescriptiva; porque vna, y otra pide vniformidad de hechos. P. Suarez lib. 7. de leg. cap. 17. n. 3. ibi: *Particula perpetuò ponitur in posteriori membro, ut declaretur non quaslibet sententias, sed illas quæ semper fuerint concordēs hanc vim habere.* D. Larrea allegat. 92. n. 5. *Tertio inde peruenit ut quoties obseruantia fuit varia, & diformis non possit aliquatenus prodesse, argu. leg. memor 116. §. temporaria ff. de reg. iur. y con otros muchos Autores D. Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 57. & Castill. tom. 5. controu. cap. 93. §. 7. en tanto grado, que vn solo acto contrario invalida la obseruancia.* D. Larrea d. allegat. 92. n. 7. ibi: *Ad consuetudinis, & obseruantia interpretationem, unum tantum actum contrarium sufficere, probauit doctrina Bartuli in leg. semper in stipulationibus in fine de reg. iur. Surd. consil. 393. n. 24. quinnò ubi unicus actus probatur contra allegatam consuetudinem, tunc constat consuetudinem non stare.*

88 Estos dos defectos sustancialísimos padece la practica, que se dize contraria, aun sin acudir à otros fundamentos, que se pueden ver en el Señor Larrea allegat. 50. n. 32. y siguientes, para probar, que aunque fuesse conforme la practica, que se supone, no podia tener fuerza contra el Estatuto. No debe el Juez gobernarse por exemplares, que la tolerancia, ò la ligereza de la materia dispensasse en algunos casos: *Non exemplis, sed legibus est iudicandum, leg. nemo 13. C. de sentent. & interlocut. no debe atender quid factum, sino quid faciendum.* Seneca de vita beat. §. 2. *Queramus quid optimè factum sit, non quid vsitatissimum sit, non quid vulgò veritatis peximo interprete probatum sit.* Esta prevençion hizo Proculo à los Presidentes de las Provincias: *Sed licet is qui Provincia præst, omnium Romæ Magistratum iure, & officio fungi debeat, non tamen spectandum est, quid Romæ factum, quam quid fieri debeat.* Leg. 12. ff. de officio Præsidis. Tenemos vn Estatuto claro, que es ley escrita, y no consta reuocacion de ella, ni actos conformes, que la induzcan: luego no solamente pudo, si-

no

no debió el Maestro-Escuela impedir se quebrantasse.

89 Desde el num. 86 hasta el 89. quiere fundar el Manifiesto, que por epiqueya podia dispensarse el Estatuto, pues todas las leyes la admiten, quando de su cumplimiento se sigue inconveniente grave. Respondefe concediendo esto, sin que sea necessaria doctrina para prueba; pero pregunto, qué motivo avia aqui para la epiqueya? Qué inconveniente tan grave se seguia de la execucion del Estatuto? Pues no aviendole, no entra la epiqueya: no propone otro el Manifiesto, que no ser decente expressar, que los Comissarios estaban pressos; y que esto daria al publico vn testimonio contra el obrar del Chancelario. Por lo que à mi toca estimo el zelo: por lo demàs si era publica la prission, como el mismo Manifiesto dize, qué inconveniente tenia el expressarlo? Y sino era publica, no era mejor que lo supiesen los Diputados, y quando fuesen à Claustro, llevasen ya sabido el motivo, y las circunstancias para que votassen con mas conocimiento? Sin duda lo era; pero no querian esto los Comissarios; querian, que oyendo su representacion bien vestida, disimulado el delito, y acriminado el hecho del Juez, prorumpiesen luego todos contra este. Esto es lo que se queria; y esto lo que mira à prohibir el Estatuto: es verdad que pudiera alguno no hallandose informado, pedir se suspendiese el Claustro hasta otro dia; no se si seria oido, pero aunque lo fuese, siempre es mas vtil prevenirse con el remedio, que esperar la enfermedad. Una representacion, que hizieron à David contra Miphiboseth, fue causa para que diese vna sentencia injusta, y muy gravosa à este; hizolo David, aunque Santo, y con buena intencion, por creer de ligero la acusacion, y no detenerse en investigar el hecho; como dixo *San Antonino tract. 2. tit. 5. cap. 10. credens David nimis le vitèr, precipitantèr dedit sententiam contra Miphiboseth.* Esto sucede muy ordinariamente; oyese la representacion; creese; y sin detenerse à mas averiguacion, se resuelve en vna suposicion falsa, y de este hecho poco advertido, aunque sea con sana intencion, resulta vna injusticia. Assi, pues, la ley del Estatuto es justa, mira à precaver este inconveniente; no tiene dureza, y no ay razon para que no se observe. Llame el Rector à Claustros siempre que le pareciere, pero hagase como previenen los Estatutos, que es lo que mandò, y dixo el Maestro-Escuela.

Des.

90 Después que se impidió este Claustro por la razón referida, repartieron (como diximos en el hecho) segunda cedula convocatoria, para que el Claustro pleno determinasse si la antecedente, de que hemos hablado, estava conforme à Estatutos; y que declarando estarlo, se quedasse el de Diputados para determinar sobre ella. No parece puede llegar à mas la inadvertencia de los Patronos de esta causa, pues sin embargo de estar prohibida con censura la junta de Claustro, se quisieron constituir, y con efecto se hizieron superiores à la Jurisdiccion; y nos è à que fin la Constitucion 33. copiada al num. 82. los Estatutos, y Cedula Real dizen, que el Maestro-Escuela obligue al Rector observe los Estatutos, y le hazen Executor de ellos, si el Claustro ha de revocar lo que el Maestro-Escuela manda; la Constitucion, y Estatutos en quanto à esto hazen superior al Maestro-Escuela, y sugera à la Universidad, ibi: *Praefatum Scholasticum, cui Universitas ipsa post Apostolicam Sedem immediatè subiecta existit, executorem omnium, &c. Et etiam deputamus eidem, ut per Rectorem, Doctores, & Magistros:: constitutiones, ordinationes, statuta:: iuxta ipsorum continentiam, & tenorem faciat inviolabiliter observari.* Pues cierto es en derecho, que el inferior no puede revocar, deshazer, ni tomar conocimiento sobre lo determinado por el Superior: *Cap. cum inferior 16. Cap. solite de maiorit. & med. Cap. fin. de offic. Archipresb.* porque esto seria invertir el orden: *Cap. inferior 4. dist. 21. Sole clarius exhibuimus non posse quemquam, qui minoris auctoritatis est, eum qui maioris potestatis est, iudicijs suis addicere, aut proprijs diffinitionibus subiugare.* Vease el cap. ad hoc. fin. *dist. 89.*

91 Siendo esto lo que dicta la razón, y derecho; sin embargo de ser tan facil en lugar de esta convocatoria, hazerla en forma, con cedula arreglada al Estatuto, quiso el Claustro sobreponerse à todo, subyugando mi Jurisdiccion, y contraviniendo à sus leyes; y estando la mayor parte cerrada en que la cedula se repartiò bien, y debia seguirse el de Diputados, y determinar sin mas expresion; me fue preciso ceder, levantando la censura, temiendo que con ella, y sin ella se executasse, porque en estos lances no es razón exponerla à desprecio, y que sirva de mayor veneno, la pena que se estableció para antidoto. No me queixo de toda la Universidad, pues es notorio, que aviendose llevado la

ultima convocatoria à firmar del P. M. Fr. Miguel Perez, Cathedratico de Prima de Theologia Jubilado, y Decano de los Graduados, que hazia officio de Vice-Rector, no quiso hazerlo, porque no le pareció justo; con lo que se llevó al P. M. Fr. Andrés Zid, actual Cathedratico de Prima de Theologia, y Vice-Decano, quien asimismo se escusò de firmarla, pero se le requiriò por el Sindico de la Universidad que lo hiziesse, y así la firmò protestando por escrito al pie de ella, lo hazia en fuerza del requerimiento. Parece que à vista de la repugnancia de estos dos Maestros tan antiguos, doctos, prácticos, y zelosos, y otros que despues manifestaron en el Claustro la dificultad, que tenia resolver en semejante caso contra el Juez, se me puede permitir me lamentar con *Plin. lib. 2. epist. 12. de que numerentur, & non ponderentur suffragia*; y de que no se siga la advertencia de *San Isidoro in cap. hoc ipsum 11. caus. 33. q. 2. in fine autem Epistole, hoc additendum putavi, ut quotiescumque in gestis conciliorum, discors sententia invenitur, illius sententia magis teneatur, cuius antiquior, & potior stat autoritas*. Mas esto no es muy del caso, bolvamos à él.

92 Buelve el Manifiesto à inculcarse en el fin del num. 89. en que aviendoseme requerido para que me saliesse de él, no lo quise executar, aunque la Provisión de 11. de Octubre de 1608. y el Estatuto previenen, no asista el Maestro-Escuela al Claustro, en que se trate cosa que le toque. Tengase, pues, presente, que la convocatoria solo era para determinar sobre si la cedula del dia antecedente estava arreglada à Estatutos, como diximos en el num 90. y pregunto, esta dependiencia toca al Maestro-Escuela? Por razon del officio si, pero en cosa particular suya no; luego no puede comprehenderse en aquella Real Provisión; porque si se comprehendiera, se siguiera, que siempre que se tratava de Estatuto, Constitucion, ò cosa que fuesse de la Conservaduria, Execucion, ò Jurisdiccion del Maestro-Escuela, no podria asistir; y serian ilusorios los Estatutos, que le encargan lo haga; esto se comprobò con vn argumento, que omitiendo doctrinas particulares, no tiene menos autoridad, que ser de la Congregacion del Santo Concilio: preguntòse en esta, si respecto que el Santo Concilio prohibia à los Obispos, que asistiesen, y convocassen à los Cabildos *circa rem ad se, vel suorum commodum* pec-

tantem, podian convocarle, quando la dependiencia tocava à su Dignidad, y respondeasi: *Eadem tamen Congregatio censuit, Episcopum convocare non posse Capitulum in illis casibus, in quibus iudex esse non potest, & qui de re spectante ad Episcopalem Dignitatem potest esse iudex, convocare potest Capitulum.*

93 Dudòse segunda vez lo mismo, y dimanò la siguiente declaracion: *Dubitatum fuit an decretum Concilij, hoc capite, quo conceditur facultas Episcopis, convocare Capitulum, nisi de re ad suum, vel suorum commodum spectante agatur, sit intelligendum, quando res ad se, vel suos privato nomine spectat, an vero si pertineat ratione Dignitatis Episcopalis? Congregatio censuit, quod Episcopus convocare non potest Capitulum, in quibus iudex esse non potest, & si de re spectante ad Episcopalem Dignitatem, potest esse iudex, convocare potest Capitulum.* Refiere estas declaraciones el Señor Salg. de retent. 2. p. cap 5. §. 1. n. 19. en ellas se ve resuelto, que en aquellos casos, en que el Obispo puede ser Juez, puede convocar, y asistir à Cabildo; y es la razon, porque segun derecho no pudiendo nadie ser Juez en causa propia, como consta de todo el titulo C. *Nè quis in sua causa*, puede el Obispo serlo en los que toquen à su Dignidad, puede tambien asistir, y votar en ellas, no obstante la prohibicion del Concilio; de lo que se infiere, que las causas, ò dependiencias, que miran à la Dignidad, no se regulan propias.

94 El argumento indecoroso, y impropio del asumpto, que dize el Manifiesto en el fin del num. 89. se puso, no fue el que en èl se figura; sino el siguiente: nadie puede ser Juez en causa propia, no obstante puede el Obispo, y qualquier otro Prelado conocer de los puntos que toquen à su Dignidad; luego estos puntos no se regulan por causa propia; luego la Real Provision que solo prohibe asista el Maestre-Escuela, quando se trate de cosa que le toque, no comprehende el caso, en que se trate de cosas que toquen, no à èl particularmente, sino al oficio, ò Dignidad; todo se comprueba con las declaraciones puestas arriba. Sin embargo, dize el Manifiesto, que no pareció digno de responderse; que no se respondió es cierto: pero que no sea digno responder à la razon, no es muy probable; y no es necessario mas argumento, para colegir qual serian las resoluciones, que el saber se desprecian los fundamentos. Empeñase el Manifiesto en responderle, pero ni aun se haze cargo de èl, que es lo mas notable;

po-

pone otro que puede tener alguna conexion, pero no es el mismo, que llevamos referido, y allí se propuso. El Manifiesto pone el siguiente al num. 90. *El Obispo puede conocer de su Jurisdiccion: luego, &c.* no pone mas palabras, y de aquel antecedente nada se sigue al caso, pero puedo discurrir por las respuestas quiso figurarle así; puede el Obispo conocer *in sua sit iurisdicctio*; luego pudo conocer de lo perteneciente à su Jurisdiccion.

95 En esta suposicion passemos à reconocer la solucion que dà el Manifiesto al argumento que propone, ò quiso proponer: responde lo primero, que aquella regla no tiene lugar quando dos Juezes Ordinarios, ò Delegados disputan entre sí sobre Jurisdiccion, pues en este caso toca la deciscion al Superior, *ex cap. Pastoralis de rescrip. leg. de iure ff. ad municip.* y con esta respuesta dize que satisface, pero se le pregunta, tiene la Universidad Jurisdiccion delegada, ò ordinaria mas de la que reside en el Maestro-Escuela? Cierro es que no; luego no viene al caso la solucion, porque no se dàn los extremos de ella, que son dos Juezes, que disputan *cuius sit iurisdicctio*. Responde lo segundo, que tampoco tiene lugar aquella regla quando se trata de delito de el Juez, pues entonces no puede el conocer de esta causa. Esta solucion es repugnante à la especie, porque el delito qualquiera que sea, no es causa de la Dignidad, sino de la persona: la Dignidad es qualidad, ò persona ficta, la qual es impecable, la persona es la que peca; luego hablar de puntos que toquen à la Dignidad, y sacar por argumento la causa de delito, que es merè personal, es traer por excepcion vna cosa quimerica de la disputa. El Claustro solo se juntò, como consta de su convocatoria para tratar si la cedula antecedente era, ò no conforme à Estatutos; pues de què delito se trata aqui? De ninguno; luego es impertinente la solucion. Y si acaso se dize, que tambien querian tratar de si el Maestro-Escuela avia excedido en mandar recoger la cedula, calificarà esto delito, no en el Maestro-Escuela, sino en los que querian tratarlo, porque no viniendo propuesto, no podia dudarse de ello, aun quando fuesse delito, que es lo vnico en que puede fundarse. Dize lo tercero, que tiene excepcion aquella regla *quando disceptatur inter iudicem, & partem*; esta excepcion tampoco viene al caso: lo primero, porque allí no avia juicio alguno; lo segundo, que aquella excepcion puede tener dos inteligencias: la vna quando est

in causa iurisdictionis, seu iudicis, tanquam iudicis, y en este sentido es falsa, y así vemos, que los Prelados inferiores, que pretenden Jurisdicción, en las causas reservadas al Obispo, deben comprobar su título, ò posesión *coram Episcopo*, y este sin embargo de ser interesado en la Jurisdicción, conoce de ella: *ex latè dictis per D. Salgad. de retent. 2. p. cap. 4. n. 43.* luego no tratándose en el Claustro de cosa perteneciente al Maestro-Escuela *iure proprio*, sino es *ratione officij*, ò es incierta, ò no viene à la questión la excepción propuesta.

96 Desentrañadas las respuestas que ha discurrido el Manifiesto, aun figurando el argumento à su modo, facil es la conclusión, saquela el desapasionado juicio de los lectores, que no inferirà otra cosa, que aver sido los atentados que se imputan al Maestro-Escuela, aver procurado con los medios posibles, aunque fueron ineficaces, se observassen los Estatutos, y de esto se queixan los Autores del Manifiesto en este punto.

PUNTO SEXTO.

QUE LAS CENSURAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE RENTAS fueron notoriamente nulas, por falta de Jurisdicción, causa, y orden judicial, y legitimamente declaradas por tales por dos Tribunales competentes. Y que el Juez de Rentas, y sus auxiliares, y consejeros incurrieron en gravísimas.

97 Empeñase el Manifiesto en persuadir, que las censuras impuestas por Don Alonso Delgado fueron validas, y quedò incurso en ellas el Maestro-Escuela, respecto de aver sido discernidas *lata sententia*, *trina canonica monitione premissa*, con cuyas circunstancias califica el incurso, luego que se passaron las seis horas, que se dieron de término al Chancelario, para innibirse, y remitir los autos; pues en la censura lata, impuesta *ab homine*, no es necesaria citación, ni es tampoco sustancial la monición trina, sobre lo que se expone largamente hasta el num. 102. y desde el 106. hasta el fin del punto, añade, que respecto de aver celebrado, y comunicado *in diuinis*, quedò irregular, y privado de sus beneficios. Muy

cierto sería esto , sino fuesen falsos los supuestos , con que se procede. Supone que el Juez de Rentas tuvo Jurisdicción para discernir censuras ; poco trabajo nos costará probar que no hubo censuras , sino *nomine tenus*. Es principio conocido , que para la validación de la censura , son necesarias tres cosas ; Jurisdicción en quien la impone , y sobre la persona à quien se impone ; causa ; y orden legal en los puntos sustanciales ; de lo que resulta , que será nula siempre que faltasse alguna de estas tres cosas. Y respecto que à ellos se reducen todos quantos capitulos pueden ofrecerse de nulidad , iremos registrando por ellos , las que padecieron estas censuras.

98 Necesitasse lo primero Jurisdicción , segun el *Cap. à nobis 21. de sentent. excommunicat. Cap. Episcopi caus. 9. q. 2. Clement. quamvis de for. compet. & est notum*. De esta careció sin duda el dicho Don Alonso ; lo primero , porque no constò de su Jurisdicción por instrumento legitimo , y así , ò no la tiene , ò no la tuvo *in actu* , *ex dictis à num. 18. usque ad 24.* Lo segundo , porque aunque los Estatutos fueran fundamento bastante , le falta la qualidad de Administrador , *ex dictis à num. 26.* Lo tercero , porque aunque la tuviera , solo podia fundarla para la cobrança de rentas , y no para la causa presente , *ex dictis à num. 29.* Lo quarto , porque aunque la tuviera mas amplia , no podia proceder contra el Maestro-Escuela , *ex dictis à num. 34.* Lo quinto , porque aunque pudiesse proceder contra este en otro qualquier caso , no tenia Jurisdicción en el presente , *ex dictis à num. 35.* Lo sexto , porque aunque en lo antiguo fuesse todo quanto se intenta , cessava toda duda con las Bullas de Conservaduria , *ex dictis à num. 36.* Lo septimo , porque segun la Constitución de Bonifacio VIII. y vltima de Gregorio XV. no solo no tiene Jurisdicción , sino es que en el estado presente es incapaz de tenerla , *ex dictis à num. 38.* Estas son las nulidades de Jurisdicción , y todas ellas claras , como se probò en el primer punto. Una sola bastava para la nulidad de la censura , pero pues hemos de tratar de los otros dos capitulos , nada perjudica condescender al falso supuesto que haze el Manifiesto.

99 Supuesta la Jurisdicción , es tambien necesaria causa , sin la qual será nula la censura : *ex cap. nemo. Cap. nullas cau. 11. q. 3. Cap. Sacrae de sentent. excommunic. Cap. Romana & sed nec eod.*

cod. tit. in 6. Cap. reprehensibilis ubi DD. de appellat. D. Corvarrub. in cap. alma mater 1. p. §. 9. n. 4. Castro Pal. tract. 29. disput. 1. punct. 7. ferè per totum. P. Suarez de censur. disp. 4. sect. 7. PP. Salmant. in cursu mor. tract. 10. cap. 1. punct. 10. y es necessario que la culpa porque se impone sea propia del censurado : Dicti PP. Salmant. loco cit. n. 121. Hugol. de censur. tabul. 1. cap. 17. §. 8. Gibalin. disquisit. 3. q. 2. n. 3. & 4. P. Saar. de censur. disp. 4. sect. 1. n. 2. D. Corvarrub. d. cap. alma 1. p. §. 9. n. 3. & lib. 2. var. cap. 8. n. 9. y por esta razon no puede ser descomulgada toda vna Comunidad, ne contingeret, innocios huiusmodi sententia irretiri, como dize el Cap. Romana 5. de sentent. excommunic. in 6. pues la excomunion se impone ob proprium peccatum. Cap. si habes caus. 24. q. 3. porque la pena sigue siempre à su autor : Cap. 2. cap. quasi vit de his quæ fiunt à maior. part. capit. leg. sancimus C. de pœnis. leg. 2. §. in filijs ff. de decurion. Y assi ni el Padre debe padecerla por el hijo, ni el hijo por el Padre : Ecceh. cap. 18. anima, quæ peccaverit, ipsa morietur ; filius non portavit iniquitatem patris, & pater non portavit iniquitatem filij : iustitia iusti super eum erit ; & impietas impij super eum erit, &c. Cap. indai. Cap. iam itaque caus. 1. q. 4. ex D. August. ad Vincent. epist. 48.

100 Supuesto este principio ; debe tambien advertirse, que quando se notificò al Maestro-Escuela la innibitoria, para que remitiesse los autos al Juez de Rentas, y no innovasse, estaban aquellos en poder de su Vicario el Juez del Estudio, à quien antes avia remitido la causa, y la tenia ya acetada, como consta de ellos ; por esto respondiò que se entendiesse con dicho Juez, dueño ya de la instancia. Este es el caso ; preguntase agora, en què està la culpa ? En innovar ? No, pues no hizo cosa alguna el Maestro-Escuela : en no aver remitido los autos ? Tampoco ; que ya no era Juez, y à prestacion imposible nadie està obligado, y para que esto mas bien conste, es de suponer, que la Jurisdiccion Escholastica està igualmente en el Juez del Estudio, que en el Maestro-Escuela, al mismo modo que la Eclesiastica de vn Obispo reside tambien en el Provissor, y por ello no puede vno revocar lo que otro haze, ni puede apelarse de vno à otro, porque constituyen vn mismo Tribunal. Cap. 2. de constit. in 6. Cap. Romana de appellat. in 6. con que ni el Maestro-Escuela puede hazer, que el Juez del Estudio se inniba, ni tiene Jurisdiccion para

para mandar , mientras la causa pende ante su Vicario , y assi en no aver remitido dichos autos , no pudo tener culpa ; y si acaso se dize , que pudo el Maestre-Escuela reasumir la Jurisdiccion , para remitirlos ; se responde , que en la mejor sentencia no puede hacerse esto sin causa , y consintiendo el Juez Vicario , porque puede irrogarle alguna nota de desconfianza , ò de poca inteligencia: *Azev. in leg. 10. § 11. n. 5. § 6. tit. 5. lib. 3. nova Recop. Bobad. in polit. lib. 1. cap. 12. n. 46.* Lo segundo se responde; que si esto hiziera , incidia en la misma innibitoria; porque innovava , reasumiendo en si la Jurisdiccion , y no es composible no innovar , con el reasumir ; sin lo que no podia remitir los autos.

101 Dize el Manifiesto; que se hizieron diligencias para notificar la innibitoria al Juez del Estudio , y no pareció; esto arguye , que el tal Juez de Rentas estimò justa la respuesta del Maestre-Escuela , pues sino , no huviera pasado à mandar se hiziesen las diligencias con su Vicario ; y si hubo contumacia , seria precissamente en este Juez , para con quien dize el Manifiesto se dieron las diligencias por bastantes. Queda dicho , y es principio noto , que nadie puede ser excomulgado por culpa de otro; luego la contumacia del Juez del Estudio no puede ser motivo , para declarar incursio al Maestre Escuela : quien ha visto hasta agora , que vn Juez de por bastantes las diligencias hechas contra vno , y passe à excomulgar à otro? Quien ha visto , que por la contumacia del Provissor , se declare excomulgado al Obispo? Nadie lo avrà visto ; pero aunque este es vn error tan claro , que mas merece desprecio , que impugnacion : passaremos no obstante à comprobarle. Pregunta el Señor Olea de *cess. iur. § action. tit. 5. q. 6. n. 39.* si puede ser castigado el Obispo , quando el Provissor no quiere obedecer las Reales Provisiones ; y dize que no , ibi : *Sed verius esse resolvit, Episcopum , cuius Vicarius inobediens fuit Regijs Provisionibus , non teneri ob eius culpam ; neque ab Episcopo , vel Capitulo Vicarium constituentibus posse exigi multam , in quam ipse fuit condemnatus.* Lo mismo dize Sesse de *inhibitioib. cap. 10. à n. 21. Cortiad. tom. 1. decis. 28. n. 63.* y notese , que allí solo tratan de imposicion de pena pecuniaria ; pues en quanto à pena corporal , el Señor Larrea alleg. 39. lleva por sin duda , y sin que aya Autor contrario , que no comprehende al Obispo. En estos

ros Autores se vè concluyentemente, que en ningun caso puede dezirse el Prelado inobediente, por el hecho de su Vicario; luego aunque huviera avido inobediencia del Juez del Estudio, no podia servir esto contra el Maestro-Escuela, para vna pena, la mayor que se reconoce en el derecho, qual es la censura.

102 Añadese à lo dicho, que ni aun con el Juez del Estudio se hizieron diligencias bastantes, para declararle inobediente, porque aunque dize el Manifiesto, que le buscaron, no basta esto para tenerle por contumaz: era necessario, segun practica, dexar vn tanto del despacho, y notificacion à algun criado, ò persona domestica, que se le diese para que le constasse del precepto, y censura, y esta es la que llaman los Autores citacion *ad domum*. *D. Covarr. in cap. Alma mater* 1. p. §. 9. n. 4. *Sperel. decis.* 48. à n. 34. *P. Suarez de censur. disp. 3. sect. 11. n. 4.* quien añade, que aun no basta dexar dicho el precepto, ni el que es censura, sino tambien se deben advertir las demas circunstancias *de lata sententia*, y *trina canonica monitione premissa*, pues de otra manera no pudo inferirse tuvo la parte pleno conocimiento, sin el qual no ay contumacia: *ex clem. 3. de elect. ibi: Nisi ad appellatum eius plena, & certa notitia, tempus predictum aliter pervenisset:: idem quoque in alijs casibus observari volumus, in quibus requiritur intimatio faciendâ;* y sobre todo concluye el P. Suarez, que se debe estar à la costumbre, *d. n. 4. ibi: Et quoniam de ijs circumstantiis nihil expressè iura statuunt, neque ex sola rei natura possumus sufficiens argumentum sumere, ideò id observandum erit, quod consuetudine receptum fuerit, quæ est optima legum interpret.* La costumbre general es la que vè referida, de dexar vn tanto del despacho, y la que observò el Juez del Estudio con la parte contraria, y la que en este Obispado se practica, y es Constitucion Synodal, como consta de la 2. *tit. de sentent. excommunic.* de lo que se prueba, que aun las diligencias hechas con el Juez del Estudio no fueron bastantes.

103 Constarà mas claramente la nulidad, y defecto de causa, si vamos reparando los fundamentos con que se apoya. En el num. 103. dize que el Juez no debe admitir las excepciones frivolas, y para esto cita à *Delben. de immunit. tom. 1. cap. 4. dub. 14. sect. 2. n. ult.* Supongo que esta cita se halla errada, porque este dubio 14. no tiene seccion alguna, ni en todo el se

trata ni aun *incidenter* de cosa semejante; pero lo admitimos; porque ello en si es cierto; aunque no de el caso; pues no es excepcion el dezir que se entienda con el Juez de el Estudio, en quien estàn los autos, sino vna relacion veridica, de que no los tiene; à esta asintió el Juez de Rentas, quando mandò en su vista, se notificasse la innibitoria al del Estudio, y sino asintió, debió requerir segunda vez al Maestro-Escuela, para que sin embargo de la respuesta mandasse remitir, ò remitiesse los autos. El Manifiesto solo dize, que esta que llama excepcion, es frivola, pero no lo prueba, como debia, intentalo si hazer en el num. siguiente, y dize, que con el Maestro-Escuela, y no con otro se debia entender la innibitoria; cita para ello à *Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. specie 2. n. 231. à Cancer. lib. 3. var. cap. 10. à n. 21. y à Cortiad. tom. 1. decis. 11. n. 70.* Y vistos estos Autores, no se encuentra digan mas, que se deben formar las competencias entre los Juezes, y no bastan las partes, porque aquellos como interesados en la Jurisdiccion, son las partes formales: cierto es esto: pero què se saca de estas doctrinas para nuestro caso? Si se pretende probar, que no se debe formar la competencia con el Juez del Estudio, yerran el supuesto, porque este es Ordinario, y tiene vn mismo Tribunal con el Maestro-Escuela. Tambien citan à *Urritigoit. de competent. q. 57.* y cierto que su doctrina es *contra producentem*: dize este Autor, que en Cataluña no se pueden formar las competencias con los Tenientes de las Justicias Reales, porque estos no tienen allí Jurisdiccion Ordinaria, sino en caso de ausencia, ò enfermedad del Propietario, excepto en algunos Lugares, en los que por Privilegios, ò Estatutos tienen los Tenientes Jurisdiccion simultanea; y en estos casos dize que se forma bien con ellos, num. 19. ibi: *Et in tali casu cum quolibet eorum contentio procedit, ex eo quia licet due sint persone, una tantum consideratur ad prædictum effectum, cum una tantum sit Jurisdictio licet per duos administrata, qui unum tantum efficiunt habentem requisitum necessarium ad conferendam iurisdictionem.* Claramente se ve en esta doctrina, que quando el Teniente, ò Vicario constituye vn Tribunal con el Juez principal, es parte legitima para la competencia; luego segun ella misma, el Juez del Estudio que constituye vn Tribunal con el Maestro-Escuela, es parte legitima para ello, que es lo contrario, de lo que pretende probar el Manifiesto.

104 Arguyen despues los Escritores con la regla comun, de que el mandante tiene tanta, ò mas culpa que el mandatario: *ex cap. 2. de his que fiunt à maior. part. capit. cap. non debet 22. de reg. iur. in 6. Et alijs*, de lo que infieren, que aviendo remitido el Maestro-Escuela los autos al Juez del Estudio, tiene la culpa, pues diò el motivo. Responde se lo primero, que quando se remitieron los autos, no estava impuesta todavia la censura, con que en la remision no pudo contraerse, como ni tampoco despues en el vfo, ò inobediencia del Juez del Estudio, porque este no conocia como mandatario, ò Executor, sino en virtud de la Jurisdiccion Ordinaria propia, que tiene, como hemos dicho. Lo segundo se responde, que la censura proferida mandando cierta cosa, no comprehende mas de aquello que expressamente dize; y assi no se estiende à los mandantes, v. g. aunque el Maestro-Escuela mandasse al Juez del Estudio, extrajudicial, ò privadamente, que no se inhibiesse, ni remitiesse los autos, no era comprehendido en la censura impuesta para remitirlos: PP. Salmant. in tract. mor. 10. cap. 1. punct. 10. num. 145. Bonac. disputat. 1. de censur. q. 1. punct. 6. n. 1. Avila 2. p. cap. 5. disp. 3. dub. 2. Et 6. Castro Pal. tract. 29. disp. 1. punct. 7. n. 12. Diana 5. p. tract. 9. resol. 7. Y al argumento propuesto responden los PP. Salmant. n. 146. con estas palabras: *Respondetur, quod interpretati vè, Et improprie dicitur nos facere quod per alios facimus, Et iacò licèt ad favorabilia sufficeret, tunc id quod de facientibus dicitur, ad consulentes, Et mandantes extenderetur, non vero in odiosis, Et pœnabilibus, quæ strictè, Et in proprio sensu sunt interpretanda*; y lo mismo responden los demàs Autores citados; y es prueba de esto, el que en todos los casos, que la ley impone contra mandantes, Et consulentes la misma censura, que contra facientes lo expresa assi: como se vera in cap. quantæ 47. de sent. excommunic. Cap. fœlicis de pœn. in 6. clem. si quis suadente eod. tit. Et in Bulla Cœnæ. Con que no siendo la censura que impuso el tal Juez de Rentas, expressa contra mandantes, Et consulentes, no podia comprehender al Maestro-Escuela, aun caso negado que huviera mandado à su Juez del Estudio, que no la obedeciesse.

105 Contra esto traslada el Manifiesto vnas doctrinas bien improprias al caso; son de Riniolo, y Piñatel. tom. 1. consult. 170. n. 13. Tratan estos Autores de las excomuniones impues-

puestas à iurè in Bulla Cœne, & in cap. dilecto de sentent. excommunic. in 6. contra los Juezes Seglares, que invaden la Jurisdiccion Ecclesiastica, citando algun Ecclesiastico à juicio, extrayendo algun reo de la Iglesia, y otros casos semejantes; y preguntan, si el Juez que manda esto incurre en la excomunion de el cap. dilecto quando no executa la extracciõ por si, sino por sus ministros; y responden, que aunq̃ el Juez no es quié extrae al reo materialmète, pues esto se executa por los Alguaciles, ni quié haze la citaciõ, pues esta la intima el Escrivano, sin embargo es la causa eficiente de cuyo mandato, y comission se haze, y que no es dudable incurre en la excomunion, y assi dize Piñatel. *Cum magis delinquat mandans, quia ex commissione provenit delictum executoris.* y Riciol. *Quod si aliter diceremus nunquam Princeps seu Magistratus possent declarari in censuras incursi, nec gladio censurarum eorum usurpatione resisti posset, cum semper mediantibus ministris exequantur.* Estas son las doctrinas de estos Autores, y muy verdaderas; pero que vienen al caso presente? El Juez de el Estudio no es Executor, ni Ministro de el Maestre-Escuela, sino Juez Ordinario en quien reside toda, y la misma Jurisdiccion, que en èl; este no le mandò, ni pudo mandar jurisdiccionalmente, aviendose exonerado de el conocimiento de la causa, que obedeciesse, ò no al Juez de Rentas, como manda el Corregidor à sus Alguaciles, y Escrivanos, y assi no vienen las doctrinas, ni de ellas se puede probar, se debieron dirigir los procedimientos contra el Maestre-Escuela, porque no es mandante, como supone el Manifiesto.

106 Estas son todas las doctrinas que tiene por bastantes el Manifiesto para adelantarse à publicar censuras, irregularidades, suspensiones, y delitos; y se han expendido, aunque no era necessario tanto, para que se vean los fundamentos convincentes, con que se arroja à tan grave assumpto; pero aun sobre lo dicho faltan de referir otros defectos, ò nulidades en los procedimientos de este llamado Juez; pues aunque conociò el Maestre-Escuela su ninguna Jurisdiccion, quiso luego que supo se le publicava por excomulgado, ceder, sugetandose à formar competencia, por evitar qualquier motivo de escandalo, y para ello compareciò el Fiscal, como es estilo, pidiendo copia de autos, y absolucion por si fortè, la que se le negò, diziendo, *pidiendo en forma se pro-uerà*, como diximos en el hecho al num. 10. No es facil

en-

entender este auto , pues hasta aora no se avrà visto , que à Juez alguno , que forma competencia , pida copia , y absolucion por si fortè , se le aya negado , ni que aya en derecho , ni en practica , otra manera de pedir , pues antes que pueda dezirse , que vna censura es valida , y los procedimientos legitimos , debe tratarse el punto de competencia , y no admitiendole el Juez , es defecto sustancial , que inutiliza la censura : *Lacè Navarra. in cap. cum contingat de rescript. in 11. caus. nullitat. per totam. Ceval. commun. contra commun. quest. 896. n. 754. ibi : Secundo modo considerari potest inhibicio , quando non constat de iurisdictione , imò super ea vertitur lis , & controversia ; in hoc casu non poterit index delegatus , neque conservator inhibere Iudici Ordinario , donec secundum decretum Concilij Tridentini causa competentie fuerit terminata , & si de facto data fuerit , non est ei parendum , cum potius Ordinarius , quam Conservator habeat fundatam iurisdictionem , & aliter , licet non fuerit appellatum à tali mandato inhibitionis , non sortietur effectum. Rota decis. 58. de appellat. in novis. & 75. eod. tit. in antiquis. Surd. consil. 424. lib. 3. n. 35. Vanc. de nullit. ex defect. iurisdiction. n. 142. Y el mismo Cevallos en la question referida num. 777. pone la practica que se debe observar antes que pueda tener fuerza la inhibicion.*

107 Confieso que visto el decreto, pidiendo en forma se proveerá , considerado tambien , se consultò , y tardò quatro horas , para disponerle , procure inquirir en que se faltava en la comparecencia para enmendar el yerro : preguntado el Notario , respondió no lo sabia , y que solo se le avia mandado poner aquel auto. Aora parece , que el Manifiesto nos explica el modo , pues al num. 12. dize , que en la peticion no se ofrecia el no innovar. Mucho disuena esto en vn papel escrito por hombres doctos ; pendiente competencia nadie puede innovar ; el Juez que se sujeta à formarla , y pedir absolucion por si fortè , se ata las manos , quedà sin Jurisdiccion , hasta que se decida ; estos son principios notos ; luego en la misma peticion se contenia no solo el no innovar , sino sugetarse à no poder hazerlo , que es mas ; ni las practicas Ecclesiasticas , ni los Tribunales tienen otro estilo , y nadie duda , que con solo el hecho de formar competencia , quedan suspensas las Jurisdicciones hasta la deciscion de este articulo. Convencese mas , porque el Maestro-Escuela no avia innovado , ni tampoco su Vicario , con que por esta razon no esta-

V

va

va incurso , y solo podia estarlo (si fuera valida la censura) por no aver comparecido antes : pues quien ha visto , que se niegue la absolucion , ò se suspenda , quando la parte satisface con la comparecencia , por vn temor vano de que despues incurrira en otra censura ? Dexar de absolver quando la parte satisface , y fundarlo en temor de culpa futura , no se ha oido hasta aora , porque la censura es medicina , y dexar al enfermo se este con la enfermedad mortal este año , porque acaso el que viene no le de otra , es mas que imprudencia , temeridad del Medico ; aun mas es el suspender la absolucion por miedo futuro , y es mas reprehensible quando dista la enfermedad del alma à la del cuerpo. Y si el Juez no se contentava con el no innove , que incluye la misma formacion de competencia , pudiera dezir en el auto , *traslado , y absolucion por si forte , no innovando* , pues assi quedava la censura en pie para en caso que lo hiziesse. No ignoran esto los Curiales , y no se les ocurriò à los Assesores ; sin duda descavan mas que el arreglar se à derecho , aumentar al Maestre-Escuela la ocasion de acalorarse ; y sentian se huviesse sugetado à lo que , en realidad , no era decente.

108 Aun mayor fomento nos dan los procedimientos de este Juez , para calificar la nulidad de ellos , si se advierte , que la inhibitoria despachada no llevaba la clausula justificante *si te senseris gravatum compareas* , ni aun *saltem inhibita* , defecto , que haze nula la censura discernida , como al caso nota Navarro in d. cap. cum contingat in 8. caus. nullit. per totam , y las palabras que pone al num. 1. son : *Obstata causa nullitatis est , quod is Subexecutor incepit ab executione ; dedit enim monitorium poenale gravissimum contra Capitulum , ut intra quindecim horas traderet praefato C. possessionem , quam praedictus E. tenebat , & ut ab illa desisteret sine ulla clausula justificativa , & audientia permissiva ; & processus Judicis incipientis ab executione ipso jure nullus est , ut habetur in leg. 1. Cod. de Execut. rei judicat. ubi expressè Bartol. adnotat praecipuum de faciendo aliquid à Judice factum antè latam sententiam , sine clausula justificativa , si te senseris gravatum , est ipso jure nullum*. Esto es puntualmente lo que executò el Juez de Rentas ; començò excomulgando , sin la clausula justificativa ; hazerlo assi es nulidad , y no se debe obedecer à semejante precepto. Mucho podiamos juntar sobre este punto , pero estando tan doctamente tratado por el Doctor Az-

pilicueta Navarro, Cathedratico de Prima de Canones de Salamanca, quien recoge *in d. caus. 8. nullit.* las doctrinas, y textos mis selectos para el caso; contenta nonos con remitir à los Autores de la censura à este lugar, donde veràn la nulidad propuesta.

109 En el punto que vamos tratando nos toca el Manifiesto en el buen nombre de Catholico; sirva esto para disculpa de dilatarnos en satisfacer à quanto pueda ocurrir; no se debe despreciar la circunstancia, de no averse dado mas termino en la inhibitoria, para vna censura agravada, que el de seis horas; circunstancia que contiene otra nulidad manifiesta; pues aunque es doctrina comun, que las tres moniciones, que previene el derecho, ò vna en que se incluyan los tres terminos, solo es preciso para lo justo, y no para lo valido de la censura; es tambien conclusion corriente, que para lo valido se necessita señalar termino competente, quanto moralmente baste *modo humano* para deliberar, si es razon ceder, ò no en la Jurisdiccion; como notan el P. Suarez, el Señor Covarrubias, citados en el Manifiesto num. 102. y *Navarr. in d. cap. cum contingat caus. 5. nullit.* la puso por vna de ellas, ibi: *Quinta nullitatis causa est, quod is subexecutor quando notificavit E. litteras suis assertas, nimis brevem terminum praestitit, quoniam solas quindecim horas pro termino peremptorio praestitit; y es la razon, porque la censura pide por fundamento contumacia, y no puede inferirse esta, si el termino es tan estrecho, que moralmente no baste, para formar concepto, si agere vel cedere expediat; y aunque estè en arbitrio de el Juez el señalarle; consideresse si en vna causa Civil, como es esta, serà termino competente el de seis horas; si en el podia el Maestro-Escuela hallandose con vna Jurisdiccion Ordinaria notoria, con tantas Conservadurias Apostolicas, y Reales, reputar si era legitimo Juez el que faliò inhibiendo, sin aver usado hasta aora de Jurisdiccion contenciosa, estando pendiente la que pretende de tantas circunstancias como se vè en el punto primero: no creo avra hombre prudente que diga era termino correspondiente, el de seis horas, para atar tantos cavos, pues à Navarro el de quince le parecio estrecho, y causa bastante de nulidad, como se ha visto en la doctrina trasladada, y aun exclama en el num. 2. *Quis te rogo aledò ferus, vel ferreus est, & ab humanitate alienus, qui non arbitretur hunc terminum homini seni,**

la-

lasso nimis brevem esse ad legendas litteras Apostolicas tam gratiosas, quam executorias, & processum super his fulminatum, & eorum omnium exemplar, seu copiam cum exemplari conferendum, & deinde deliberandum non relinquere debeat, necne possessionem Cantoria viginti, & eo amplius diebus pacificè continuatam? cum interim oporteret eum prandere, & quiescere, Et doctum aliquem in propria causa consulere, quamvis ipse pro mediocriter docto haberetur, nè quid temerè vel contra se, vel contra presatum C. ageret. Esto es lo que dize, y en caso practico dixo este Doctor Salmantino, de el termino de quince horas, pues que diria de el de seis en las circunstancias presentes.

110 Para probar el Manifesto que el termino fue bastante, cita à *Sperelo decis. 48. n. 59.* y para deslumbrar a quien no le viesse, dize que habla en nuestros terminos de defensa de Jurisdiccion, pero para que se entienda en los que trata este Autor, y se cotexe con los nuestros, referiremos aqui el caso. Extrageron de la Iglesia vnos Mistros Reales à vn reo de delito capital; manifestò el Juez seglar queria quitarle la vida luego; el Eclesiastico despachò censuras agravadas con termino de seis horas, para que restituyessen al delinquente à la Iglesia, y no aviendolas obedecido el Juez, fue declarado por incurso, y quejandose este de el corto termino que se le dio responde *Sperelo* en el n. 59. que fue bastante, y da la razon: *unde cum in casu nostro esset periculum in mora, nimirum ne Judex Laicus qui jam mentem suam propalaverat, suspendi faceret extractum &c.* Esta es la doctrina que se dize habla en nuestros terminos; reparese aora, que conexion tienen vnos con otros: notese que para justificar aquel termino por bastante, recurre *Sperelo* à que *erat periculum in mora*; avia riesgo en que se quitasse la vida al reo: no era razon dar termino, para que se executasse este exceso, y la Iglesia quedasse ofendida. En nuestros terminos, que peligro amenazava para estrechar al de seis horas? Que causa era la de esta competencia, sino purè Civil? pues ni la vacante de Cathedra, ni la reclusion de los Comissarios se comprehendia en la inhibicion, solo si el repartimiento de la renta, que se decia vacante; este no instava tanto que sea parificable con la muerte de vn hombre, ni es de tanto peso, como la violacion de vna inmunidad Ecclesiastica. Quien oyere que esta doctrina se trae por terminante à nuestro caso, y que es la vnica con que se apoya el termino de las seis horas, que dira? que concepto formará de este dic-

dictamen en vn papel que suena en nombre de la Universidad de Salamanca? Yo à lo menos no formo otro, que el que le aya dispuesto su Juez de Rentas, porque sus individuos no ignoran quando tienen lugar las pariedades, ni quando son eficazes argumentos para probar las conclusiones.

III Referidas ya, aunque no con la extension que se debia, las nulidades de las censuras discernidas por el Juez de Rentas, las que el Fiscal Escholastico alegò; y probò ante el de el Estudio; resta solo dezir, que este en su vitta las declaró por tales, y mandò, que para evitar qualquier motivo de escandalo se pusies- sen testimonios de esta declaracion como se hizo, y referimos en el hecho al n. 11. Este modo de declarar, lo estraña tanto el Manifiesto que è el n. 108. dize jamàs ha sido visto, ni practicado; por lo que brevemente probaremos lo contrario, pues està escrito, y es practico; valdremonos para ello de el testimonio de vn Cathedra- dratico de Prima de Canones Salmantino, Jubilado en su Uni- versidad, Doctor antes en la de Tolosa de Francia, Theologo en la de Alcalá, Practico en la de Valladolid, y que como Maestro insigne de la celebre de Salamanca fue à instancia de Don Juan el III. de Portugal, y de orden de el Señor Don Phelipe II. à fun- dar la de Coimbra, y Jubilado en ella passò à Roma en defensa de vna de las causas mas graves, que se han ofrecido, donde sus meritos le elevaron à Juez de la Sacra Penitenciaria; este fue el Doctor Martin Azpilcueta Navarro à quien sucedio el caso, y practicò el medio que el Manifiesto dize jamàs visto ni practica- do. Comiença proponiendole callando los nombres, funda hasta quinze causas de nulidad, y despues passa à dar los remedios, para que el Juez sin rezelo de escandalo pueda comunicar *in prophanis, & in divinis*; el primero es valerse de el brazo seglar, pero este tiene alguna dureza, como el mismo confiesa. El segundo que tiene por mas propio, y practicò el Autor, fue el de declarar el mismo Juez, à quien se impuso la censura, que esta era nula, expressando las causas porque claudicava: sino fuesse prolixidad trasladariamos quanto sobre este medio escribio, pero por aora solo pondremos algunas doctrinas, que le confirmen. Es constante que la censura nula no necessita absolucion *Cap. cui est 46. caus. 11. q. 3. ibi: Sed si injusta est* (entiendese el injusta, por nula) *tantò eam curare non debet, quantò apud Deum, & Ecclesiam ejus, neminem potest iniqum*

grauare sententia. Ita ergo se non absolvi desideret, qua se nullatenus perspicit obligatum; & constat ex cap. sequenti & passim, & ibi gloss. Dominic. & uterque Cardin. in cap. non debet ead. caus. & q. Archidiacon. in cap. 1. & Hostiens. in cap. nemo ead. caus. & quest. D. Thom. in 4. distinct. 18. q. 2. art. 1. q. 4. Ni priva de la Jurisdicion ni produce efecto alguno, ex regul. non prestat de reg. jur. in 6. Felin. in cap. ex tenore de rescript. Assi como la sentencia nulla, ni es sentencia, ni produce efecto leg. non putatur §. non queruis ff. de bon. posses. contra tab. leg. 4. ff. de re judic. glos. in Clem. pastoralis §. ut igitur eod. tit. y por esso constando la causa de nulidad puede el mismo publicarla, optimè: Palud. in d. distinct. 18. q. 1. hisce verbis, qui nulliter excommunicatus publice excommunicatus denunciatur, ita ex aduerso ipse publice causam, quando sententia non valet, puta per appellationem, vel aliam iustam causam, quo facto, amplius non est scandalum pusillorum sed phariseorum unde est contempnendum: y lo mismo dixerón antes otros Autores, que cita Navarro in d. cap. cum contingat in 3. caus. nullit.

112 Solo la nulidad de la Censura, sin la Judicial publicacion de ella, es corriente, escusa de la irregularidad; es eficaz prueba de esta proposicion el cap. ad presentiam 16. de appellationib. en el se propone à vn Clerigo escomulgado, quien apelò de la sentencia, y por aver celebrado sin ser absuelto, se le acusò de irregular, y privado de sus beneficios (que son las mesmas notas de el Manifiesto) preguntado su Santidad, responde con estas palabras *prædictum presbyterum pro eo quod post excommunicationem contra appellationem factam, diuina cantauit, nullatenus inquietes, sed ad eum statum reducas omnia, in quò erant tempore appellationis emisse*, y es bien de notarlo que sobre este Capitulo dice el Doct. Navarro. in d. cap. cum contingat. 2. remed. n. 6. siguiendo à la glossa, y otros Autores: ibi: *quod locum habet in omnibus casibus in quibus excommunicatio nulla est*. Aun mas celebre es al assumpto el cap. 55. de appellat. en el se propone à vn Dean de cierta Iglesia escomulgado y declarado por vn Arçobispo; y por tener esta censura la nulidad de estar antes interpuesta apelacion celebrò publicamente en la Iglesia Cathedral de lo que se quexò el Arçobispo à Innocencio III. quien responde con estas palabras: *Senonenses tamen Canonicos, qui saniori ducti consilio communicauerunt eidem, ut appellationi ad nos interpositæ magis, quam de-*

denuntiationi ab Archiepiscopo factæ defferrent, inculpabiles iudicamus; en cuya decision pide Navarro la atencion sobre tres cosas: ibi: *PERPENDE* (leStar) *verbum inculpabiles*; *verbum item saniori consilio*. *PERPENDE* quod excommunicans iudex ordinarius erat. *PERPENDE* quod ob *unam tantum causam* excommunicatio allegabatur nulla; attamen ait textus; *sanius fecisse, non vitando decanum, quam vitando*. Quanto minus in casu nostro vitandus. E. ob Censuras in eum latas a subdelegato multis de causis supra dictis ipso iure nullas. Permi- tafeme en vista de estas autoridades pedir al manifesto y sus Au- tores la atencion à su obrar, y à mis procedimientos *PERPENDE*: pero es escusado, pues aunque la viveza de mi empeño sea tanta, como dice el manifesto, no puede tocar la sombra de tan docto, de tan practico, tan elegante, y tan erudito maestro, que por mi causa tiene respondido en las Autoridades antecedentes.

113 No dexò de hazerse cargo este esclarecido Doctor de las razones, que acaso se pueden ofrecer contra lo di- cho, pero de ellas mismas se faca evidente prueba de lo expresado. Diràse que la sentencia de el Pastor justa, ò injusta deve ser teni- da: *Ex Di. v. Greg. in cap. 1. caus. 11. q. 3.* como tambien que au- que no tenga efecto la censura nulla, era razon no dar motivo al escandalo: *cap. nihil de prescript. cap. 2. de nov. oper. nuntiat.* A estos se reducen todos los argumentos que suelen ponerse; y à esto res- pondemos con las palabras del mismo Navarro. Al primer argu- mento dize este Autor loco cit. *quod Gregorius loquitur de sententia pastoris, ut ibi adnotavit Alexandrinus; quia si pastor non esset, hoc est potestatem, & iurisdictionem excommunicandi non haberet, eius sen- tencia nullatenus esset tenenda, si-ve timenda, at is subexecutor non erat pastor, nec iudex, quippe cuius rescriptum erat ipso iure nullum, vel ipso iure revocatum, ut in 1. caus. nullit. fuit demonstratum, & incapax alioquin iurisdictionis Sedis Apostolicæ delegate, ut in secun- da causa demonstratur, & procedebat contradicentem iure &c.* y añade otra respuesta no menos congrua. *Secundo respondeo, illud Gregorij de sententia pastoris iniusta ex animo, iusta verò ex ordine, ac causa, ut sentit Gracianus in cap. Episcopus. §. si verò caus. 11. q. 3. quam vis idem dicendum sit de omni sententia iniusta ex causa & ordine, quando ita est iniusta, ut tamen non sit nulla.* No es razon nos detengamos en expender estas soluciones, pues nunca podrèmos ponderar la verdadera proporcion, que por si tienen à nuestro caso.

A la

114 A la segunda instancia ; que dexamos expresada en el numero antecedente, nada podemos adelantár à lo que este Autor dize en el lugar citado num. 16. ibi : *respondeo concedendo nihil esse agendum cum scandalo pusillorum, & per consequens seruandam esse, in publico excommunicationem nullam, si nullitatis illius causa est occulta, donec publicetur, non autem, si est publicè nota, vel postea quam publicata fuerit; tunc enim ut Paludanus, & Antoninus in argumento ultimo pro Corollario factò relati prædixerunt, non est scandalum pusillorum, sed phariseorum.* De estos, y otros principios, que alli expende Navarro inferre las conclusiones siguientes en que si huviessè puesto en lugar de la E. el nombre de Maestre-Escuela, serian propias en el todo de nuestro caso. *Ex prædictis inferitur primo, rectè fecisse prædictum E. (Scholasticum) non abstinendo à diuinis audiendis, & faciendis: secundò quod nemo debet ea, quæ sunt de necessitate salutis opera, præcepta, ommittere, propter alterius scandalum passivum, iuxta cap. qui se scandalizat de Reg. iur. tradit D. Thom. 2. 2. q. 43. art. 7. receptus ab omnibus, & in his ab Adriano quodlibet. 1. art. 2. litt. T. Nam indecens est, suum crimen alienis commodis impendere, nec vult Deus tali lucro tale damnum compensari cap. si dicat caus. 33. q. 5. & ordinata charitate quisque tenetur propriam salutem præferre saluti proximi. cap. si non licet. caus. 23. q. 5. At præfatus E. (Scholasticus) ad diuina audienda, & aliquando facienda, præcepto adstringitur cap. missas de consecration. dist. 1 cap. dolentes de celebrat. missar. tertio facit quod neque opera consilij sunt omittenda propter scandalum quod ex malitia oritur; id enim phariseorum appellant, quod contumèdium esse habetur apud E-uàgelistam Matth. 15. neque etiam propter scandalum ex ignorantia, vel infirmitate procedens, quod pusillorum vocatur, si post redditam rationem quare id iuste fiat, perduret; quoniam iam videtur malitiosum secundum. S. Thom. dic. art. 7. ab omnibus receptum; y mas abajo. num. 23. inferitur præfatum. E. (Scholasticum) non erudite facturum, si ob has censuras à diuinis etiam ijs, ad quæ consilio tantum tenebatur, abstineret, si per abstinentiam illam crederetur ipse putare se esse excommunicatum; quia christiani omnes præsertim doctores bono exemplo debent esse alijs cap. qualis caus. 8. q. 1. cap. nullo caus. 12. q. 1. cap. præcipue caus. 11. q. 3. iuxta illud Redemptoris Ioann. 13. exemplum dedi vobis; at præfatus. E. decretorum doctor, & Cattedrarius perpetuus (Scholasticus) & in facultate Casana primarius Academiae tan florentis, malum de se populo exemplum exiguisset, si magni fecisset*

cisset excommunicationem, quò à divinis cessaret; id enim fuisset reverendo censuras, easdem maximè contemnere; quod vero fecit, fuit, honorem censuris veris debitum, falsis non defferre; & honorem lucis Angelo debitum, satanae in eum se transformanti negare; & Deum falsum pro vero non collere: quae pia sunt, & necessaria, ut habet cap. presbyteros. 55. dist. facit cap. saepe vitia. 4. dist. ubi glossa ponit versiculum, doctis praesertim memorandum. Dum vitant stulti vitia, in contraria currunt.

115 Demasiada satisfaccion fuera, querer ponderar con vulgares expresiones tan elegantes doctrinas, y que tan claramente persuaden, que se ha visto, y practicado, lo que afectando ignorancia, tanto extraña el manifesto; y porque no se tengan por singulares las alegadas apuntaremos tambien la de un Theologo insigne como fue Gabriel quien in 4. dist. 18. q. 2. col. 11. dice assi: unde si aliquis publicè excommunicatur, & denunciatur nullit er; ex adverso publice sufficienter ipse causam propter quam sententia est irrita, quo facto non pareat sententiae, & si aliquis tunc scandalizatur, non est scandalum pusillorum, & ita secundum regulam Christi Matth. 15. contemnendum; & non tenetur eam servare ante scandali seditionem, sed neque in oculo, neque in publico coram sapientibus quibus nota est nullitas sententiae tenetur eam observare. Practica es muy sabida en los Juezes Eclesiasticos, que quando un Conservador procede nulamente por exceder de su comission, ò faltarle alguna qualidad, sin embargo de sus censuras proceden los ordinarios contra el, sin abstenerse en nada, aunque no preceda la declaracion. En averla pedido, solo quiso assegurarse el Maestro-Escuela, aunque siendo tan notoria la falta de Jurisdiccion, y de causa, y la inordinacion legal de el Juez de Rentas, no tuvo necesidad de ejecutarlo.

116 Es necesario en la practica inspeccion juridica, para declarar por nulas las censuras; por esto no lo hizo el Maestro-Escuela, y la pidio ante el Juez de el Estudio, que conocia de la causa: à este remedio tan seguro, y comunmente practicado, añadio el que propone Navarra in d. cap. cum contingat 4. remed. y se funda en el mismo cap. que es recurrir al Ordinario Eclesiastico, para que hiziesse la mesma declaracion, assi se executò, y el Señor Obispo, y su Provissor reconociendo la nulidad de no estar conocida la Jurisdiccion, que se supone de rentas, ni averfele visto has-

ta aora exercer al llamado Juez, mandaron à los Parrochos no apreciassen tales censuras, ni permitiessen su publicacion, procediendo al mismo tiempo à pedimento de su Fiscal Eclesiastico contra el, por intruso Juez, y le llamaron por Edictos en rebel- dia, y no aviendo comparecido, ni manifestado instrumento le- gitimo de Juridicion, se declarò por nulo, y atentado todo lo por el hecho, y sus censuras: aora pues el Maestre-Escuela aun- que pudo desde luego despreciar la censura, no parecio en publi- co, hasta que fue declarada por nula, y puestos los Edictos publi- cos; pues en que se fundarà la irregularidad? la privacion de bene- ficios, que vocca el Manifiesto? Sin duda estimaron sus Autores no bastava la declaracion de dos Juezes, siquiera para vna buena fee, que basta para escusar de las penas que ponen, segun doctri- na comun.

117 Queda ya vindicada en el todo la Juridicion Escholastica, y sus Juezes: agamos alguna insinuacion de las cen- suras, y penas, en que por sus procedimientos tan ilegales incu- rrieron el citado Juez de Rentas, sus factores, y ministros. Sea supuesto para ello, que el Maestre-Escuela tiene Juridicion Real, y Pontificia, y que en esta causa por ser profana procedio como Ministro de su Magestad, si bien coadiubado de la Juridicion Eclesiastica para la imposicion de censuras, y por esso las apela- ciones tocan al Real Consejo. La turbacion de Juridicion es no- toria; como tambien la pena que pone la *ley 1. y 2. tit. 8. lib. 1. Recopilat.* que es privaciõ de naturaleza, y estrañamiẽto de los Rey- nos, y por lo que toca à los Ministros infamia, destierro, y per- dida de metad de bienes. Esta ley dize *Cevallos comun. contra co- mun. q. 895. n. 707.* que es justissima, y razon, que se obser- ve, para que la pena en vnos sirva de escarmiento en otros: y por lo que toca à haver impedido el vso de la Juridicion Eclesiastica que *simul* exercia el Maestre-Escuela, y su Juez de el Estudio es bien conocido el *Cap. 16. de la Bulla de la Cena*, en que se impone censura reservada à su Santidad contra los Juezes, sus agentes, auxiliantes, consulentes, y patrociantes *ibi: nec non qui Archie- piscopos, Episcopos, alios que Superiores, & inferiores Prelatos, & om- nes alios quoscumque Judices Eclesiasticos Ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè carcerando vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, nec non consanguineos, & affines, aut, alios*

impe

impediunt, quominus sua jurisdictione Ecclesiastica, contra quoscunque rotantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiasticae, & decreta Conciliorum Generalium, praesertim Tridentini statuum :: Eos quoque, qui haec decernunt, & exequentur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & favorem in eisdem &c. Al Maestre-Escuela Juez sin duda Ordinario se le impidio directamente el uso de la Jurisdiction, molestando à sus ministros, y prendiendo à vno de ellos; la consecuencia es bien clara. Aun de otras penas se hizo reo el Juez de Rentas, aviendo innovado estando inhibido por el de el Estudio; y el Provisor le impuso otra censura, y declaró incurso en ella, por no aver exhibido el titulo de su Jurisdiction. Baste esto para conclusion de este punto.

PUNTO SEPTIMO.

QUE EL SEÑOR OBISPO, Y SU PROVISSOR CUMPLIERON con su estrechissima obligacion en impedir el uso de la supuesta Jurisdiction de Rentas, y el Corregidor, y su Theniente en retraer el auxilio, y darle al Maestre-Escuela.

118 **N**O puede el Señor Obispo sin faltar à su Dignidad, permitir en su territorio uso de Jurisdiction Ecclesiastica, sin que conste de Bulla, ò Privilegio, que la funde, como dizen los textos, y Autores citados desde el num. 18. Muchas vezes hemos repetido, no aver exhibido el Juez de Rentas el titulo, y concession de su Jurisdiction; nadie dudara fue de la obligacion del Prelado impedir el exercicio de ella. Mas estrecho cargo de los Ordinarios es este, quando se disputa entre dos Juezes, que se excomulgan reciprocamente, en cuyo caso debe el Prelado certificarse de la Jurisdiction de cada vno, para quitar el escandalo, y el abuso de censuras, *ex dictis à Navarro ind. cap. cum contingat de rescript. remed. 4.* y siendo literal este texto es escusada otra autoridad sus palabras: *praeterea cum quidam super aliquo litigantes ad diversos indices litteras impetrant, quorum quidam obtenti a parte aliqua tibi mandant, ut partem adversam denunties, excommunicationis sententiae subiacere, alijs iudicibus postmodum tibi*

iniungentibus, *ut eandem denunties absolutam*: *queris an utriusque, an neutris, vel alterutrius saltem obedire debeas mandatis*: este es el caso de nuestros terminos; pues vease la respuesta de Inocencio III. *Super quò tua prudentia respondentes credimus distinguendum, an cum primum mandatum recepisse dignosceris, tibi forsam innotuerit inter illos & alios super iurisdictione discordiam suscitatum, an super hoc nihil omnino scivisti: & quidam si super contentione huiusmodi nihil tibi penitus innotescat, cum primum mandatum recipere te contingit, illud debes humiliter executioni mandare. Sed si postea contrarium tibi ab alijs demandatur, tunc litterarum ad utrosque à Sede Apostolica obtentarum, copia postulata (quas tibi auctoritate presentium districtè precipimus exhiberi) si ex ipsarum tenore deprehenderis e videnter, ita quod non sit aliquatenus excitandum, quod litteris, que ad illos, à quibus secundum mandatum receperis, impetrata noscuntur, expressè revocent litteras aliorum: tu illud intrepidus exequaris; quod tibi secundo loco mandatur. Si verò ex litterarum inspectione manifestè tibi constet, quod littera obtenta ad illos, qui primam dedere mandatum, per alias minimè revocantur, secundum mandatum nullatenus exequaris. Quod si super hoc tibi meritò fuerit dubitandum, ad exequendum secundum mandatum te procedere non oportet: donec iuxta cuiusdam nostre constitutionis tenorem inter eos huiusmodi concertatio sapiatur. Et id ipsum facere debes, si prius mandato recepto, & non dum executioni mandato, tibi forsam innotuerit, quod inter se super iurisdictione demandata ceperint disceptare. Vease pues como quando dos Juezes quieren, que sus censuras tengan efecto, unas contra otras, debe mandar el ordinario, que se presenten ambos titulos, para saber lo que se ha de executar, y notese que en este texto no se duda la certeza de las Bullas, sino que suponiendolas, previene se exhiban à fin de saber la Juridicion, que debe prevalecer, y en caso de duda legitima se deben suspender las censuras hasta que se decida la competencia.*

119 A la objecion que à la vista ocurre, de que siguiendo la decision de este texto, debiò tambien mandarse al Maestro Escuela, exhibiessè los titulos de su Juridicion; se responde facilmente: que esta es Ordinaria à jure, y tan conozida, no solo en estos Reynos, sino aun fuera de ellos, que no està obligado à manifestar sus Bullas; y entre otros muchos lo dice el Señor Gonzalez in cap. cum in jure peritus de offic. delegat. n. 3. ibi: que aser-

assertio etiam procedit in Judicibus Conservatoribus non habentibus jurisdictionem in jure expressam, qui Delegatorum appellatione veniunt. Unde Scholasticus noster Salmantinus cum habeat jurisdictionem in jure expressam non tenetur eam coram Ordinario edere. A los Jueces, y Rectores Escolasticos en ninguna parte de el Reyno se le piden sus titulos; y para hazer concepto de si estava limitada la de el Maestro-Escuela, bastava exhibir la que supone de el Juez de Rentas, pues no excluyendo esta à la otra, funda el Escolastico de derecho. Al fin de el punto primero dexamos fundado que segun la Bula de la Santidad de Gregorio XV. debe el Delegado exhibir su titulo ante el Ordinario; Y si vsa de la Juridicion sin este requisito, incurre en suspension de oficio, y otras penas. Aqui solo añadimos, que por constitucion Synodal de el Obispado de Salamanca, todo Delegado tiene esta obligacion, con que es estrañable, se impute à culpa lo que es obligacion de el Prelado; y sobre lo demas, que contiene el Manifiesto en el n. 112. se respondió en el punto primero.

120 Quexase tambien el Manifiesto al n 113. de el Cavellero Corregidor, y su Theniente, por aver reticado el auxilio; y quien pudiera quejarse, era solo el Maestro Escuela por el primero que diò. El Juez Ordinario tiene derecho à ser auxiliado *ex cap. 1. de offi. Ordin* y como tal, y como Conservador de la Uaiversidad, y Delegado Apostolico tiene el mismo el Maestro Escuela *Navarro in d. cap. cum contingat remedi. 1.* Como Ministro Real tiene cedula de su Magestad, para que todas las Justicias, y sus Thenientes le auxiliien, quando lo pidiesse, y en fuerza de esto no fue delito en el Corregidor auxiliarle. Tampoco lo fue el retirar el que dio al Juez de Rentas, porque solo lo hizo, y solo se le pidieron para hazer vna notificacion: abusaron de el sus Ministros, fomentados de los agentes de la causa, le estendieron hasta prender, y poner en la carcel Real al Notario Escolastico; por esto procedio el Corregidor contra los auxiliantes, y hecho cargo de el exceso, diò foltura al notario como porque no le pareció justa la prision: *Secularis Judex (dize Agta de exhibend. auxil. s. casu.) non tenetur obedire Judi Ecclesiastico, quando mandat ei extrajudicialiter aliquid, quod ipse scit esse injustum:* solo por vn recado pidieron el auxilio al Corregidor para la notificacion, y es cierto, que para la prision no le huviera dado, con sola esta circunstancia,

Z

pues

pues para caso tan grave huviera examinado antes muy bien la Bulla de el Juez de Rentas para reconocer su Juridicion, como dize Bobad. en el mismo lugar que se cita en contrario lib. 2. cap. 17. n. 180. ibi: *debe estar advertido el Juez Seglar, en examinar bien las letras, y comission de el tal Delegado, y certificarse de su Juridicion antes de impartir el auxilio, por cuyo defecto queda ineficaz, è invalida la dicha invocacion*; assi lo hizo despues quando con repetidas instancias, se solicitò le impartiesse de nuevo, y reconocida la ninguna Juridicion de el Juez de Rentas, para el caso que se tratava, se escusò de darle. Bien entraria aqui quejarnos por el Corregidor, de lo que le imputa el Manifiesto; y hazer patente lo poco que tuvo que disimular, y tolerar el llamado Juez, y sus agentes, pero no es de nuestro assumpto.

PUNTO OCTAVO:

*TRATA EL MANIFIESTO EN EL DE LA REPROBACION DE EL
Cathedratico de Decreto.*

121 **N**Acidas las ocasiones por si mismas, el saber vsar de ellas (dize el Politico) es proporcionado medio para conservar la paz. Esta maxima tuve siempre muy presente, en la ruidosa causa, de que hablamos, aunque no alcançò mi moderacion à contener agenos desordenes. Quien huviere leído con advertencia los puntos antecedentes, habrá reconocido, que nunca pretendì mas que conservar con justa, y arreglada defensa la Juridicion, que su Magestad (Dios le guarde) quiso poner à mi cargo. Tengo en ella mas premio, que el que merezco, y fuera presumpcion vana, solicitar adelantarla, y no poca temeridad apropiarme la que està reservada à la Real persona, y su Consejo supremo; por esto ni dixe, ni pretendì, que el conocimiento de si debia, ò no vacarse la Cathedra de el reprobado, cabia en la esphera de mis facultades, pues no aviendo Bulla, ni Estatuto, que dè regla para este caso (ò como imposible, ò como ominoso) es cierto, que ni à la Universidad, ni al Rector, ni al Maestro-Escuela puede tocar su expediente, solo si al Supremo Legislador, dueño de formar ley nueva, ò de interpretar la antigua. No he vivido tan atento à engrandecerme, que aya pen-

fado

sado tan poco , quepa en mi Juridicion , declarar si el Cathedratico debió , ò no ser aprobado ; pues la Bulla , y Estatutos , que hazen Chancellario al Maestro-Escuela , solo le dãn facultad para conferir los Grados , supuesta la aprobacion ; no le hazen arbitro en esta , ni aun le dãn voto , ni accion para que exponga su juicio ; solo si autoridad para la material disposicion , de señalar dias para las funciones ; nombrar Comissarios , assistir à dar los puntos , y para que en la Capilla se observe el orden por la ley determinado. Todo lo hize por mi mismo , como tambien la regulacion de votos , y hallè en ella reprobado al Cathedratico por dictamen de quatro , de cinco Examinadores , y no cabiendo en mi Juridicion el impedirlo , tampoco tuve arbitrio para disputarlo.

122. Dexè notado en el hecho la entereza , con que los Examinadores se portaron en este acto , pues reputandome (aunque solo por favorecerme) inteligente en la facultad , no pretendieron descubrir el juicio , que formava de los exercicios , quando pudiera qualquiera presumir , se adelantasen hasta pedirme dictamen. Solo en reglas de atencion pudiera formar de esto sentimiento , y no cabiendo el hazerlo , por las de mi Juridicion , entrara la de el dolor , reconviniendo al Manifiesto. Si el Maestro-Escuela solo es testigo de aquel acto , y debe sugetarse à la mayor parte de votos ; à que fin traen los escritores su presencia para comprobar de justo , el que solo fue dictamen propio ? Si usaron los Examinadores de su derecho en no descubrir el animo de reprobar ; como aora alegan su asistencia para escudo de aquella accion ? Como dizen que el no averla evitado , es prueba de su justicia , si en rigor no pudo impedirla , y aun solo trataron con èl , suponiendole como sin duda la aprobacion ? Para que será lisongearle tantas vezes , tratandole de capaz de dar dictamen , si para el de la reprobacion , ni le solicitaron , ni hizieron confianza del suyo ? Bien pudiera el Manifiesto expressar quanto les sorprendieron los votos ; y calla , que al reconocerlos , hizo cargo à los Examinadores del grave escandalo , que causaria ver reprobado à vn Cathedratico de Decreto : porque no dize esto ? Busca en este punto por asilo la inocencia , y justificacion del Maestro-Escuela ; y en los antecedentes le trata de Juez apasionado , suponiendo tantos atentados , tanta inordinacion , y tantos procedimientos violentos , y escandalosos. Como es este Maestro-Escuela

cucla? Injusto en todo lo demás, y justo solo para calificar la reprobacion? Si por aver impedido vn repartimiento hecho sin Juridicion, se le imponen tales calumnias; que fuera si impidiese lo que no cabia en la suya, y se executò (bien, ò mal) por quienes tenian autoridad para hazerlo? No es facil responder à esto, sino se fingen los hechos con la regla, de acomodarlos para disculpar las operaciones. En el num. 4. del hecho, y otros, dize el Manifiesto, que en el Claustro de el dia veinte y nueve de Octubre, dixo el Maestro Escuela, aver informado al Consejo, *bien que tambien a via callado en el mismo informe todo lo que cedia en desdoro de el reprobado.* Es incierta esta expresion, y no me persuado pueda caber que alguno la testifique. El Maestro-Escuela dixo, que atendió al honor del reprobado, como tambien al de los Examinadores en el informe que hizo; no es esto callar lo que mira à desfigurar la justicia. Esto quiere imputarme el Manifiesto; no lo extraño; pues sin la debida reflexion se adelanta, à lastimar aun el honor, que debia promover. Seria justo que el Maestro Escuela adelantase contra los Examinadores lo que pudiera agravar su hecho? No lo sería: pues tampoco lo fuera añadir contra el reprobado mas de lo que passò à su vista. Esta regla siguiò el Maestro-Escuela en el informe: esto mismo significò en el Claustro: y esto es lo que pudo executar, y dezir.

123 Sin eloquencia mayor, que la mia no es posible señalar el termino del sentimiento, donde rayarà el de los verdaderos hijos de tan celebre Universidad, quando vean, que en vn Manifiesto, que se publica en su nombre, se dize, que no ay experiencia ni tanteo de los sugetos, que llevan sus Cathedras, hasta que entran al examen del Grado. O expresion la mas dura, y que solo la puede digerir el calor de vn animo empeñado! Pues hierre, no solo el honor de la Universidad, sino que lastima al de sus Cathedraticos, Doctores, Maestros, y sugetos de la mayor literatura, y confianza, y aun toca en el advertido acuerdo, con que està prevenido por su Magestad, se le hagan con las Reglas de Justicia, las consultas para la provission de sus Cathedras. A esfuerzos de las continuas tareas de actos literarios, argumentos, explicaciones publicas de extraordinario, lecciones de oposicion, y otros continuados exercicios procuran los pretendientes hazerse acreedores al logro de esta honra. De secretos, veridicos,

de la-

desapasionados, y sabios informes se valen los Señores de el Consejo, para formar las consultas; de ellos hazen juicio practico de los pretendientes, para ponerlos en el lugar, à que de justicia se hizo acreedor su merito, este no puede conocerle el Consejo ni los informes, sin antecedente experiencia, que califique la justicia de el pretendiente; aquella es la que dize el Manifiesto no ay, hasta que los sujetos entran al examen de el Grado: pues como podrá justificarse, en su dictamen, la justa eleccion de Maestros, quando tantos se hallan, y se han hallado sin la qualidad de Graduados. Mucho ofende la expresion de el Manifiesto; y aunque tan notoriamente incierta no podrá escusar el eco, que haràn sus palabras en otras Universidades, envidiosas de la gloria de la Salmantina; y aun en el concepto, que merece en Provincias Estrangeras, se notará este lunar; que destruye el fundamento de el esplendor, que hasta aqui ha merecido.

124 Crece aun mas la disonancia, leyendo en el Manifiesto vnas expresiones estrañas de la defensa: menos propias de la charidad, y que no es facil las adopte, y reconozca el Claustro por suyas: no reusan los Authores sacar à luz al reprobado nombrandole con exacta distincion de nombre, y apellidos; sin disimular la Beca nobilissima, que viste: esto es descubrir toda la vena de la honra, para romperla con azorado pulso; esto es distinguir al sujeto, para confundir su honor: la defensa de la Universidad no se haze de mejor condicion, porque en sus escritos se vea el borron, que mancha al que padece el infortunio; luego no se puede dudar, que este passo que dieron los Authores, pissa las leyes de la charidad. Ni me persuado à que sea de la aprobacion de el Claustro el perpetuar, en los caracteres vna, que quiere sea sombra à Comunidad tan Illustre, y que ha descogido tantos rayos de sabiduria; basta para su apoyo la afortunada suerte de contar entre sus hijos, aquel Heroe para cuyo elogio solo debieramos trasladar las voces, con que le aplauden las Naciones Estrangeras; este es el Señor Don Diego de Covarrubias, de quien dize el Manifiesto estuvo amenazado de el mismo golpe; siendo tres los votos, que le reprobaron: esta llamada hazen los Authores, y no se que sea muy oportuna para justificar desinteresados, los procedimientos de el examen de tan celebre Capilla.

125 Tres especies de impericia, de la facultad propia, distingue el Manifiesto al n. 135. à la vna llama total, y absoluta incapacidad; y esta dize es la de nuestro caso, para justificar la reprobacion. Para que ofensa tan crecida, y auto tan capital de lo inteligente que casi no dexa vida à lo racional? Sin tan feo lunar de el reprobado, pudiera apoyar el proceder de los Examinadores: con dezir no tocava el Examinado la linea de la suficiencia, que se requiere para Maestro, tenia lo que necesitava: esta censura y no mas supone el hecho de los Juezes, no faltando en la Capilla quien le conceptuasse habil, y no pueden los Authores de el Manifiesto subirla tanto contra el punto, que disuene al de la Universidad; donde se hallan individuos que le dieron con sus informes el honor de Cathedratico; y no es razonable empeño querer se defienda firme el hecho de quatro Juezes en la ruina de la opinion, y concepto de tantos acreedores, à que se trate con mas equidad su dictamen. No dudo que es muy alto el puesto de Examinadores, y que sera muy elevada suficiencia; pero no han de mirar tan desde alto, que aora no vean à los que antes atendian. Esto he notado digno de el mayor reparo, en el contenido de este punto; y siendo el derecho, en que se funda derivado de hechos tales, no merece el que se haga mas pausada reflexion.

PUNTO NONO, Y ULTIMO.

SATISFACESE BREUEMENTE AL JURAMENIO, Y CARGOS,

con que el Manifiesto concluye; y se reconviene à los Authores poniendoles à la vista, el que han hecho todos los Graduados.

126 **E**N el nono, y vltimo punto se haze vn resumen de cargos repetidos con el mismo comedimiento, y medida con que estan espareidos en todo el Manifiesto; aora parece se descubren todos los fondos de mis atentados; aora los saca à luz mas ardiente la obligacion de el juramento, que haze el Chancelario ofreciendo promover el honor de

de la Universidad. Tengo muy presente que el dar empleos , y dar cargos todo es vno : y atento à esto he procurado arreglar mis procedimientos para satisfacer à la potestad legitima , que puede residenciarme : es obligacion mia por el oficio, y juramento atender à los derechos de la Universidad ; pero al mismo tiempo no permitir , que con este titulo , ò colorido supuelto , se grave à individuo suyo : este ^{en} cargo nos hizo Justiniano en cabeza de el Prefecto Oriental Novell. 102. cap. 1. ibi : *Sed & publicis exactio- bus cum summa vehementia adherescito ; adherescito etiam privatorum utilitati ; neque committito , ut vel spectabilis Dux , vel Tribunus , vel aliqua Potentiorum domuum , vel etiam Sacrum patrimonium , vel Sacra nostra res privata , vel ipsa Sacra nostra domus , quaecum- que subditis nostris damnum irroget : sobre esto debe ser fuerte el Juez, resistir con varonil animo : neque facile succumbito (profligae) neque formidinem contrahito : sed viriliter subditis praesto : esta es la obligacion del Juramento siquidem (añade) eiusdem iuramentis , & hunc submitti volumus , quibus , & ceteros magistratus submittimus. Es razon que el Maestre Escuela , obedezca , ò (se conforme) con la Universidad , ò su Rector en el gobierno economico , en todo aquello , que ni se opone à la Justicia , ni disminuye la Jurisdiccion , que por merced de su Magestad , y benignidad Pontificia exerce ; no como suya , sino como precaria : pero al mismo tiempo deben la Universidad , y los Graduados respetar al Chancelario , como à su legitimo Juez , y Superior : y es digno de reflexion , que sea honor de la Universidad divertir tanto su respeto azia el Juez de Rentas ; que no quede atencion para ver la Juridiccion del Maestre-Escuela : pues esta Juridiccion es estraña del Claustro ? Todos los Graduados no tienen hecho Juramento de defenderla ; de guardar obsequioso respeto al Chancelario ? De impedir quanto pueda enflaquecer , ò disminuir Juridiccion tan robusta ? De hazer noticioso al Maestre-Escuela de qualquiera Junta , ò tratado en que se descubra resquicio , que en su potestad pueda ser quiebra ? Todas estas son voces de la forma del Juramento , que es la siguiente.*

127 *Item , quod serva-vitis honorem , & commodum , Scholastici Salmantini , nec non dignitatis , & officij scholasticae , & quod nunquam eritis contra dictum Scholasticum , dignitatem , & officium , nec contra iura ipsorum , vel alicuius eorum , nec dabitis auxilium , con-*

filium, vel favorem contra dictum Scholasticum dignitatem, vel officium dictæ Scholasticæ, vel pertinentia, vel spectantia quocumque modo ad dictum Scholasticum, dignitatem, vel officium imò iurabitis, & dabitur auxilium, consilium, vel favorem dicto Scholastico, dignitati, & officio, & spectantibus ad eosdem communiter, vel divisim, & si aliqua videritis, vel sciveritis tractari publicè, vel occulte in damnum, vel detrimentum dicti Scholastici, dignitatis, & officij, quomodocumque, vel qualitercumque (quantum in vobis fuerit) eis occurretis, & dicto Scholastico, vel eius locum tenenti, saltem secreto indicabitis? sic iuro.

128 Los autores del Manifiesto ponen en language vulgar el Juramento, que haze el Chancelario para que qualquiera lo lea: y à que fin qualquiera lo ha de leer? Para que le vean mis atentados? No conduce: pues para este assumpto es tan ninguna la luz, que dan las clausulas, que solo podrán descubrirlos los ojos linceos de los Maestros de la defensa. Las voces del Juramento en favor del Chancelario, y su Juridicion, son tan claras, contra las operaciones de los Graduados, que tengo por conveniente, que ya que las lea, no las entienda qualquiera: evitando assi el que se diga escandalo, el que hasta aora ha sido litigio: pues que dixera el vulgo: que concepto hiziera de personas tan respetables: si enterado del Juramento viera el Manifiesto con vn aparato de ruidosas voces, que ocupadas de la calumnia, estan de vacio à las doctrinas, y à los hechos? que dixera! Si viera repetir Juntas, en que se determinava minar secretamente, y aun dar asalto à mi Juridicion? que dixera! viendo que al Chancelario se le declara incurso con inordinacion tumultuaria? Adonde llegaria el escandalo, viendo le arrojavan de los Claustros, como à perturbador de la paz, y tranquilidad publica? Es este el honor al Chancelario? Es el protestado respeto? Se avienen estas operaciones con el Juramento? *Ibi: serbato honorem, & commodum Scholastici Salmantini::: numquam erò contra dictum Scholasticum::: nec contra iura ipsius Scholastici::: nec dabo auxilium, consilium, vel favorem::: imò iurabo, & dabo auxilium, consilium, vel favorem dicto Scholastico.*

129 Prosigue, y crece la estrañeza; porque en el Juramento se habla con distincion del Chancelario, y del empleo, para estrechar la obligacion en orden al sujeto, y la dignidad; y en esta ocasion los Graduados disimulando lo

lu-

sutil, lo precísivo, no quisieron prescindir el sugeto del empleo; à este le trataron como incurso echandole de el Templo: quitando de la Capilla de la Universidad la Silla, y estrado, que corresponde à la Dignidad: pues en que lo pecò esta, que en el derecho es incapaz de ser delincente? Ha de llegar à estado tan contagioso el Chancelario? No es tanto su delito, que le corresponde por pena el que en aquel Cielo de tantas Estrellas, aun su lugar no se encuentre: *neque inventus est locus*: ni me persuado fuesse precaucion, y remedio à algun escandalo: porque no podia temerse escandalo, que igualase al remedio. Merece tambien atencion vn cotejo del Manifiesto, en que se trasluce no se que preferencia del Juez de Rentas, tomada del orden con que en los Estatutos està escrito: si es amago de argumento, mejor quedará en amago; aunque para herir la Juridiccion vn Graduado, y romper la obligacion del Juramento, es golpe qualquier amago. En demostracion de esta verdad, lea se el Juramento, y cierto que leyendo la comparacion, que apunta el Manifiesto, se ofreció lo que dixo Jesus à vn Jurisperito, que llegó con espíritu de tentar: *quomodo scriptum est? quomodo legis?* pero que no se avia de ofrecer, aun à mi rudeza, con el comercio de tan doctos Authores, à quienes he procurado satisfacer; y solo no los puedo seguir, en clamar por aquellas severas providencias, que sean escarmiento: para que se tomen, no es menester levantar la voz; que es empeño ocioso querer despertar à quien no duerme, velando sobre la recta administracion de Justicia.

130 Solo diré para fenecer este escrito; que la disposicion, que precedió para que Dios comunicase vida à vna Republica de muertos, fue ponerse cada cosa en su lugar: *accesserunt ::: unumquodque ad juncturam suam*; y esta, que fue disposicion para recibir espíritu de vida, se necessita en este nobilísimo cuerpo de la Universidad, para que logre el mas proporcionado temperamento, para su conservacion: pongase cada vno en su lugar: la cabeza esté sobre los hombros; y no quieran los pies ocupar el lugar de la cabeza; que así cessarán las violencias, y no se verán monstruosidades. Esta es mi suplica, y si en esto se conforman los Authores de el Manifiesto, todos recibiremos con igual conformidad las acertadísimas providencias, que espero. S. I. O. D. C.

Doct. D. Amador Merino
Malaguilla.

